



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Masacre De Las Dos Erres
Caso 11.681
contra la República de Guatemala

DELEGADOS:

Víctor Abramovich, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed
Juan Pablo Albán Alencastro
Isabel Madariaga

30 de julio de 2008
1889 F Street, N.W.
Washington, DC, 20006

INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	4
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	5
VI. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA, RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN PARCIAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN LA MASACRE DE <i>LAS DOS ERRES</i>	12
VII. ANTECEDENTES Y CONTEXTO.....	14
A. El conflicto armado en Guatemala. 1962-1996	14
1. Los <i>kaibiles</i>	19
2. Violencia contra niños y niñas:	19
3. Violencia contra las mujeres.....	20
4. El proceso de paz	21
B. La masacre en el Parcelamiento de Las Dos Erres	22
1. Hechos previos.....	23
2. Los hechos ocurridos el 7 y 8 de diciembre de 1982.....	26
3. Hechos posteriores al 8 de diciembre de 1982	29
VIII. FUNDAMENTOS DE HECHO	31
La investigación de la Masacre de Las Dos Erres	31
A. Las exhumaciones	31
B. El proceso penal	32
C. El procedimiento especial de la Ley de Reconciliación Nacional (Decreto 145-96 del Congreso de la República de Guatemala).	47
IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO	57
Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención Americana)....	57
A. El uso indiscriminado de recursos judiciales y el retardo injustificado de las autoridades judiciales.....	59
B. Falta de colaboración de las autoridades.....	61
C. Otras faltas al debido proceso	62
D. La Ley de Reconciliación Nacional	62

	Página
X. REPARACIONES Y COSTAS	66
A. Obligación de reparar	66
B. Medidas de reparación	67
Medidas de satisfacción, cesación, rehabilitación y garantías de no repetición	68
C. Los beneficiarios	71
D. Costas y gastos	71
XI. CONCLUSIÓN	71
XII. PETITORIO	72
XIII. RESPALDO PROBATORIO.....	73
A. Prueba documental	73
B. Prueba pericial	78
XIV. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	78

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO 11.681
MASACRE DE LAS DOS ERRES**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la demanda en el caso número 11.681, *Masacre de Las Dos Erres*, en contra de la República de Guatemala (en adelante el “Estado”, el “Estado guatemalteco”, u “Guatemala”) por su responsabilidad derivada de la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de *Las Dos Erres* (en adelante “*Las Dos Erres*” o el “Parcelamiento”), Municipio de La Libertad, Departamento de Petén, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala, entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de los sobrevivientes de la masacre y los familiares de las personas fallecidas en la misma.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 22/08, elaborado en observancia de los artículos 37.3 del Reglamento de la Comisión y 50 de la Convención¹.

4. La Comisión reitera lo expresado en su informe sobre el fondo del presente caso en el sentido de que valora la actitud positiva del Estado guatemalteco al reconocer los hechos y su responsabilidad derivada de los mismos; así como los esfuerzos realizados para procurar reparar las violaciones a los derechos humanos padecidas por las víctimas de este caso, todo lo cual tiene plenos efectos en relación con el proceso judicial que ahora se plantea.

5. Sin embargo, la Comisión estima que la impunidad en que se encuentran los hechos de la masacre de *Las Dos Erres*, contribuye a prolongar sufrimientos causados por la graves violaciones de derechos fundamentales ocurridas; y que es deber del Estado guatemalteco proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables, juzgarlos e imponerles las sanciones correspondientes.

6. La Comisión considera que el caso refleja las deficiencias del sistema de administración de justicia guatemalteco, ya analizadas tanto por la Comisión como por la Corte en el marco de otros casos contra el mismo Estado; y particularmente la falta de debida diligencia, medios y recursos apropiados para la investigación las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno que afectó a Guatemala entre 1962 y 1996.

¹ CIDH, Informe No. 22/08 (admisibilidad y fondo), Caso 11.681, *Masacre de Las Dos Erres*, Guatemala, 14 de marzo de 2008; Apéndice 1.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

la República de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes Ramiro Fernando López García y Salomé Armando Gómez Hernández, y de los siguientes familiares de personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres*: 1) Baldomero Pineda Batres; 2) Catalina Arana Pineda de Ruano; 3) Francisca Morales Contreras; 4) Tomasa Galicia González; 5) Inocencio González; 6) Santos Nicolás Montepeque Galicia; 7) Pedro Antonio Montepeque; 8) Enriqueta González G. de Martínez; 9) Inés Otilio Jiménez Pernillo; 10) Mayron Jiménez Castillo; 11) Eugenia Jiménez Pineda; 12) Concepción de María Pernillo J.; 13) Encarnación Pérez Agustín; 14) María Ester Contreras; 15) Marcelina Cardona Juárez; 16) Victoria Hércules Rivas; 17) Margarito Corrales Grijalva; 18) Laura García Godoy; 19) Luís Armando Romero Gracia; 20) Edgar Geovani Romero García; 21) Edwin Saúl Romero García; 22) Aura Anabella Romero García; 23) Elvia Luz Granados Rodríguez; 24) Catalino González; 25) María Esperanza Arreaga; 26) Felipa de Jesús Medrano Pérez; 27) Felipe Medrana García; 28) Juan José Arévalo Valle; 29) Noé Arévalo Valle; 30) Cora María Arévalo Valle; 31) Lea Arévalo Valle; 32) Luís Saúl Arevalo Valle; 33) Gladis Esperanza Arevalo Valle; 34) Felicita Lima Ayala; 35) Cristina Alfaro Mejía; 36) Dionisio Campos Rodríguez; 37) Elena López; 38) Petronila López Méndez; 39) Timotea Alicia Pérez López; 40) Vitalina López Pérez; 41) Sara Pérez López; 42) María Luisa Pérez López; 43) David Pérez López; 44) Manuela Hernández; 45) Blanca Dina Elisabeth Mayen Ramírez; 46) Rafael Barrientos Mazariegos; 47) Toribia Ruano Castillo; 48) Eleuterio López Méndez; 49) Marcelino Deras Tejada; 50) Amalia Elena Girón; 51) Aura Leticia Juárez Hernández; 52) Israel Portillo Pérez; 53) María Otilia González Aguilar; 54) Sonia Elisabeth Salazar Gonzáles; 55) Glendi Marleni Salazar Gonzáles; 56) Brenda Azucena Salazar González; 57) Susana Gonzáles Menéndez; 58) Benigno de Jesús Ramírez González; 59) María Dolores Romero Ramírez; 60) Encarnación García Castillo; 61) Baudilia Hernández García; 62) Susana Linarez; 63) Andrés Rivas; 64) Darío Ruano Linares; 65) Edgar Ruano Linares; 66) Otilia Ruano Linares; 67) Yolanda Ruano Linares; 68) Arturo Ruano Linares; 69) Saturnino García Pineda; 70) Juan de Dios Cabrera Ruano; 71) Luciana Cabrera Galeano; 72) Hilaria Castillo García; 73) Amílcar Salazar Castillo; 74) Marco Tulio Salazar Castillo; 75) Gloria Marina Salazar Castillo; 76) María Vicenta Moran Solís; 77) María Luisa Corado; 78) Hilario López Jiménez; 79) Guillermina Ruano Barahona; 80) Rosalina Castañeda Lima; 81) Teodoro Jiménez Pernillo; 82) Luz Flores; 83) Ladislao Jiménez Pernillo; 84) Catalina Jiménez Castillo; 85) Enma Carmelina Jiménez Castillo; 86) Álvaro Hugo Jiménez Castillo; 87) Rigoberto Vidal Jiménez Castillo; 88) Albertina Pineda Cermeño; 89) Etelvina Cermeño Castillo; 90) Sofía Cermeño Castillo; 91) Marta Lidia Jiménez Castillo; 92) Valeria García; 93) Cipriano Morales Pérez; 94) Antonio Morales Miguel; 95) Nicolasa Pérez Méndez; 96) Jorge Granados Cardona; 97) Santos Osorio Lique; 98) Gengli Marisol Martínez Villatoro; 99) Amner Rivai Martínez Villatoro; 100) Celso Martínez Villatoro; 101) Rudy Leonel Martínez Villatoro; 102) Sandra Patricia Martínez Villatoro; 103) Yuli Judith Martínez Villatoro de López; 104) María Luisa Villatoro Izara; 105) Olegario Rodríguez Tepec; 106) Teresa Juárez; 107) Lucrecia Ramos Yanes de Guevara; 108) Eliseo Guevara Yanes; 109) Amparo Pineda Linares de

Arreaga; 110) María Sabrina Alonzo P. de Arreaga; 111) Francisco Arreaga Alonzo; 112) Eladio Arreaga Alonzo; 113) María Menegilda Marroquín Miranda; 114) Oscar Adolfo Antonio Jiménez; 115) Ever Ismael Antonio Coto; 116) Héctor Coto; 117) Rogelia Natalia Ortega Ruano; 118) Ángel Cermeño Pineda; 119) Felicita Herenia Romero Ramírez; 120) Esperanza Cermeño Arana; 121) Abelina Flores; 122) Albina Jiménez Flores; 123) Mercedes Jiménez Flores; 124) Transito Jiménez Flores; 125) Celedonia Jiménez Flores; 126) Venancio Jiménez Flores; 127) José Luís Cristales Escobar; 128) Reyna Montepeque; 129) Miguel Angel Cristales; 130) Felipa de Jesús Díaz de Hernández; 131) Rosa Erminda Hernández Díaz; 132) Vilma Hernández Díaz de Osorio; 133) Félix Hernández Díaz; 134) Desiderio Aquino Ruano; 135) Leonarda Saso Hernández; 136) Paula Antonia Falla Saso; 137) Dominga Falla Saso; 138) Agustina Falla Saso; 139) María Juliana Hernández Moran; 140) Salomé Armando Gómez Hernández; 141) Raul de Jesús Gómez Hernández; 142) María Ofelia Gómez Hernández; 143) Sandra Ofelia Gómez Hernández; 144) Jose Ramiro Gómez Hernández; 145) Bernardina Gómez Linarez; 146) Telma Guadalupe Aldana Canan; 147) Mirna Elizabeth Aldana Canan; 148) Rosa Elvira Mayen Ramírez; 149) Augusto Mayen Ramírez; 150) Rodrigo Mayen Ramírez; 151) Onivia García Castillo; 152) Saturnino Romero Ramírez; 153) Ramiro Fernando López García; 154) Ana Margarita Rosales Rodas; 155) Berta Alicia Cermeño Arana².

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado

- a) realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre de *Las Dos Erres*;
- b) remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso. En particular, tomar las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como un mecanismo dilatorio y que no se apliquen disposiciones de amnistía contrarias a la Convención Americana;
- c) implementar un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes y familiares de las personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres*; y
- d) adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas

III. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Víctor Abramovich, y al Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaría Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y los abogados Juan Pablo Albán Alencastro e Isabel Madariaga, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

² La Comisión desea resaltar que tras la adopción del informe de admisibilidad y fondo en el presente caso, los peticionarios al responder al requerimiento formulado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión, identificaron a otras personas, además de las mencionadas, como familiares de personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres*. Expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 2.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. En su Informe de Fondo No. 22/08, la Comisión concluyó que la falta de una investigación efectiva y adecuada de la masacre de *Las Dos Erres* y el no proporcionar a las víctimas un recurso efectivo que sancione a los inculpados por la comisión de tan graves crímenes, constituyeron violaciones de los artículos 8(1) y 25 de la Convención.

11. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

12. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

13. La falta de garantía a los sobrevivientes y familiares de las personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres* de que los responsables de tan graves hechos serían juzgados y castigados, involucra hechos de denegación de justicia que se iniciaron y consumaron después del 9 de marzo de 1987.

14. Los hechos de la presente demanda que fundamentan las pretensiones de derecho de la Comisión y las consecuentes solicitudes de medidas de reparación, se refieren a acciones y omisiones ocurridas a partir del 14 de junio de 1994, fecha en que a instancias de la denuncia presentada por la señora Aura Elena Farfán, en calidad de presidenta de la organización Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala FAMDEGUA (en adelante "FAMDEGUA"), ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Petén, se inició la investigación aún inconclusa de los hechos del presente caso.

15. Ahora bien, la división de una situación determinada en etapas sujetas y no sujetas a la jurisdicción de un tribunal internacional no significa que no se debe tomar en cuenta lo que pasó antes de la etapa sobre la cual la Corte ejerce jurisdicción. Como lo ha expresado la Corte Europea, aunque sólo se constituya competencia temporal en relación con hechos posteriores a la aceptación de ésta, "puede, sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida en que [...] pudiera ser relevante para la *comprensión* de los hechos ocurridos luego de tal fecha"³. Tomando en cuenta la jurisprudencia internacional sobre la materia, la Comisión expondrá a título de antecedentes, los hechos de la masacre de *Las Dos Erres* y el contexto en que ocurrieron.

16. Posteriormente, la Comisión se referirá a los hechos sobre los cuales solicita un pronunciamiento de la Corte, es decir, aquellos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de *Las Dos Erres*.

³ Al respecto, ECHR, *Case of Broniowski v. Poland*, 22 June 2004, para. 122 (énfasis añadido)

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA⁴

17. El 22 de diciembre de 1994 la Comisión recibió una denuncia presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, por la masacre ocurrida en el Parcelamiento de *Las Dos Erres* en 1982.

18. De conformidad con su Reglamento entonces vigente, la CIDH abrió el caso 11.420 el 4 de enero de 1995 y transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Guatemala, solicitando información dentro de un plazo de 90 días.

19. En comunicación del 18 de enero de 1995, recibida en la CIDH el 23 de enero de 1995, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado solicitó dejar sin efecto la tramitación de la denuncia⁵. El 5 de abril de 1995 la CIDH informó a los representantes de las víctimas y al Estado su decisión de suspender el trámite del caso, hasta tanto no se recibiera nueva información.

20. El 13 de septiembre de 1996 la Comisión recibió nuevamente una petición por la masacre ocurrida en el Parcelamiento de *Las Dos Erres* en diciembre de 1982. La petición fue presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CETIL (en adelante "CEJIL"). El 25 de septiembre de 1996, la CIDH recibió información adicional de los representantes de las víctimas.

21. El 26 de septiembre de 1996 la CIDH registro la petición bajo el número 11.681 y la trasladó al Estado para que presentara sus observaciones dentro del plazo de 90 días, conforme al Reglamento vigente a esa fecha.

22. El 28 de octubre de 1996 la CIDH recibió una nota del Estado de fecha 22 de octubre de 1996, en la cual alegaba duplicidad de procedimiento⁶. El 27 de enero de 1997 el Estado remitió una comunicación en la que se refirió a la duplicidad de procedimientos al interior de la CIDH y a la falta de agotamiento de recursos internos. En comunicaciones de fechas 10 de abril⁷, 23 de mayo⁸ y 29 de mayo de 1997⁹, los representantes de las víctimas solicitaron información sobre el estado del proceso.

23. El 29 de mayo de 1997 la CIDH respondió al Estado sobre el punto relacionado con la duplicidad de procedimiento alegada y le informó su decisión de reactivar el caso 11.420 e incorporarlo al expediente del caso 11.681¹⁰. En la misma fecha, la Comisión transmitió a los

⁴ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 2.

⁵ En dicha comunicación, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala informó que el caso de la masacre de *Las Dos Erres*, fue presentado ante la Comisión Interamericana como información sobre la situación de derechos humanos en Guatemala.

⁶ El Estado alegó que al darle trámite a la petición 11.681 se estaba incurriendo en duplicidad de procedimiento, por considerar que al haberse archivado el 5 de abril de 1996 el caso 11.420 que recaía sobre los mismos hechos, ya no podía prosperar la presente petición.

⁷ Comunicación de fecha 10 de abril de 1997 presentada por CEJIL.

⁸ Comunicación de fecha 23 de mayo de 1997 presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y CEJIL.

⁹ Comunicación de fecha 29 de mayo de 1997 presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.

¹⁰ En esta comunicación, la Comisión le recuerda al Estado que la tramitación del caso 11.420 fue archivada provisionalmente, acción que fue tomada "sin perjuicio a las observaciones pertinentes que oportunamente pudieran presentar los reclamantes". Asimismo, expresa la CIDH en su nota que "la decisión de archivar un expediente no constituye una

representantes de las víctimas la comunicación del Estado de fecha 27 de enero de 1997 y les otorgó un plazo de 30 días para presentar sus observaciones al respecto. El 26 de agosto de 1997 los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado. El 11 de septiembre de 1997 la CIDH recibió una nota del Estado de fecha 9 de septiembre de 1997¹¹.

24. El 23 de septiembre de 1997 la CIDH transmitió las observaciones de los representantes de las víctimas al Estado, otorgándole un plazo de 30 días para contestar. El 3 de octubre de 1997 la CIDH trasladó la comunicación del Estado de fecha 9 de septiembre de 1997 y le dio un plazo de 30 días para presentar sus observaciones al respecto.

25. El 27 de octubre de 1997 el Estado presentó sus observaciones y el 14 de noviembre de 1997 los representantes de las víctimas. La CIDH transmitió las observaciones del Estado a los representantes de las víctimas el 26 de noviembre de 1997 y les otorgó un plazo de 30 días para presentar su respuesta. El 12 de diciembre de 1997 la CIDH transmitió las partes pertinentes de las observaciones de los representantes de las víctimas al Estado y le otorgó un plazo de 30 días para contestar.

26. En comunicación del 14 de enero de 1998, recibida en la CIDH al día siguiente, los representantes de las víctimas solicitaron una audiencia. El 22 de enero de 1998 la CIDH recibió comunicación del Estado de fecha 21 de enero de 1998, mediante la cual reiteró su solicitud a la CIDH de inhibirse de conocer el caso 11.681 por duplicidad de procedimiento, aplicando el artículo 39 del Reglamento vigente a esa fecha.

27. El 23 de enero de 1998 la CIDH concedió una audiencia solicitada por los representantes de las víctimas. El 2 de febrero de 1998 la CIDH trasladó nota estatal del 21 de enero de 1998 a los representantes de las víctimas, otorgándoles 30 días de plazo para presentar su respuesta. El 5 de febrero de 1998 el Estado solicitó a la CIDH pronunciarse sobre la objeción de duplicidad de procedimiento propuesta, antes de llevarse a cabo la audiencia programada. El 13 de febrero de 1998 los representantes de las víctimas remitieron sus observaciones respecto a la inaplicabilidad del artículo 39 del Reglamento vigente a esa fecha. El 26 de febrero de 1998, durante el 98º período ordinario de sesiones, se celebró la audiencia con la presencia del Estado.

28. El 2 de abril de 1998 la CIDH transmitió al Estado las observaciones de los representantes de las víctimas y le otorgó 30 días de plazo para responder¹². El 16 de abril de 1998 la CIDH recibió una solicitud de prórroga de 30 días para presentar observaciones por parte del Estado, la cual fue concedida por la CIDH el 28 de abril de 1998 hasta el 25 de mayo de 1998. El 6 de mayo de 1998 el Estado remitió una comunicación, de la cual se corrió traslado a los representantes de las víctimas el 4 de agosto de 1998, requiriéndose observaciones en el plazo de 30 días. El 26 de agosto de 1998 la CIDH recibió comunicaciones de fechas 18 de agosto de 1998 y 24 de agosto de 1998, mediante las cuales los representantes de las víctimas solicitaron audiencia. Ésta fue concedida el 3 de septiembre de 1998 para llevarse a cabo el 8 de octubre de 1998.

...continuación

resolución del mismo, por el contrario, esto se atribuye a una acción de naturaleza meramente administrativa." y concluye manifestando que los preceptos del artículo 39 del Reglamento (vigente en esa fecha) no parecen inhibir el examen del caso 11.681 por parte de la Comisión.

¹¹ En esta comunicación el Estado reitera su solicitud de que la CIDH se inhiba de conocer el caso 11.681, por considerar que "constituye sustancialmente una reproducción de la petición contenida en el caso 11.420".

¹² En comunicaciones del 2 de abril de 1998 la CIDH informa a las partes y al Estado la acumulación de los expedientes 11.681 y 11.420 en uno solo, el cual se identificaría a partir de esa fecha como el caso 11.420. No obstante la anterior comunicación, la CIDH y las partes continuaron haciendo referencia a las dos nomenclaturas indistintamente.

29. El 1º de diciembre de 1998 la CIDH recibió comunicación del 27 de noviembre de 1998, mediante la cual los representantes de las víctimas solicitaron medidas cautelares a favor de Armando Salomé Gómez Hernández y familia¹³. Dicha solicitud fue transmitida al Estado el 24 de diciembre de 1998 para que dentro del plazo de 21 días informara sobre las medidas de seguridad tomadas para proteger al testigo. El 13 y 21 de enero de 1999 la CIDH recibió notas del Estado de fecha 11 y 19 de enero de 1999 respectivamente, solicitando datos de los representantes de las víctimas para coordinar la seguridad del testigo. El 5 de febrero de 1999 la CIDH transmitió comunicación del Estado de fecha 19 de enero de 1999 a los representantes de las víctimas, otorgándoles un plazo de 15 días para contestar. El 24 de febrero de 1999 los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones y reiteraron su solicitud de medidas cautelares. El 25 de febrero la CIDH trasladó comunicación de los representantes de las víctimas al Estado y le otorgó un plazo de 21 días para contestar.

30. El 26 de marzo de 1999 los representantes de las víctimas solicitaron incorporar a la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala (en adelante "FAMDEGUA"), como co-peticionaria.

31. El 30 de marzo de 1999 el Estado remitió un escrito de observaciones fechado 26 de marzo de 1999 sobre la solicitud de medidas cautelares¹⁴, el cual fue trasladado a los representantes de las víctimas el 1º de abril de 1999 con un plazo de 30 días para contestar. Los representantes de las víctimas manifestaron el 7 de mayo de 1999, mediante nota del 6 de mayo de 1999, darse por satisfechos con el actuar de COPREDEH en relación a la seguridad del testigo. El 13 de mayo de 1999 la Comisión transmitió la anterior comunicación al Estado para que contestara en el plazo de 30 días. La Comisión incorporó a FAMDEGUA como co-peticionario en el caso el 18 de mayo de 1999. El 17 de junio de 1999, mediante nota del 16 de junio de 1999, el Estado presentó sus observaciones a la respuesta del peticionario sobre las medidas cautelares a favor del Sr. Gómez Hernández.

32. El 22 de junio de 1999 los representantes de las víctimas solicitaron mediante nota de fecha 20 de mayo de 1999 que se emitiera un informe de artículo 50. En dicha nota, los representantes de las víctimas remitieron sus observaciones y argumentos sobre el fondo del caso. El 28 de diciembre de 1999 la CIDH trasladó la anterior comunicación al Estado para que presentara sus observaciones en el plazo de 30 días. Mediante nota del 19 de enero de 2000 los representantes de las víctimas solicitaron a la CIDH audiencia dentro de su 106º período ordinario de sesiones.

33. El 25 de enero de 2001 los representantes de las víctimas solicitaron a la Comisión una reunión de trabajo y remitieron copias de las propuestas de solución amistosa intercambiadas con el Estado.

34. El 1º de abril de 2001 representantes de las víctimas y Estado firmaron un acuerdo marco de solución amistosa¹⁵.

¹³ De acuerdo a los representantes de las víctimas el Sr. Armando Salomé Gómez Hernández fue testigo presencial de la masacre.

¹⁴ El Estado manifestó haberse reunido con el padre del Sr. Gómez Hernández, quien se habría opuesto a medidas de seguridad permanentes y perimetrales por miedo a revelar su residencia. El padre del testigo habría solicitado los números telefónicos de funcionarios de COPREDEH para comunicarse con ellos en caso de emergencia, por lo cual consideró cumplida la solicitud de la CIDH en relación a las medidas cautelares mencionadas.

¹⁵ Ver numeral III del presente informe.

35. El 4 de septiembre de 2001 los representantes de las víctimas remitieron a la Comisión información sobre acuerdos alcanzados el 3 de mayo de 2001 dentro del acuerdo marco de solución amistosa¹⁶.

36. El 12 de noviembre de 2001 los representantes de las víctimas solicitaron a la Comisión supervisar el proceso de solución amistosa. El 13 de noviembre de 2001, durante el 113º período ordinario de sesiones de la CIDH, se llevó a cabo una audiencia. El 16 de noviembre de 2001 la CIDH solicitó al Estado informar en el plazo de 15 días, sobre los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Solución Amistosa. El 25 de julio de 2002 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las partes en Guatemala. El 12 de agosto de 2002 la CIDH recibió una comunicación de fecha 9 de agosto de 2002, mediante la cual los representantes de las víctimas informaron sobre el estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en el acuerdo amistoso. El 23 de agosto de 2002 la CIDH solicitó información al Estado sobre el cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa. El 23 de agosto de 2002 los representantes de las víctimas propusieron el nombramiento de un veedor del proceso interno seguido en Guatemala en relación con la masacre de *Las Dos Erres*.

37. El 4 de marzo de 2004 se realizó una reunión de seguimiento del proceso de solución amistosa. El 2 de marzo de 2005 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las partes. El 23 de agosto de 2005 el Estado remitió a la CIDH un informe sobre avances en el cumplimiento de la solución amistosa, el cual fue trasladado a los representantes de las víctimas el 30 de agosto de 2005 para que en el plazo de 15 días presentaran sus observaciones. El 1º de septiembre de 2005 los representantes de las víctimas solicitaron audiencia a la Comisión, solicitud que fue rechazada el 21 de septiembre de 2005¹⁷.

38. El 20 de septiembre de 2005 los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones sobre el informe estatal de fecha 23 de agosto de 2005, las cuales fueron transmitidas al Estado el 22 de septiembre de 2005 para que contestara en el plazo de un mes. El 5 de octubre de 2005 la CIDH convocó a las partes a una audiencia para el 20 de octubre de 2005. El 11 de octubre de 2005 el Estado informó sobre una situación de emergencia que le impedía asistir a las audiencias programadas dentro del 123º período ordinario de sesiones¹⁸. El 12 de octubre de 2005 la Comisión informó a las partes su decisión de suspender la audiencia. El 24 de octubre de 2005 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar observaciones, la cual fue concedida por la CIDH el 2 de noviembre de 2005.

39. Mediante comunicación del 27 de octubre de 2005, recibida en la CIDH el 15 de noviembre de 2005, el Estado remitió copia de un comunicado de la "Asociación de familiares sobrevivientes de la masacre de *Las Dos Erres*, la Libertad, Petén "de fecha 26 de septiembre de 2005¹⁹. La CIDH trasladó la anterior comunicación a los representantes de las víctimas el 18 de noviembre y les otorgó un mes de plazo para contestar. El 19 de diciembre de 2005, mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de 2005, los representantes de las víctimas solicitaron una prórroga para presentar observaciones. El 20 de diciembre de 2005 la CIDH otorgó 30 días de plazo adicional a los representantes de las víctimas para presentar sus observaciones. En comunicación

¹⁶ Los acuerdos firmados el 3 de mayo de 2001 entre las partes, se refieren a un acuerdo sobre reparación económica de las víctimas de la masacre de *Las Dos Erres* y a un acuerdo sobre divulgación de un vídeo sobre los hechos.

¹⁷ La solicitud de audiencia fue rechazada por motivos logísticos.

¹⁸ Guatemala fue azotada por el huracán "Stan" a comienzos del mes de octubre de 2005.

¹⁹ En esta comunicación, cuya copia fue enviada a la Comisión por el Estado, los miembros de la referida Asociación solicitan a la CIDH tomar en cuenta a los familiares que quedaron fuera del listado de la solución amistosa para efectos de su reparación económica.

del 19 de enero de 2006, recibida en la CIDH el 20 de enero de 2006, los representantes de las víctimas hicieron referencia a la Comisión de Identificación y Localización de Víctimas y Familiares de la Masacre y solicitaron a la CIDH exhortar al Estado para que dicha Comisión contactara a las víctimas.

40. El 7 de febrero de 2006 la CIDH recibió un informe del Estado de 26 de enero de 2006, mediante el cual adjuntaba un reporte del especialista a cargo de la atención psicológica de los familiares de las víctimas de la masacre que residen en la Aldea Las Cruces²⁰. La CIDH transmitió el informe a los representantes de las víctimas el 17 de febrero de 2006 y les otorgó 20 días de plazo para contestar. En comunicación del 20 de febrero de 2006, recibida en la CIDH el 8 de marzo de 2006, los representantes de las víctimas expresaron su deseo de no continuar con el proceso de solución amistosa y solicitaron a la Comisión continuar con el trámite del proceso.

41. El 24 de marzo de 2006 el Estado presentó sus observaciones a la comunicación de los representantes de las víctimas, relacionada con la no inclusión de algunos familiares de víctimas en la lista de reparación. El 11 de mayo de 2006 la CIDH transmitió la anterior comunicación a los representantes de las víctimas, otorgándoles un mes de plazo para contestar. El 23 de mayo de 2006 los representantes de las víctimas presentaron su respuesta a las observaciones del Estado y reiteraron su voluntad de dar por terminado el proceso de solución amistosa. El 24 de mayo de 2006 el Estado remitió información adicional sobre cumplimiento de compromisos adquiridos en el acuerdo amistoso. El 26 de mayo de 2006 la CIDH transmitió las observaciones de los representantes de las víctimas al Estado.

42. El 24 de agosto de 2006, considerando que la petición había sido presentada el 13 de septiembre de 1996, la CIDH informó a las partes que en aplicación del artículo 41 de su Reglamento, había tomado la decisión de proseguir con el trámite del caso 11.681 y aplicar el artículo 37.3 de dicho Reglamento, en virtud del amplio plazo que gozaron las partes para pronunciarse sobre la admisibilidad y el fondo de la petición. La CIDH otorgó a los representantes de las víctimas dos meses para presentar observaciones adicionales y les solicitó información específica sobre algunos puntos²¹.

43. El 20 de septiembre de 2006 el Estado presentó información sobre el cumplimiento del acuerdo amistoso, la cual fue trasladada a los representantes de las víctimas el 29 de septiembre de 2006, otorgándoles un mes para contestar. El 24 de octubre de 2006 los representantes de las víctimas solicitaron una prórroga de 15 días para remitir la documentación requerida por la CIDH, prórroga que fue concedida el 1º de noviembre de 2006. En comunicación del 2 de noviembre de 2006, recibida en la CIDH el 6 de noviembre de 2006, los representantes de las víctimas informaron la remisión de la información solicitada²². El 5 de diciembre de 2006 los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron remitidas al Estado el 14 de diciembre de 2006, otorgándole dos meses para presentar sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la petición. El 21 de febrero de 2007 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los representantes de las víctimas el 2 de marzo de

²⁰ La Aldea Las Cruces está ubicada a pocos kilómetros del Parcelamiento de *Las Dos Erres*. En dicha aldea reside una parte de los familiares de las víctimas de la masacre, razón por la cual el programa de atención psicosocial al que se comprometió el Estado mediante la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, se implementó en ese lugar.

²¹ El 24 de agosto de 2006 la CIDH le solicitó a los representantes de las víctimas remitir información sobre las reparaciones económicas otorgadas por el Estado; sobre las investigaciones penales de los hechos y les requirió copia íntegra de los expedientes penales.

²² Los representantes de las víctimas informaron la remisión de 18 piezas del expediente judicial; 3 piezas del trámite especial de la Ley de Reconciliación Nacional; y 34 expedientes de amparo en segunda instancia ante la Corte Constitucional.

2007 con un mes de plazo para remitir observaciones adicionales. El 2 de abril de 2007 los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones adicionales a los argumentos sobre admisibilidad y fondo presentados por el Estado.

44. El 7 de mayo de 2007 la CIDH solicitó información adicional a los representantes de las víctimas²³. En la misma fecha, la CIDH solicitó al Estado la lista definitiva de personas reparadas económicamente como resultado de los hechos ocurridos en *Las Dos Erres*. Mediante comunicaciones de fecha 7 de junio de 2007, la CIDH le solicitó al Estado copia de algunas resoluciones judiciales relativas al proceso judicial seguido por la masacre de *Las Dos Erres* y reiteró a los representantes de las víctimas la solicitud de información realizada en el mes de mayo. El Estado remitió la información solicitada mediante comunicaciones de fechas 28 de junio de 2007 y 3 de agosto de 2007.

45. Mediante comunicación del 8 de enero de 2008, los representantes de las víctimas remitieron a la CIDH información actualizada sobre el proceso judicial interno.

46. En el marco de su 131º período ordinario de sesiones, el 14 de marzo de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 22/08, elaborado en observancia de los artículos 37.3 del Reglamento de la Comisión y 50 de la Convención. En éste, concluyó que

1. La masacre de *Las Dos Erres* fue planificada y ejecutada dentro de la política de “tierra arrasada” dirigida por el Estado guatemalteco contra toda la población calificada como “enemigo interno”, en un contexto que predominó por el desconocimiento de los derechos humanos más fundamentales y los valores compartidos por la comunidad interamericana.
2. El Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia y del niño, a la propiedad privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 8.1, 17, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, por los hechos ocurridos en el Parcelamiento de *Las Dos Erres*, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén, los días 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 1982 y la posterior denegación de justicia.
3. Valora la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado de Guatemala y determina que dicho reconocimiento tiene pleno valor jurídico de acuerdo con los principios de derecho internacional.
4. Reconoce la voluntad del Estado de Guatemala de reparar al menos en parte las violaciones a los derechos humanos ocurridas.
5. Continúa pendiente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala en materia de justicia y, en forma parcial, el compromiso adquirido en materia de atención médica especializada a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas.

47. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado de Guatemala:

1. Realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre de *Las Dos Erres*.

²³ El 7 de mayo de 2007 la CIDH le solicitó a los representantes de las víctimas remitir el listado completo de víctimas de la masacre, así como el listado de personas reparadas económicamente y una copia firmada del acuerdo marco de solución amistosa de 1º de abril de 2000.

2. Remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso. En particular, tomar las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como un mecanismo dilatorio y que no se apliquen disposiciones de amnistía contrarias a la Convención Americana.
3. Implementar un programa adecuado de atención psicosocial a la totalidad de las víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de *Las Dos Erres*.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

48. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 30 de abril de 2008, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

49. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los representantes de las víctimas sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

50. El 30 de mayo de 2008 de 2006, los representantes de las víctimas presentaron un escrito manifestando su interés y el de las víctimas en que el caso sea elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que la falta de justicia constituye la principal razón para fundamentar tal posición pues "después de casi 26 años de ocurridos los hechos, hoy en día no hay una sola persona condenada por dichas violaciones, a pesar de que se encuentra plenamente demostrado el vínculo de los altos mandos militares del gobierno en un contexto marcado por una política de tierra arrasada contra poblaciones civiles, además de la identificación de muchos de los autores materiales de los hechos. El caso a nivel interno ni siquiera ha entrado en etapa de juicio para la determinación de las correspondientes responsabilidades penales".

51. Mediante comunicación fechada 27 de junio de 2008, recibida por vía electrónica el 10 de julio de 2008, el Estado presentó un reporte sobre las acciones realizadas hasta el momento con el propósito de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas y planteando que continúan realizándose gestiones en materia de justicia para investigar los hechos de la masacre y sancionar a los responsables.

52. En relación con el primero de los aspectos señalados el Estado aludió a la construcción de un monumento que fuera inaugurado en diciembre de 2001, a la difusión de un documental elaborado a partir del acuerdo de solución amistosa y a la entrega, en diciembre del 2007, de copias del mismo en FAMDEGUA para su distribución. Respecto de las compensaciones económicas señaló que las mismas han sido satisfechas y remite a lo informado anteriormente a la Comisión. Asimismo, en relación con las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe 22/08, dio cuenta de diversos cursos e instancias de capacitación en derechos humanos y derecho internacional humanitario que se llevaron a cabo con personal de las fuerzas armadas de Guatemala.

53. Respecto del segundo de los puntos, esto es las diligencias realizadas en materia de justicia, el Estado informó que dos familias de víctimas fallecidas en la masacre se encuentran bajo protección en el marco del Programa de Protección de Testigos. En relación con la recomendación del informe 22/08 relativa a la utilización del amparo como mecanismo dilatorio, refirió que, toda vez que cualquier modificación de la Ley Constitucional la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debe ser aprobada por lo menos las dos terceras partes de total de diputados

que integran el Pleno del Congreso de la República y después de la aprobación en tercera lectura, debe someterse a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, el Honorable Congreso trasladó el 28 de marzo de 2008 el Dictamen Favorable de la Comisión Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia, a la Corte de Constitucionalidad; el cuál aún no habría procedido a dictaminar dicha solicitud del Congreso.

54. Finalmente el Estado manifiesta que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social informó verbalmente que la atención Psicosocial a las víctimas de las Masacre de *Las Dos Erres* se estaría desarrollando a través de una psicóloga recientemente contratada, y que se solicitó a los representantes de las víctimas que indiquen la forma de contactar al resto de las víctimas que no habitan en la Comunidad para empezar su proceso de atención.

55. El 30 de julio de 2008 tras considerar la información aportada por el Estado en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter este caso a la Corte Interamericana.

VI. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA, RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN PARCIAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN LA MASACRE DE *LAS DOS ERRES*

56. El 1º de abril del año 2000 el Estado y los representantes de las víctimas suscribieron un acuerdo marco de solución amistosa, en el cual el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982 en el Parcelamiento *Las Dos Erres*.

[e]l Gobierno de Guatemala reconoce la responsabilidad institucional del Estado por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1982 en el Parcelamiento *Las Dos Erres*, Aldea Las Cruces, ubicado en el municipio de la Libertad, Departamento de El Petén (en adelante Parcelamiento *Las Dos Erres*), donde miembros del Ejército de Guatemala masacraron aproximadamente a 300 personas, pobladores del Parcelamiento, hombres, niños, ancianos y mujeres. El Gobierno de Guatemala reconoce también la responsabilidad institucional del Estado guatemalteco por el retardo de la justicia para investigar los hechos relativos a la masacre, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos y aplicar las sanciones correspondientes. En este sentido, el Gobierno de Guatemala acepta su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos denunciadas por los representantes de las víctimas en la comunicación enviada a la Comisión de fecha 13 de septiembre de 1996, a saber, violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la vida, a la integridad, a la libertad personal, violación a la protección de la familia y los derechos del niño, violación del derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y violación del deber de investigar, sancionar y reparar²⁴.

57. Como consecuencia de dicho reconocimiento el Estado se comprometió a lo siguiente:

- Hacer público el reconocimiento de la responsabilidad estatal en los hechos relativos a la masacre de los pobladores del Parcelamiento *Las Dos Erres*.
- Realizar una investigación que individualice y condene a los responsables materiales e intelectuales de la masacre, así como a los responsables por el retardo de la justicia.

²⁴ En acuerdo marco de solución amistosa, de fecha 1º de abril del año 2000, suscrito entre el Estado y los representantes de las víctimas.

- Reparar en forma colectiva a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas, mediante:
 - Restaurar y concluir el monumento que se encuentra en el Cementerio Municipal de Las Cruces conforme al diseño presentado por FAMDEGUA, así como la construcción e instalación de una cruz de tres metros con su placa correspondiente en el pozo del Parcelamiento de *Las Dos Erres*.
 - Elaborar un documental para televisión de carácter testimonial y educativo, consensuado por las partes involucradas que contenga narración de la masacre del Parcelamiento *Las Dos Erres*, descripción de los hechos, mención de las víctimas, y el reconocimiento de la responsabilidad institucional del Estado en las violaciones a los derechos humanos.
 - Brindar atención médica especializada, pública o privada, para tratar psicológicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas que lo requieran.
- Crear una Comisión de Identificación y Localización de Víctimas y Familiares de la Masacre de *Las Dos Erres*.
- Compensar económicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares.
- Reembolsar a los familiares de las víctimas, FAMDEGUA y CEJIL, el importe que eroguen y hayan erogado por los trámites nacionales e internacionales referidos a este caso²⁵.

58. Posteriormente, el 3 de mayo de 2001 las partes firmaron el “Acuerdo Sobre Reparación Económica” y el “Acuerdo Sobre la Divulgación del Video”²⁶, en desarrollo de los puntos acordados en el acuerdo amistoso de 1º de abril de 2000. El acuerdo sobre reparación económica fue establecido en los siguientes términos:

[e]l presente Acuerdo de Reparación Económica se suscribe dentro del marco del Acuerdo de Solución Amistosa, mediante el cual el Estado de Guatemala se compromete, entre otros, a compensar económicamente según corresponda a las víctimas de la masacre. Sobre la base de este compromiso, COPREDEH, en representación del Gobierno de Guatemala, y la Asociación de Familiares de Desaparecidos de Guatemala (en adelante FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (en adelante CEJIL), en su condición de representantes de las víctimas de la masacre, acordaron por concepto de reparación económica la suma de catorce millones quinientos mil quetzales (Q 14,500,000.00), monto destinado a las víctimas de *Las Dos Erres*, identificadas a la fecha, conforme al concepto de víctima acordado en el Acta Número Uno de la Comisión de Identificación de Víctimas, creada por el Acuerdo Gubernativo 835-2000. La suma acordada será distribuida entre las víctimas, según corresponda, dentro de los cuatro meses siguientes de la fecha del presente Acuerdo. La reparación económica se efectuará en un solo tracto, mediante cheque personal, no negociable, en el lugar, fecha u hora que fije el Gobierno de Guatemala dentro del plazo acordado. El monto de las reparaciones responderá a los criterios aprobados por las partes, según consta en los anexos al presente acuerdo, los cuales son parte integral del mismo. Respecto del trámite administrativo requerido para garantizar el pago de la reparación económica, COPREDEH establecerá las condiciones necesarias, las cuales no podrán, de manera alguna, ser obstáculo para que el pago se efectúe dentro del plazo señalado. A partir de la firma del presente acuerdo, se fija un período de cuatro meses para que la Comisión de Identificación de Víctimas a su criterio pueda recibir y calificar a víctimas de la Masacre aún no identificadas, quienes serán reparadas con los mismos criterios utilizados para el presente acuerdo²⁷.

²⁵ En acuerdo marco de solución amistosa, de fecha 1º de abril del año 2000, suscrito entre el Estado y los representantes de las víctimas.

²⁶ En “Acuerdo Sobre la Divulgación del Video”, de fecha 3 de mayo de 2001.

²⁷ En “Acuerdo Sobre Reparación Económica”, de fecha 3 de mayo de 2001.

59. Los representantes de las víctimas en comunicación de fecha 20 de febrero de 2006, recibida en la CIDH el 8 de marzo de 2006, manifestaron que el Acuerdo representó el interés de las dos partes de consensuar medidas para enfrentar la magnitud de la masacre ocurrida en *Las Dos Erres* en 1982. Agregaron que, al momento de firmar el Acuerdo de Solución Amistosa, las motivaciones de la parte peticionaria, representando a las víctimas de la masacre y a sus familiares, podrían concretarse en: a) Recuperar la dignidad de las víctimas; b) Recuperar confianza en el Estado en el sentido de la no repetición de este tipo de hechos; c) Lograr que se haga justicia y que se termine la impunidad del caso, incluyendo el resarcimiento psicológico y económico.

60. Expresaron que el Acuerdo de Solución Amistosa fue un instrumento en el cual las partes depositaron confianza y esperanza, esforzándose en llegar a su cumplimiento. Al respecto manifestaron, que sin duda las dos partes realizaron esfuerzos en función de su cumplimiento.

61. Asimismo, manifestaron que para valorar el nivel de cumplimiento se requería una valoración cualitativa y no cuantitativa porque lo importante era valorar si el espíritu del acuerdo había sido satisfecho. En este sentido, dijeron que no tiene importancia si se construye un monumento cuando las víctimas no saben por qué ocurrieron los hechos y no saben quiénes fueron los responsables.

62. De acuerdo a los representantes de las víctimas, el Estado incumplió en forma total su compromiso en materia de justicia y en forma parcial su compromiso en materia de atención médica especializada a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas y en materia de difusión del documental comprometido.

63. El Estado por su parte, manifestó que ha demostrado “su diligencia, voluntad y compromiso con el Acuerdo de Solución Amistosa mediante el cumplimiento total y parcial de lo establecido en el Acuerdo de Solución Amistosa del referido caso en la mayoría de los compromisos asumidos.” Agregó que reconocía los atrasos en la investigación y que respecto a la atención a las víctimas sobrevivientes de la masacre, era importante considerar los esfuerzos realizados porque son varios factores los que afectaron la plena asistencia médica y psicosocial.

64. La Comisión fue informada que el documental comprometido fue difundido y que FAMDEGUA recibió 150 copias del mismo.

65. La Comisión valoró en su informe sobre el fondo del caso y lo vuelve a hacer en esta ocasión, la importancia y trascendencia de los esfuerzos desarrollados por el Estado guatemalteco, con el propósito de implementar los compromisos adquiridos en el Acuerdo de Solución Amistosa. En este sentido, reconoce las importantes acciones realizadas en materia de reparaciones colectivas e individuales.

66. Sin embargo, la Comisión constata que continúa pendiente el compromiso adquirido por el Estado de Guatemala en materia de justicia y, en forma parcial, el compromiso adquirido en materia de atención médica especializada a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas.

VII. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

A. El conflicto armado en Guatemala. 1962-1996

67. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado en más de doscientas mil las víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada.

68. Entre las causas del conflicto armado identificadas por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante "CEH") en su informe "Guatemala: Memoria del Silencio"²⁸, se encuentra la injusticia estructural imperante, el racismo y la exclusión institucional de amplios sectores de la sociedad²⁹. Múltiples fueron también los actores del conflicto interno; además de los actores armados -el Estado y la guerrilla-, participaron los grupos económicos, los partidos políticos, los universitarios, las iglesias, otros sectores de la sociedad civil y gobiernos extranjeros que se involucraron con frecuencia en los asuntos internos de Guatemala³⁰.

69. Durante el conflicto armado interno se aplicó la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional³¹, la cual fue adoptada desde fines de los años 60 por los gobiernos y fuerzas armadas de distintos países de las Américas, como respuesta a la acción y el discurso de movimientos insurgentes. Durante el período del enfrentamiento armado en Guatemala, la noción de "enemigo interno", un componente central de dicha doctrina, se amplió cada vez más. En su investigación, la CEH concluyó que en aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas por la CEH, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las desapariciones forzadas. Asimismo, la CEH atribuyó a los grupos armados insurgentes³² el 3% de las violaciones registradas y respecto del 4% restante, no fue posible reunir información que atribuyera a determinado actor la autoría de la violación.

70. El 91% de las violaciones registradas por la CEH se produjo entre los años 1978-1983, bajo las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983), convirtiéndose en el período más violento del conflicto armado. Fue en este contexto en que tuvo lugar la masacre en el Parcelamiento de *Las Dos Erres*.

71. La política contrainsurgente³³ en Guatemala se caracterizó, especialmente durante la época más violenta del conflicto³⁴, por acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y

²⁸ La Comisión de Esclarecimiento Histórico fue establecida el 23 de junio de 1994 mediante el Acuerdo de Oslo, con el fin de esclarecer las violaciones a los derechos humanos vinculadas con el enfrentamiento armado en Guatemala.

²⁹ CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 24.

³⁰ *Ibidem*. "[La] magnitud y la inhumana irracionalidad de la violencia que azotó el país por más de tres décadas no pueden ser explicadas simplemente como consecuencia de un enfrentamiento armado entre dos partes."

³¹ La CEH señaló que la Doctrina de Seguridad Nacional fue una forma práctica de enfrentar interna o externamente la posible o real amenaza comunista en el marco de la guerra fría y de las nuevas relaciones entre Estados Unidos y América Latina. Esta doctrina contribuyó a unificar el perfil ideológico de los ejércitos latinoamericanos, dentro de concepciones claramente anticomunistas. La Doctrina de Seguridad Nacional consideraba que el poder nacional estaba compuesto de cuatro elementos: el poder económico, social, político y militar que requerían de una estrategia particular para su implantación y convertirse posteriormente en una estrategia nacional. Considerando estos cuatro componentes del poder nacional, y conforme a una planificación estratégica, los gobiernos fueron acrecentando la intervención del poder militar, con el objeto de enfrentar y eliminar la subversión, concepto que incluía a toda aquella persona u organización que representara cualquier forma de oposición al gobierno de turno o al Estado, equiparándose esa noción con la de "enemigo interno". Esta concepción significó en Guatemala que todas las estructuras del Estado y todos los recursos del poder debían ponerse a disposición del Ejército para combatir y derrotar la guerrilla en su concepto amplio de enemigo interno. CEH, Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, pág. 117.

³² La CEH aplicó a los hechos de violencia cometidos por la guerrilla los principios comunes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, a fin de dar un trato igualitario a las partes. CEH, Tomo I, pág. 47.

³³ La política contrainsurgente entre 1978 y 1983 puede dividirse en tres fases. a) Fase selectiva (1978-1981), donde el objetivo principal de las operaciones militares fueron individuos determinados. b) Fase colectiva y masiva entre 1981 y 1982, período en el cual se produjeron el mayor número de masacres. c) Fase de desarrollo y estabilidad, en 1983. La población desplazada fue realojada en pueblos modelos y polos de desarrollo supervisados por el Ejército. En escrito de denuncia de los representantes de las víctimas.

comunidades como tales, así como su desplazamiento forzado cuando se las consideraba posibles auxiliares de la guerrilla. Estas acciones militares, ejecutadas con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado, consistieron principalmente en matanzas de población indefensa, las llamadas masacres³⁵ y las operaciones de tierra arrasada³⁶. La CEH registró 626 masacres cometidas por las fuerzas del Estado durante el conflicto armado, principalmente el Ejército, apoyado por estructuras paramilitares tales como las Patrullas de Autodefensa Civil, PAC³⁷, los Comisionados Militares³⁸ y los Judiciales³⁹.

72. Las masacres perpetradas durante el conflicto armado en Guatemala se caracterizaron por los actos de crueldad excesiva dirigidos a la eliminación de las personas o grupo de personas previamente identificadas como objetivo de los operativos militares⁴⁰.

73. La CEH, respecto de las estrategias utilizadas por el Ejército al momento de ejecutar las masacres, estableció:

[e]special gravedad reviste la crueldad que la CEH pudo constatar en muchas actuaciones de agentes estatales, especialmente efectivos del Ejército, en los operativos en contra de comunidades mayas. La estrategia contrainsurgente no sólo dio lugar a la violación de

...continuación

³⁴ El 1º de julio de 1982 se dictó una ley de Estado de Sitio que prohibía toda actividad política y a través de la cual "se aseguró el control oficial de los medios de información al declararse delito la publicación de cualquier información acerca de la actividad guerrillera..." (Amnistía Internacional, "Guatemala: *The Human Rights Record*"). Dicha disposición también prohibía dar a conocer opiniones sobre la situación política del país. Asimismo, durante los años de mayor violencia del conflicto armado, el Ejército diseñó una táctica tendiente a la desinformación con el propósito de distorsionar la opinión pública y legitimando el accionar del Estado como medida válida para la lucha militar contra la guerrilla. (Documento "Plan de Acción Anti-subversivo de la Armada", que se encuentra en el expediente). Dicho Plan *Victoria 82*, disponía la "censura o suspensión de las transmisiones civiles y la vigilancia y control de los aspectos vulnerables de la región [entre los que se cuenta] el sistema de radioemisoras, antenas y repetidoras [...] y la] prevención de interferencia civil en operaciones militares [...] control libre acceso a las fuentes de información". Informe de la CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Capítulo II, Volumen 3, párrs. 480 y 481.

³⁵ La CEH definió las masacres como ejecuciones arbitrarias de más de cinco personas, realizadas en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa. CEH, Memoria del Silencio. Tomo III, página 251.

³⁶ Las llamadas operaciones de tierra arrasada significaron el desplazamiento forzado de la población civil como consecuencia de la represión ejercida en su contra, a través de asesinatos y la destrucción sistemática de las cosechas y propiedades. La CEH estimó que entre 500 mil y un millón y medio de guatemaltecos, en particular al inicio de los años ochenta, fueron forzados a huir como consecuencia directa de la represión. El desplazamiento masivo de los primeros años de los ochenta fue una consecuencia directa de los planes de campaña y operativos militares que el Ejército desarrolló para recuperar el control sobre la población civil en las áreas de conflicto. CEH, Memoria del Silencio. Tomo III, página 211.

³⁷ Las PAC fueron creadas a fines de 1981 por el régimen militar *de facto* del General Ríos Montt, como parte de la política de exterminar el movimiento guerrillero mediante la reubicación de la población indígena, y la erradicación de "toda persona o comunidad de personas sospechosas, a través de procedimientos violatorios de los derechos humanos". Las PAC se iniciaron en el departamento de El Quiché, y se expandieron a otros departamentos. CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, 1993.

³⁸ Desde inicios del enfrentamiento armado los comisionados militares fueron los representantes del Ejército en cada comunidad. El cargo fue creado en 1938 por Acuerdo Gubernativo y fueron "investidos con el carácter de agentes de la autoridad militar, empleados estos que desarrollarán su cometido dentro de la demarcación territorial de las aldeas, caseríos y poblados cuya importancia lo requiera en vista de la organización de las milicias...". En 1973 se establece mediante Acuerdo Gubernativo que corresponde únicamente y exclusivamente a la autoridad militar el mando sobre los comisionados militares y sus ayudantes. En documento que obra en el expediente y en CEH, Memoria del Silencio, Tomo II, págs. 158 - 160.

³⁹ Los judiciales eran un cuerpo de investigación de la Policía Nacional, que durante el conflicto armado, especialmente en los años de mayor violencia, fueron intervenidos y controlados por el Ejército.

⁴⁰ El 95% de las masacres fueron perpetradas entre 1978 y 1984 y en este período el 90% fueron ejecutadas en áreas habitadas predominantemente por el pueblo maya, tales como los departamentos de Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz.

derechos humanos esenciales, sino a que la ejecución de dichos crímenes se realizara mediante actos crueles cuyo arquetipo son las masacres. En la mayoría de las masacres se han evidenciado múltiples actos de ferocidad que antecedieron, acompañaron o siguieron a la muerte de las víctimas. El asesinato de niños y niñas indefensos, a quienes se dio muerte en muchas ocasiones golpeándolos contra paredes o tirándolos vivos a fosas sobre las cuales se lanzaron más tarde los cadáveres de los adultos; la amputación o extracción traumática de miembros; los empalamientos; el asesinato de personas rociadas con gasolina y quemadas vivas; la extracción de vísceras de víctimas todavía vivas en presencia de otras; la reclusión de personas ya mortalmente torturadas, manteniéndolas durante días en estado agónico; la abertura de los vientres de mujeres embarazadas y otras acciones igualmente atroces constituyeron no sólo un acto de extrema crueldad sobre las víctimas, sino, además, un desquiciamiento que degradó moralmente a los victimarios y a quienes inspiraron, ordenaron o toleraron estas acciones⁴¹.

74. Un testigo de los hechos en *Las Dos Erres* declaró lo siguiente:

[l]as mujeres pedían ir a cocinar a sus casas porque sus hijos querían beber agua, comer y no les permitían salir ya y entonces les decían ‘no tengan pena, ya van a descansar, los vamos a matar y todos van a morir así es que ya van a descansar’.

A los hombres desde que los agarraron les decían que los iban a matar y que iban a hacer una limpieza, una limpieza general... que la aldea iba a ser terminada, nadie iba a sobrevivir⁴².

75. El Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo⁴³ y el Plan de Campaña Victoria 82 fueron implementados por el Ejército en 1982 y dirigidos especialmente contra los frentes guerrilleros del noroccidente y norte del país. Según los representantes de las víctimas, gran parte de la ofensiva militar se concentró en las áreas que se hallaban bajo la influencia del Ejército Guerrillero de los Pobres (en adelante “EGP”), debido a que dicha organización contaba con el apoyo de los pobladores de esa región. En el apéndice H⁴⁴ del Plan Nacional de Seguridad mencionado se expresa la necesidad de negar el acceso a los subversivos a la población que constituye su base social y política y entre las tácticas a emplearse contra la guerrilla se señalan: engañarlos, encontrarlos, atacarlos y aniquilarlos. *“La misión es aniquilar a la guerrilla y organizaciones paralelas”*. El Ejército determinó que *“...existe subversión, porque un pequeño grupo de personas la apoyaron, y un gran número de personas la toleran, ya sea por temor o porque existen causas que la generan. La guerra se debe combatir en todos los campos... La mente de la población es el principal objetivo...”*⁴⁵.

76. Es un hecho público y notorio que en Guatemala el día 23 de marzo de 1982, como resultado de un golpe de Estado, se instaló una Junta Militar de Gobierno presidida por José Efraín Ríos Montt e integrada, además, por los vocales Horacio Egberto Maldonado Schaad y Francisco Luís Gordillo Martínez.

⁴¹ CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 87.

⁴² Declaración de Salomé Armando Gómez Hernández, llevada a cabo en audiencia del 8 de octubre de 1998, durante 99º el período ordinario de sesiones de la CIDH.

⁴³ El documento “Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo” está fechado el 10 de abril de 1982 y firmado en nombre de la Junta Militar de Gobierno por José Efraín Ríos Montt como Presidente, Horacio Maldonado y Luis Gordillo Martínez.

⁴⁴ Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, citado.

⁴⁵ Plan de Campaña Victoria 82.

77. La mencionada Junta Militar conformó la máxima autoridad de la República de Guatemala hasta el 8 de junio del mismo año, fecha en la que Ríos Montt⁴⁶ asumió los cargos de Presidente de la República y Ministro de la Defensa Nacional. Ríos Montt permaneció como Presidente *de facto* hasta el 31 de agosto de 1983.

78. Para la fecha de los hechos, diciembre de 1982, José Efraín Ríos Montt era el Presidente de *facto* de la República y el general Oscar Humberto Mejía Víctores se desempeñaba como Ministro de Defensa.

79. Según la Ley Constitutiva del Ejército -Decreto 1782-, vigente al momento de los hechos de la masacre de *Las Dos Erres*, el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor del Ejército integraban el Alto Mando del Ejército de Guatemala que tuvo el control de un Ejército profesional.

80. El 27 de abril de 1982, la Junta Militar de Gobierno suscribió el Estatuto Fundamental de Gobierno -Decreto Ley 24-82- que establecía en su artículo 3 lo siguiente "El poder público será ejercido por una Junta Militar de Gobierno compuesta de un Presidente y dos Vocales". El artículo 4 del mismo decreto expresaba que "la Junta Militar de Gobierno ejercerá las funciones Ejecutiva y Legislativa". El artículo 89 de la misma expresaba que la organización del Ejército de Guatemala "es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia", agregando que "... la Junta Militar de Gobierno es la máxima autoridad del Ejército e impartirá sus órdenes por intermedio del Presidente de la misma".

81. En abril de 1982, la Junta Militar de Gobierno dictó el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo⁴⁷ que establecía objetivos nacionales en términos militares, administrativos, legales, sociales, económicos y políticos. Este Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo identificó las principales áreas de conflicto, entre ellos los Departamentos de El Quiché, Huehuetenango y Chimaltenango. La Junta Militar y el Alto Mando diseñaron y ordenaron la implementación de un plan de campaña militar llamado "Victoria 82", utilizando nuevas definiciones estratégicas dentro del marco de la contrainsurgencia y los objetivos del Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo.

82. El mencionado plan de campaña militar ordenó el aniquilamiento de los "subversivos", habiéndose identificado como tal a la población maya principalmente, aunque la noción de "enemigo interno" se aplicó también en detrimento de campesinos, estudiantes, miembros de congregaciones religiosas y líderes comunitarios o cooperativistas⁴⁸.

83. La CIDH en su segundo informe especial de 1983 titulado "La Situación de los Derechos Humanos en Guatemala" documentó el desplazamiento masivo generado en Guatemala como resultado de la represión masiva de los años 1981 y 1982. En dicho informe la Comisión se refirió a los ataques indiscriminados que sufrió la población rural, en los cuales no se hizo ninguna distinción entre civiles e insurgentes y adultos y niños fueron atacados por igual⁴⁹.

⁴⁶ José Efraín Ríos Montt asume las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, con el carácter de Presidente de la República y Comandante General del Ejército, con las facultades, atribuciones y preeminencias que el Decreto Ley 24-82 confería a la Junta Militar de Gobierno, en virtud del Decreto Ley 36-82.

⁴⁷ Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, citado.

⁴⁸ Ver documento "Violencia Institucional en Guatemala, 1960-1996: una Reflexión Cuantitativa", Capítulo 14 "Las víctimas", Patrick Ball, Paul Kobrak, y Herbert F. Spirer. Disponible en: <http://shr.aas.org/guatemala>.

⁴⁹ OEA/Ser.L/V/II.66, doc.47, 5 octubre 1983, Original: Español.

1. Los *kaibiles*⁵⁰

84. De igual manera, ha sido comprobado que gran parte de las operaciones de contrainsurgencia promovidas por el Estado fueron ejecutadas por un grupo especializado de las fuerzas armadas guatemaltecas, quienes eran entrenados en la llamada "Escuela *Kaibil*"⁵¹. Para la época de los hechos, dicha escuela de adiestramiento se hallaba ubicada en la aldea El Infierno, La Pólvara, Melchor de Mencos, Petén⁵². La CEH resaltó la barbarie y la extrema crueldad de los métodos de entrenamiento de los *Kaibiles*⁵³, los cuales 'fueron puestos en práctica en diversos operativos llevados a cabo por estas tropas, haciendo cierto uno de los puntos del decálogo de sus miembros: "*El kaibil es una máquina de matar*"⁵⁴.

85. Los testimonios de los sobrevivientes de la masacre de *Las Dos Erres*, así como de personas que participaron en ella, coinciden al afirmar que los hechos denunciados fueron cometidos por miembros del Ejército, específicamente, por instructores de la Escuela *Kaibil* de La Pólvara, Petén, junto con *Kaibiles* destacados en la zona militar 23 con sede en Poptún⁵⁵.

86. Uno de los *kaibiles* que participó en los hechos manifestó:

[e]n los primeros días de diciembre nos reunieron a todos los de la patrulla de *kaibiles*, y nos indicaron que era lo que teníamos que hacer en "*Las Dos Erres*" [...]. En la reunión ellos nos explicaron que tenían órdenes para ir al caserío de "*Las Dos Erres*", que era un área conflictiva, y que teníamos que ir a destruir a la aldea, todo lo que se mirara mover se tenía que matar⁵⁶.

2. Violencia contra niños y niñas:

87. Respecto de la niñez como víctimas del conflicto armado en Guatemala, la CEH constató "con particular preocupación que gran cantidad de niños y niñas también se encontraron entre las víctimas directas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales, entre otros hechos violatorios de sus derechos elementales. Además, el enfrentamiento armado dejó un número importante de niños huérfanos y desamparados, especialmente entre la población maya, que vieron rotos sus ámbitos familiares y malogradas sus posibilidades de vivir la niñez dentro de los parámetros habituales de su cultura"⁵⁷.

⁵⁰ Los *kaibiles* constituían la fuerza especial contrainsurgente del Ejército de Guatemala.

⁵¹ Kaibil Balam fue un rey del Imperio mam, quien gracias a su astucia, no pudo ser capturado por los conquistadores españoles. Era considerado un verdadero estratega y recibía consultas de caciques de otras tribus. En Memoria del Silencio, Tomo II, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, Párr. 883.

⁵² Según reseña histórica del Ejército de Guatemala.

Disponibles en: <http://www.mindef.mil.gt/ftierra/cespeciales/fuerzasesp/index.html#>.

⁵³ "Dentro de la mística del Kaibil incidían varios factores tendientes a crear un soldado de élite con la mejor preparación profesional. Dentro del curso se fomentó al máximo el sentido de agresividad y valor a través de la presión mental y física deshumanizada. Era esencial el hecho de matar animales, particularmente perros, y comérselos crudos o asados y beber su sangre para evidenciar el valor". En Memoria del Silencio, Tomo II, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 895.

⁵⁴ CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr 42. Ver también en Memoria del Silencio, Tomo II, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr 885.

⁵⁵ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 398- 399. Para la época de los hechos, la Zona militar 23 se denominaba "Brigada militar General Luis García León". Ver CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pie de página 1184.

⁵⁶ Declaración de Favio Pinzón Jerez rendida el 22 de agosto de 1996 ante Notario.

⁵⁷ CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 28.

88. Asimismo, el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (en adelante "REMHI")⁵⁸ recopiló testimonios contundentes que documentan la forma en que los niños fueron victimizados por el conflicto y lo vivieron, a través de sus experiencias de primera mano como víctimas y testigos y también como víctimas indirectas de violaciones contra sus padres y otros miembros de la familia. Los niños eran más vulnerables a violaciones debido a su falta de entendimiento del riesgo y las mecánicas de la violencia, y resultaron profundamente afectados –y siguen estándolo ahora– por la privación de la seguridad, la confianza y el cuidado necesarios para un desarrollo normal⁵⁹.

89. Por su parte, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, ODHAG, publicó en el año 2000 un estudio sobre los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, en el que se estima que fueron más de 400 niños los que desaparecieron⁶⁰. Ha sido extensamente documentado que algunos niños fueron salvados de las masacres para ser adoptados por oficiales del ejército o llevados a sus hogares como sirvientes. Como ejemplo está precisamente el caso de un niño sobreviviente de la masacre de *Las Dos Erres*, Ramiro Fernando López García, quien fue adoptado por uno de los soldados que participaron en los hechos⁶¹.

90. Al rendir su declaración testimonial sobre lo ocurrido en *Las Dos Erres*, Ramiro Fernando López García manifestó lo siguiente:

[c]omo yo me salvé, a quien le debo la vida y ahora es mi papá, pues él no dejó que me hicieran daño, el me llevó con él por la montaña y compartió su comida conmigo, así fue como yo dí a parar a la Escuela de *Kaibiles*, estuve en la Escuela de *Kaibiles* aproximadamente dos meses, de ahí el me llevó para su casa, me registró en Santa Cruz Muluá- Retalhuleu, llevando sus apellidos⁶².

91. Al ser interrogado por el Fiscal Distrital del Ministerio Público por las razones que lo habían llevado a declarar, el Sr. López García respondió: "Porque lo he tenido guardado mucho tiempo, es un dolor que he llevado siempre en el corazón"⁶³.

3. Violencia contra las mujeres

92. La CEH concluyó que las mujeres representaban aproximadamente la cuarta parte de las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos del conflicto⁶⁴. Los informes del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica y de la Comisión de Esclarecimiento Histórico documentan la forma en que las mujeres fueron insultadas y

⁵⁸ Proyecto liderado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala –ODHAG-. El informe del Proyecto REMHI se publicó en 1998 bajo el título *Guatemala Nunca Más*.

⁵⁹ CIDH, *Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, aprobado el 6 de abril de 2001, párr. 27.

⁶⁰ ODHAG, *Hasta Encontrarte: Niñez Desaparecida por el Conflicto Armado Interno en Guatemala* (2000), pág. 35.

⁶¹ Olga López Ovando, "Hablan niños de la guerra", *Prensa Libre*, 23 de agosto de 2000. Ver sección relativa al proceso judicial en el presente informe.

⁶² Declaración de Ramiro Fernando López García, rendida ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén el 11 de febrero de 1999. Ver Pieza XIII del expediente judicial de la causa 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Folios 882-883.

⁶³ Declaración de Ramiro Fernando López García, rendida ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén el 11 de febrero de 1999. Ver Pieza XIII del expediente judicial de la causa 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Folio 883.

⁶⁴ CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 29.

deshumanizadas, aterrorizadas y torturadas, violadas, desaparecidas y masacradas por agentes del Estado, casi siempre soldados y patrulleros civiles⁶⁵. La violencia sexual contra la mujer fue una práctica generalizada y sistemática dentro de la estrategia contrainsurgente del Ejército⁶⁶ y una de las manifestaciones más específicas de la violencia de género llevada a cabo durante el conflicto armado interno de Guatemala⁶⁷.

93. En el 99% de los casos de violación sexual registrados por la CEH, la víctima fue una mujer⁶⁸. Se documentó un total de 1465 hechos de violación sexual⁶⁹, del cual un tercio de las víctimas corresponde a niñas menores de edad⁷⁰. Las mujeres que sobrevivieron tuvieron que enfrentar las consecuencias físicas y psicológicas, incluyendo el estigma adscrito a la violación sexual, así como el embarazo y enfermedades de transmisión sexual⁷¹.

4. El proceso de paz

94. En el año 1990 se inició el proceso de negociaciones por la paz en Guatemala que culminó en 1996. Este proceso estuvo destinado a superar el conflicto violento vigente por más de 34 años. Las partes, el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (en adelante "URNG"), con la participación de una amplia Asamblea de la Sociedad Civil, suscribieron doce acuerdos⁷². El 23 de junio de 1994 firmaron el "Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca". La CEH inició sus trabajos el 31 de julio de 1997 y entregó su informe el 25 de febrero de 1999.

95. La labor de la CEH fue un valioso aporte a la sociedad guatemalteca y a la comunidad internacional, especialmente para comprender las causas y dimensión de los hechos provocados por la violencia política y las consecuencias sufridas por sus víctimas.

⁶⁵ CIDH, *Quinto Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*, aprobado el 6 de abril de 2001, Párr. 42.

⁶⁶ CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 2351.

⁶⁷ CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 2350.

⁶⁸ CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 2376.

⁶⁹ CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 2388.

⁷⁰ CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 2391.

⁷¹ REMHI, *Guatemala Nunca Más* (1998), Tomo I, "Impactos de la violencia", capítulo sexto, "Enfrentando el dolor. De la violencia a la afirmación de las mujeres".

⁷² Acuerdo marco para la reanudación del proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la URNG (enero 1994); Acuerdo global sobre derechos humanos (marzo 1994); Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado (junio 1994); Acuerdo sobre el establecimiento de la comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca (junio 1994); Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas (marzo 1995); Acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria (mayo 1996); Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército (septiembre 1996); Acuerdo sobre el definitivo cese al fuego (diciembre 1996); Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral (diciembre 1996); Acuerdo sobre las bases para la incorporación de la URNG a la legalidad (diciembre 1996); Acuerdo sobre el cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz (diciembre 1996); Acuerdo de paz firme y duradera (diciembre 1996).

B. La masacre en el Parcelamiento de *Las Dos Erres*

96. En los hechos que se relatará a continuación perdieron la vida las siguientes personas: 1) Geronimo Muñoz Batres; 2) José Domingo Batres; 3) Elvida Cano Aguilar; 4) Margarita Cortes; 5) Abel Muñoz Cano; 6) Bernabé Muñoz Cano; 7) Vilma Muñoz Cano; 8) Oralia Muñoz Cano; 9) Isabel Muñoz Cano; 10) Elizabeth Muñoz Cano; 11) Geronimo Muñoz Cano; 12) Recien Nacida; 13) Cayetano Ruano Castillo; 14) Irma Aracely Ruano Arana; 15) Nery Ruano Arana; 16) Isabel Ruano Arana; 17) Paulina Ruano Arana; 18) Tito Ruano Arana; 19) Mártir Alfonso Ruano Arana; 20) Esperanza Consuelo Ruano Arana; 21) Obdulio Ruano Arana; 22) Mirian Ruano Arana; 23) Edgar Leonel Ruano Arana; 24) Juan Mejía Echeverría; 25) José Antonio Mejía Morales; 26) Estanislao González; 27) Josefina Arreaga de Galicia; 28) Miguel Ángel Galicia; 29) Maribel Galicia Arreaga; 30) Samuel Galicia Arreaga; 31) Raquel Galicia Arreaga; 32) Noé Galicia Arreaga; 33) Celso Martínez Gómez; 34) Cristina Castillo Alfaro; 35) Santos Pernillo Jiménez; 36) Hilario Pernillo Jiménez; 37) Graciela Pernillo Jiménez; 38) Agustín Loaiza Contreras; 39) Benedicto Granados; 40) Marcelino Granados Juárez; 41) Raúl Antonio Corrales Hércules; 42) Tomas de Jesús Romero Ramírez; 43) Abel Granados Sandoval; 44) Ilda Rodríguez Cardona de Granados; 45) Adolfo Granados Rodríguez; 46) Mirian Granados Rodríguez; 47) Leticia Granados Rodríguez; 48) Irma Granados Rodríguez; 49) Carlos Enrique Granados Rodríguez; 50) María Magdalena Granados Rodríguez; 51) Amanda Granados Rodríguez; 52) Elida Esperanza González Arreaga; 53) Ana Alcira González Arreaga; 54) Rubilio Armando Barahona Medrano; 55) Catarino Medrano Pérez; 56) Juan Pablo Arévalo; 57) Marta de Jesús Valle de Arévalo; 58) Josué Arévalo Valle; 59) Dina Elisabeth Arévalo Valle; 60) Joel Arévalo Valle; 61) Abel Antonio Arevalo Valle; 62) Dora Patricia López Arevalo; 63) Elda Rubi Hernández Lima; 64) Justiniano Hernández Lima; 65) Bertila Hernández Lima; 66) Angelina Hernández Lima; 67) Fernando García; 68) Francisca Leticia Megia; 69) Germayin Mayen Alfaro; 70) Audias Mayen Alfaro; 71) Marta Marleny Mayen; 72) Victor Manuel Campos Lopez; 73) Salvador Campos López; 74) José Rubén Campos Lopez; 75) Canuto Pérez Morales; 76) Cecilio Gustavo Pérez López; 77) Abel Perez López; 78) Ramiro Aldana; 79) Albina Canand de Aldana; 80) Delia Aracely Aldana Canan; 81) Gladis Judith Aldana Canan; 82) Sandra Nohemi Aldana Canan; 83) Rosa Albina Aldana Canan; 84) Edi Rolando Aldana Canan; 85) Ana Maritza Aldana Canan; 86) Mario Amilcar Mayen Ramirez; 87) Francisco Mayen Ramírez; 88) Juan Carlos Mayen Ramirez; 89) Maynor Mayen Aquino; 90) Edelmira Mayen Aquino; 91) Marco Antonio Mayen Aquino; 92) niña de 5 meses NN; 93) Rolando Barrientos Corado; 94) Dionicio Ruano Castillo; 95) Juan López Méndez; 96) Francisco Deras Tejada; 97) Francisco González Palma; 98) Rigoberto Ruano Aquino; 99) Lencho Portillo Perez; 100) Arturo Salazar Castillo; 101) Jose Esteban Romero; 102) Natividad de Jesús Ramires; 103) María Ines Romero Ramires; 104) Paula Romero Ramirez; 105) Maximiliano Peralta Chinchilla; 106) Gilberta Hernández García; 107) Geovani Ruano Hernández; 108) Jaime Ruano Hernández; 109) María Linarez Pernillo; 110) Rosa García Linares; 111) Silvia Garcia Linares; 112) Santos Cermeño Arana; 113) Niño R/Nacido 6 días No. Identificado; 114) Isidro Alonzo Rivas; 115) Marcelino Ruano Castillo; 116) Manuel Ruano Pernillo; 117) Jorge Ruano Pernillo; 118) Marcelino Ruano Pernillo; 119) Anabela Adela Ruano Pernillo; 120) Consuelo Esperanza Ruano Pernillo; 121) Niña de 1 año no identificada; 122) Patrocinio Garcia Barahona; 123) Francisco Javier Cabrera Galeano; 124) Solero Salazar Cano; 125) Eren Rene Salazar Castillo; 126) Elsa Oralia Salazar Castillo; 127) Irma Consuelo Salazar Castillo; 128) Edgar Rolando Salazar Castillo; 129) Leonarda Lima Moran; 130) Fredy de Jesús Cabrera Lima; 131) Lorenzo Corado Castillo; 132) Toribio López Ruano; 133) Santos López Ruano; 134) Alicia Lopez Ruano; 135) Mariano López Ruano; 136) Clorinda Recinos; 137) Eleluina Castañeda Recinos; 138) Antonio Castañeda Recinos; 139) Cesar Castañeda Recinos; 140) Alfredo Castañeda Recinos; 141) Esther Castañeda Recinos; 142) Enma Castañeda Recinos; 143) Maribel Castañeda Recinos; 144) Israel Medrano Flores; 145) Rene Jiménez Flores; 146) Victoriano Jiménez Pernillo; 147) Lucita Jiménez Castillo; 148) Lilian Jiménez Castillo; 149) Mayra Jiménez Castillo; 150) Adan Jiménez Castillo; 151) Baldomero Jiménez Castillo; 152) Lucita Castillo Pineda; 153) Odilia Pernillo Pineda; 154) Rudy Cermeño Pernillo; 155) Amparo Cermeño Pernillo; 156) Wendy Yesenia Cermeño Pernillo; 157) Santos Oliverio Cermeño; 158) Jeremías Jiménez; 159) Serapio García García; 160) Timoteo Morales

Pérez; 161) Everildo Granados Sandoval; 162) Eulalio Granados Sandoval; 163) Angelina Escobar Osorio de Granados; 164) Celso Martínez Gómez; 165) Ilda Rodríguez Cardona de Granados; 166) Francisco de Jesús Guevara; 167) Noé Guevara Yanes; 168) Roberto Pineda García; 169) Juana Linares pernillo; 170) Leonel Pineda Linares; 171) Dora Alicia Pineda Linares; 172) Adán Pineda Linares; 173) Sonia Pineda Linares; 174) Felipe Arreaga; 175) Luís Alberto Arreaga Alonzo; 176) María Carmela Arreaga Alonzo; 177) Juan Humberto Arreaga Alonzo; 178) Rosa Lorena Arreaga Alonzo; 179) Juana Maura Arreaga Alonzo; 180) María Decidora Marroquín Miranda; 181) Vilma Pastora Coto Rivas; 182) Leonarda Antonio Coto; 183) Juan Antonio Cermeño Ortega; 184) José Esteban Romero; 185) Natividad de Jesús Ramírez; 186) María Inés Romero Ramírez; 187) Paula Romero Ramírez; 188) Maximiliano Peralta Chinchilla; 189) Sotero Cermeño Arana; 190) Julia Arana Pineda; 191) Horacio Cermeño Arana; 192) Oliva Cermeño Arana; 193) Catalino Cermeño Arana; 194) Ramiro Cermeño Arana; 195) María del Rosario Cermeño Arana; 196) Rosa María Cermeño Arana; 197) Julio Cesar Cermeño Arana; 198) Ricardo Cermeño Arana; 199) Julián Jiménez Jerónimo; 200) Petrona Cristales Montepeque; 201) Víctor Manuel Corado Osorio; 202) Víctor Hugo Corado Cristales; 203) Rony Corado Cristales; 204) Adolfo Corado Cristales; 205) Félix Hernández Moran; 206) Dora Alicia Hernández; 207) María Antonia Hernández; 208) Dorca Hernández; 209) Blanca Hernández; 210) Federico Ruano Aquino; 211) Cristóbal Aquino Gudiel; 212) Juana Aquino Gudiel; 213) Juan de Dios Falla Mejía; 214) Ramiro Gómez; 215) Ramiro Aldana; 216) Albina Canan Aldana; 217) Delia Aracely Aldana Canan; 218) Gladys Judith Aldana Canan; 219) Sandra Nohemí Aldana Canan; 220) Rosa Albina Aldana Canan; 221) Mario Amilcar Mayen Ramírez; 222) Francisco Mayen Ramírez; 223) Juan Carlos Mayen Ramírez; 224) Maynor Mayen Aquino; 225) Edelmira Mayen Aquino; 226) Marco Antonio Mayen Aquino; 227) Niña de 5 meses NN; 228) Sonia Ruano García; 229) Raquel Silvestre Ruano García; 230) Oliverio Ruano García; 231) José Esteban Romero; 232) Natividad de Jesús Ramírez; 233) María Inés Romero Ramírez; 234) Paula Romero Ramírez; 235) Maximiliano Peralta Chinchilla; 236) Petrona Cristales Montepeque; 237) Víctor Manuel Corado Osorio; 238) Víctor Hugo Corado Cristales; 239) Rony Corado Cristales; 240) Adolfo Corado Cristales; 241) Héctor Corado Cristales; 242) Albino Israel González Carias; 243) Sotero Cermeño Barahona; 244) Julia Arana Pineda; 245) Horacio Cermeño Arana; 246) Olivia Cermeño Arana; 247) Catalino Cermeño Arana; 248) Ramiro Cermeño Arana; 249) María del Rosario Cermeño Arana; 250) Julio Cesar Cermeño Arana; 251) Ricardo Cermeño Arana.

1. Hechos previos

97. El Parcelamiento *Las Dos Erres*, en La Libertad, Petén, fue fundado en 1978 en el marco de una fuerte migración de campesinos motivados por la búsqueda de tierras y por efecto de la colonización promovida por la agencia gubernamental Fomento y Desarrollo de Petén (FYDEP). El Parcelamiento fue fundado por Federico Aquino Ruano y Marcos Reyes, quienes lo denominaron "*Las Dos Erres*" por las iniciales de sus apellidos. Entre 1979 y 1980, llegaron a *Las Dos Erres* personas provenientes del Oriente y Sur de Guatemala. Para diciembre de 1982 el Parcelamiento tenía alrededor de 300 a 350 habitantes⁷³.

98. A principios de 1982 miembros de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR) realizaron una incursión en la aldea vecina Las Cruces para celebrar un mitin y comprar víveres, ante lo cual la presencia militar en la zona se vio incrementada. Incluso, se estableció un destacamento en la propia comunidad de Las Cruces. La tensión en *Las Dos Erres* se vio acentuada a raíz de la masacre cometida en la aldea Los Josefinos, en abril de 1982⁷⁴. A partir de entonces, comenzaron a

⁷³ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 397- 398.

⁷⁴ Ver CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, nota de pie de página No. 4.

sobrevolar aviones militares de combate a baja altura por esa zona, y el Ejército, empezó a visitar con frecuencia el Parcelamiento⁷⁵.

99. En septiembre de 1982 comandos de las FAR atacaron con morteros los cuarteles de la Policía Militar Ambulante y la Guardia de Hacienda de Las Cruces. Como consecuencia, el comisionado militar del lugar organizó una Patrulla de Autodefensa Civil, PAC, en Las Cruces y en *Las Dos Erres*. El objetivo era que esta última no patrullara en su Parcelamiento sino que se integrara en la PAC de Las Cruces, alternativa que fue rechazada por la población de *Las Dos Erres*, que sólo accedió a formar la patrulla para proteger su comunidad⁷⁶. Como consecuencia de lo anterior, se acusó a los pobladores de *Las Dos Erres* de ser miembros de la guerrilla⁷⁷.

100. Al respecto, un testigo declaró lo siguiente:

en ese tiempo se encontraba de comandante el teniente Carías, quien fue muy malo, quería que nosotros cuidáramos la Aldea, y el teniente Carías, quería que la gente de las rs, hicieran turno en la Aldea Las Cruces, esta gente vino solo un turno y después se negó esa gente porque decían que no podían venir a las cruces para hacer turno y dejar sola a su familia, pero el teniente Carías les decía, que si no lo hacían erga porque eran guerrilleros⁷⁸.

101. Según la información recabada por la CEH, el comisionado de Las Cruces difundió el rumor de que los habitantes de *Las Dos Erres* pertenecían a la guerrilla y entre las pruebas presentadas al Ejército, había un saco para recolección de cosecha de uno de uno de los fundadores del Parcelamiento, Federico Aquino Ruano, donde figuraban las siglas FAR. Estas iniciales correspondían a su nombre y coincidían con las de las Fuerzas Armadas Rebeldes⁷⁹. Incluso cuando se celebró la "jura de bandera" en Las Cruces, en septiembre de 1982, el comisionado militar prohibió a los pobladores de *Las Dos Erres* participar en el evento. La negativa a jurar la bandera significaba en esa época, a los ojos del Ejército, que se había tomado partido por la insurgencia.

102. Según la declaración de un testigo:

en los momentos en que el Teniente Carías, los reunía en el lugar llamado la concha, y les decía que la gente de las Rs, eran guerrilleros, y que esa gente estaba afectando a la gente de las Cruces, porque estaban conectados y también eran guerrilleros. En ese entonces el Alcalde Auxiliar [...], nos decía que si el teniente Carías nos decía que eran guerrilleros, le dijéramos que sí⁸⁰.

103. Cuando ya corría el rumor en la zona de que el Ejército bombardearía pronto *Las Dos Erres*, un convoy militar sufrió una emboscada de las FAR a pocos kilómetros de Las Cruces y las FAR se llevaron 21 fusiles del Ejército⁸¹.

⁷⁵ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 397- 398.

⁷⁶ Vídeo documental realizado por el Estado en cumplimiento del Acuerdo Marco de Solución Amistosa.

⁷⁷ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 398.

⁷⁸ Declaración de Orlando Amílcar Aguilar Marroquín rendida ante Agente Fiscal el 28 de agosto de 1996. Ver Pieza XIII del expediente judicial de la causa 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Folio 833.

⁷⁹ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 398.

⁸⁰ Declaración rendida por Alejandro Gómez Rodríguez, ante el Agente Fiscal Otto Daniel Ardón Medina, el 28 de agosto de 1996. Ver Pieza XIII del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 825.

⁸¹ Testimonio de Favio Pinzón, Ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 976.

104. Como reacción, la zona militar 23 de Poptún solicitó el envío del pelotón especial de *kaibiles* con el fin de recuperar los fusiles. El 4 de diciembre de 1982⁸² un pelotón de 17 *kaibiles*⁸³ llegó por avión⁸⁴ a la base aérea de Santa Elena, Petén, procedente de Retalhuleu y a quienes se unió un grupo de 40 *kaibiles* destacados en la zona militar 23 de Poptún⁸⁵. En la base militar de Santa Elena les fue asignado un guía que conocía el área para conducirlos al Parcelamiento⁸⁶.

105. Aproximadamente el 6 de diciembre de 1982, los superiores reunieron a los *kaibiles* y les indicaron lo que tenían que hacer en *Las Dos Erres*⁸⁷.

106. Al respecto, un testigo declaró:

[e]n los primeros días de diciembre nos reunieron a todos los de la patrulla de *kaibiles*, y nos indicaron qué era lo que teníamos que hacer en "*Las Dos Erres*", en la reunión estuvieron el teniente Rivera Martínez, Teniente Adán Rosales Batres, Subteniente Sosa Orantes y el otro, el teniente Ramírez, apodado "*Cocorico*". En la reunión ellos nos explicaron que tenían órdenes para ir al caserío de "*Las Dos Erres*", que era un área conflictiva, y que teníamos que ir a destruir a la aldea, todo lo que se mirara mover se tenía que matar⁸⁸.

107. En dicha reunión les ordenaron a los *kaibiles* vestirse como guerrilleros para confundir a la población⁸⁹, es decir, vestidos con camisa y pantalón verde olivo y amarrarse una cinta roja en el brazo derecho para identificarse entre ellos⁹⁰. Como a las 9 de la noche salieron de la base militar de Santa Elena rumbo a *Las Dos Erres*, a bordo de camiones civiles. Alrededor de las 12 de la noche los hicieron bajarse de los camiones y caminaron durante dos horas aproximadamente, hasta llegar al Parcelamiento a las dos de la mañana del 7 de diciembre de 1982⁹¹.

⁸² Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1054.

⁸³ Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 999.

⁸⁴ Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1055.

⁸⁵ Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1055.

⁸⁶ Según ampliación de declaración rendida por el testigo César Franco Ibáñez ante el Ministerio Público el 21 de octubre de 1997, el guía era uno de los guerrilleros que había hecho la emboscada y sabía dónde podían encontrar los fusiles. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1068.

⁸⁷ Según el informe de la CEH, el día en que tuvo lugar la reunión y posterior desplazamiento desde Santa Elena hacia *Las Dos Erres*, por parte de los *kaibiles*, fue el 5 de diciembre de 1982. No obstante lo anterior, al analizar las declaraciones que constan en el expediente judicial del caso, se llega a la conclusión de que dichos hechos tuvieron lugar el 6 de diciembre de 1982.

⁸⁸ Declaración de Favio Pinzón, ex *Kaibil*, hecha ante Notario en la ciudad de Guatemala el 22 de agosto de 1996. Copia en el expediente.

⁸⁹ Testimonios de Favio Pinzón y César Franco Ibáñez. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 964-965 y 1023.

⁹⁰ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 399.

⁹¹ Testimonio de Favio Pinzón, Ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 965.

2. Los hechos ocurridos el 7 y 8 de diciembre de 1982

108. Una vez llegaron a *Las Dos Erres*, los soldados comenzaron a sacar a los pobladores de sus casas. La gente se fue desplazando sin oponer resistencia hacia el lugar indicado por los soldados⁹².

109. Según un ex *kaibil* que estuvo presente en la masacre:

[l]legamos al caserío de "*Las Dos Erres*" aproximadamente como a las dos de la mañana y se procedió a sacar a la gente casa por casa, niños, mujeres, ancianos, niños recién nacidos⁹³.

110. A las mujeres y niños los encerraron en la Iglesia evangélica, mientras que los hombres fueron encerrados en la escuela del Parcelamiento⁹⁴.

111. Al respecto un niño sobreviviente de la masacre declaró:

[i]ba un soldado dirigiendo a los demás y otros iban a los lados cuidando a toda la gente campesina, que no se fuera ni uno y otros iban más atrás. Nos llevaron a la escuela y a la iglesia evangélica de Dos Erres y allí reunieron a los hombres en la escuela y a las mujeres en la iglesia. Yo me fui con mi hermano Ramiro, me senté a la par y dijeron estos hombres 'no, no queremos patojos aquí, se tienen que ir con las mujeres...' me obligaron a dejar a mi hermano. El me dijo 'tranquilo vete que no va a pasar nada, todo va a estar bien'. Pero él ya estaba triste⁹⁵.

112. Mientras los mantuvieron encerrados, los hombres, mujeres y niños fueron golpeados por los *kaibiles*. Algunos incluso murieron a golpes.

113. Al respecto un testigo relata que:

[l]a distancia de la escuela estaba muy cerca, yo miraba todo cuando a los hombres los golpeaban... los soldados golpeaban a los campesinos que tenían en la escuela... había espacios para ver, yo quería ver todo y miré todo y miraba bien cuando a los hombres los pateaban, los golpeaban, les pegaban con las armas. Yo vi muy bien cuando mataron a unos hombres campesinos allí en la escuela. Se oyeron unos disparos y pues cayeron los hombres. Los mataron. Luego estos hombres que estaban donde yo estaba con las mujeres las golpeaban, las pateaban, las trataban muy mal. A los niños que lloraban los agarraban a patadas, les sacaban sangre. Unos niños de golpes morían, sus madres lloraban, los agarraban y estos hombres poco les importaba, más duro golpeaban a las madres cuanto más lloraban por sus hijos⁹⁶.

⁹² Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1013.

⁹³ Declaración de Favio Pinzón, ex *Kaibil*, hecha ante Notario en la ciudad de Guatemala el 22 de agosto de 1996. Copia en el expediente.

⁹⁴ Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1021. Ver también CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 400. La separación de la población en grupos, "generalmente hombres por un lado y mujeres y niños por el otro", fue una táctica utilizada por el Ejército para reducir sus posibilidades de resistencia y a la vez aumentar su "impotencia, desesperación y humillación". Ver CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, *Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia*, párr. 3098.

⁹⁵ Testimonio de Salomé Armando Gómez, rendido durante una audiencia ante la CIDH, el 8 de octubre de 1998.

⁹⁶ Testimonio de Salomé Armando Gómez, rendido durante una audiencia ante la CIDH, el 8 de octubre de 1998.

114. Al amanecer corrió el rumor de que uno de los tenientes había violado a una de las muchachas detrás de la iglesia⁹⁷. De acuerdo a un testigo, otros “especialistas” siguieron el ejemplo del teniente y comenzaron a violar a las niñas⁹⁸.

115. A las seis de la mañana aproximadamente, los jefes de la patrulla de *kaibiles* consultaron por radio a sus superiores sobre las acciones a seguir. Luego de recibir las instrucciones respectivas, informaron al resto de la tropa que se “vacunaría” a los pobladores después del desayuno.

116. Un testigo directo de los hechos, al referirse al comienzo de la masacre, declaró:

después de la reunión que sostuvieron los oficiales y en la cual se decidió dar muerte a todos los habitantes del caserío, a eso de las catorce horas se inició la ejecución. Se principió con un niño de tres a cuatro meses, se tiró vivo dentro del pozo, así se continuó con todos los niños. Los adultos todavía se encontraban encerrados en la iglesia evangélica, gente que se escuchaba estaban orando para que no les pasara nada y todos se recomendaban a Dios⁹⁹.

117. Los soldados comenzaron matando a los niños. Según el CEH, todos los niños fueron ejecutados a golpes en la cabeza, “mientras a los más pequeños los estrellaban contra los muros o los árboles, sujetándoles de los pies; luego eran arrojados al pozo”¹⁰⁰.

118. A eso de las 4 y 30 de la tarde¹⁰¹, los *kaibiles* sacaron a los hombres de la escuela y con los ojos vendados los llevaron al Pozo¹⁰².

119. Según un sobreviviente:

[l]os llevaron en fila [...] los llevaban con las manos atadas y bien cuidándolos alrededor, con las armas ya apuntando para donde ellos... como a los diez minutos, sacándonos al patio, se oyeron las descargas ejecutando a los hombres. Los fusilaron... como de cinco minutos o más las descargas. Después se oyeron disparos de uno en uno, rematando a los hombres¹⁰³.

120. Al rato sacaron a las mujeres y niños, llevándolos en fila hacia el mismo lugar. A muchas niñas las violaron los *kaibiles* en el camino:

[a] las niñas de once, doce años de edad las apartaron y las violaban... yo vi todo delante de mí. Las madres lloraban muy angustiadamente y las botaban a patadas, con las armas les pegaban y del pelo las levantaban y las empujaban hacia arriba, al monte donde las iban a matar. Luego, después que nos llevaban, las mujeres decían llorando ‘si nos van a matar, ya nos dijeron que nos van a matar, mátenos aquí, aquí en la calle, en lo limpio, no nos maten

⁹⁷ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 400.

⁹⁸ Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1030.

⁹⁹ Declaración de Favio Pinzón, ex *Kaibil*, hecha ante Notario en la ciudad de Guatemala el 22 de agosto de 1996. Copia en el expediente.

¹⁰⁰ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 401.

¹⁰¹ Testimonio de Salomé Armando Gómez, rendido durante una audiencia ante la CIDH, el 8 de octubre de 1998.

¹⁰² Según el informe presentado por los miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense el 25 de julio de 1995, el sitio 1 o “El Pozo” es “un pozo de agua inconcluso, de planta circular y dos metro quince de diámetro en su boca a nivel de la superficie del terreno”. Ver pieza V del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folios 15-18.

¹⁰³ Testimonio de Salomé Armando Gómez, rendido durante una audiencia ante la CIDH, el 8 de octubre de 1998.

entre el monte que no somos animales pa morir, mátenos aquí...pa que nos van a dejar escondidas en el monte'¹⁰⁴.

121. Un ex *kaibil* presente en los hechos declaró que:

[d]entro de las mujeres, había niñas de doce y trece años, los subinstructores procedieron a violarlas. Las paraban en la orilla del pozo y les daban un garrotazo y se iban al mismo, así se procedió con hombre y ancianos. Me dieron una niña como de doce años para que la fuera a ejecutar al pozo, pero vengo yo y le pregunté a la niña llegando al pozo: por qué estás llorando, saqué un pedazo de trapo de la bolsa de mi pantalón para que se limpiara los ojos, diciéndole que no le iba a pasar nada, entonces el subinstructor Manuel Potzún me dijo: Y esta qué, yo le contesté que esta niña se iba a vacunar, y el infeliz subinstructor Potzún la tomó a su manera y la violó hasta donde ya no se pudo, después de violarla procedió a ejecutarla, la tomó del pelo y le pegó una patada en la cabeza, y la lanzó al pozo. Así se fue procediendo con hombres, mujeres y ancianos¹⁰⁵.

122. Un sobreviviente de los hechos describe la reacción de uno de los *kaibiles* que iba dirigiendo el grupo frente a las mujeres no querían continuar el camino, de la siguiente forma:

este hombre dijo con malas palabras 'estas mujeres por qué no van a pasar, yo las voy a hacer pasar a puros golpes' y se regresó y las agarró del pelo y comenzó a golpear y les dijo a sus soldados que las empujaran, que las golpearan para que caminaran. Las mujeres no querían caminar porque ellas sabían que iban a morir¹⁰⁶.

123. Según la información recabada por la CEH, la crueldad desplegada por los soldados del Ejército guatemalteco alcanzó tal punto que a las mujeres embarazadas les causaron abortos producto de los golpes que les propinaban. Los *kaibiles* habrían incluso saltado sobre el vientre de dichas mujeres hasta que salía el feto malgrado¹⁰⁷.

124. Al llegar al Pozo, los *kaibiles* hincaban de rodillas a las víctimas y les preguntaban si pertenecían a la guerrilla, luego los golpeaban con una almádana¹⁰⁸ en el cráneo o les disparaban, para luego lanzar los cadáveres al interior del pozo¹⁰⁹. Uno de los hombres que había caído con vida al Pozo, logró quitarse la venda de los ojos e insultó a uno de los *kaibiles* que estaba en la orilla. El *kaibil* le disparó con su rifle Galil y al ver que no moría, le tiró una granada de fragmentación¹¹⁰.

125. Alrededor de las 6 de la tarde llegaron al Parcelamiento dos niñas. De acuerdo a un testigo directo, dos instructores militares habrían violado a las niñas:

[e]sos dos agarraron a esas pobres mujeres aproximadamente como a las siete y media de la noche algo así, ellos, eh violaron salvajemente a las pobres criaturas, las violaron, hicieron que

¹⁰⁴ Testimonio de Salomé Armando Gómez, rendido durante una audiencia ante la CIDH, el 8 de octubre de 1998. Por su parte César Franco Ibáñez, declaró que: "incluso cuando las llevaron al pozo se oían los gritos y los lamentos de las pobres niñas allí que estaban violando, antes de llevarlas al pozo". Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1030.

¹⁰⁵ Declaración de Favio Pinzón, ex Kaibil, hecha ante Notario en la ciudad de Guatemala el 22 de agosto de 1996. Copia en el expediente.

¹⁰⁶ Testimonio de Salomé Armando Gómez, rendido durante una audiencia ante la CIDH, el 8 de octubre de 1998.

¹⁰⁷ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 401.

¹⁰⁸ Mazo o vara de hierro.

¹⁰⁹ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 401.

¹¹⁰ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 401.

quisieron con ellas, y los oficiales no importarles nada a lo que les estaba sucediendo a esas pobres mujeres¹¹¹.

126. En la mañana del día siguiente, 8 de diciembre de 1982, cuando los *kaibiles* se preparaban para irse, llegaron a *Las Dos Erres* alrededor de seis familias. Los *kaibiles* los llevaron a la montaña y los fusilaron. Como ya no había espacio en el Pozo dejaron los cuerpos de éstas personas sobre la tierra¹¹².

127. A continuación los *kaibiles* procedieron a abandonar el Parcelamiento, llevándose consigo a las dos niñas que habían violado la noche anterior. Luego de caminar todo el día, la patrulla decidió acampar. Allí los soldados violaron nuevamente a las niñas y luego las degollaron¹¹³.

128. Los *kaibiles* asesinaron a los habitantes de *Las Dos Erres* y sólo dos menores se salvaron de morir a manos del Ejército guatemalteco: un niño que fue raptado por uno de los *kaibiles*¹¹⁴ y otro niño que logró escaparse de los soldados cuando los llevaban hacia El Pozo¹¹⁵. Durante la masacre los *kaibiles* cercaron *Las Dos Erres*, dejaron entrar personas y se aseguraron que nadie saliera con vida¹¹⁶.

3. Hechos posteriores al 8 de diciembre de 1982

129. A los tres días de haber dejado atrás lo que quedó de *Las Dos Erres*, los soldados decidieron eliminar a su guía. Un testigo directo describió la tortura y posterior asesinato del guía a manos de los *kaibiles*, en los siguientes términos:

[c]uando ya teníamos como tres días de camino, entre la montaña no teníamos nada que comer, no cargábamos comida ni nada, entonces dijo un teniente ... a un especialista, mira vos ... conseguirme algo de comer vos le dijo, pero quiero carne, sácale aunque sea un pedazo de carne a ese guerrillero y me lo das, bueno le dijo sacó el cuchillo aquél y lo agarra... mire, le vuela un pedazo pura carne aquí, y como había una buena fogata, llegó y le dijo, mi teniente aquí esta la carne, pero brincaba la carne del hombre y el hombre estaba parado en un palo [...] amarrado le había sacado un pedazo, aquí está y eso que es vos [...] el otro día [...] lo degollaron lo tiraron al fuego [...] y como era pura montaña allí se quedó y seguimos nosotros caminando [...] ya de ahí seguimos sin guía¹¹⁷.

130. De acuerdo a la información recogida por la CEH, el 9 de diciembre de 1982 algunos vecinos de la aldea Las Cruces se acercaron a *Las Dos Erres*. Encontraron trastos de los habitantes tirados por todas partes y sus animales sueltos. Los vecinos de Las Cruces también vieron sangre, cordones umbilicales y placentas en el suelo¹¹⁸.

¹¹¹ Testimonio de Favio Pinzón, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 970.

¹¹² Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1030.

¹¹³ Testimonio de Favio Pinzón, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 970.

¹¹⁴ El niño Ramiro Fernando López García, quien tenía unos 5 años a la época de la masacre, fue raptado por el *kaibil* Santos López Alonzo y criado como su hijo adoptivo.

¹¹⁵ Salomé Armando Gómez.

¹¹⁶ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 403.

¹¹⁷ Testimonio de César Franco Ibáñez, ex *kaibil*. Ver pieza XIV del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1032-1033.

¹¹⁸ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 404.

131. En la misma fecha, el Comandante del destacamento militar de Las Cruces dio órdenes de que sacaran todo lo que pudieran de *Las Dos Erres* pues luego le prendería fuego al Parcelamiento. Los soldados a su cargo se apoderaron de todo lo que encontraron: enseres domésticos, animales, granos, entre otros. Dichos bienes fueron repartidos entre los soldados o vendidos en Las Cruces¹¹⁹. Al día siguiente los soldados y patrulleros quemaron las casas de *Las Dos Erres*¹²⁰.

132. Al respecto manifestó un testigo:

[a]l día siguiente se presentó con gente que tenía familiares en las dos rs, y le preguntaron al sub-teniente Carías, que era lo que había pasado, y el respondió que la guerrilla había llegado a las dos rs, y se había llevado a la gente para México, pero que en ese momento traería tractor y carretones para traer todo lo que hubiera, así lo hizo y se trajo desde gallinas, coches, bestias, y todo lo que pudo y los vendía a la gente solo con un papelito¹²¹.

133. Otro testigo declaró:

el Teniente Carías, entro a las rs, juntamente con el comisionado militar don Oscar, y el Alcalde Auxiliar de las Cruces [...] con tractores y carretones, y se trajo todas las cosas de la gente, caballos, pollos y todo lo demás. Después, dijo que la guerrilla, se había llevado a la gente para México¹²².

134. Asimismo, de acuerdo a otro testigo:

el día jueves como nueve de diciembre [...] el Teniente Carías se fue con cincuenta soldados y cincuenta civiles organizados por el Teniente Carías, yo me fui con el señor Ramón Rodas quien vive en las Cruces el mismo día en que se fueron los Patrulleros o sea a los cuatro días de haber sucedido los hechos, cuando llegamos a la Aldea estaba deshabitada, y los soldados y los patrulleros estaban quemando las casas con Orden del teniente¹²³.

135. Mientras tanto, los *kaibiles* que participaron en la masacre de *Las Dos Erres* continuaron su camino entre las montañas. A finales de diciembre de 1982, los miembros de la patrulla de *kaibiles* regresaron a la base de Santa Elena en helicópteros del Ejército.

136. Tal como lo describe un ex *kaibil* que presencié los hechos:

[e]l radio operador se comunicó a la Base Militar de Santa Elena avisando que ya estábamos en el punto para que el helicóptero nos llegara a traer. Como a una hora del llamado, siendo las ocho o nueve de la mañana, llegó el helicóptero, y este realizó varios viajes para evacuar a toda la patrulla para llevarlos rumbo a la base militar de Santa Elena. Esto fue el 27 de

¹¹⁹ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 404.

¹²⁰ Testimonio de Baldomero Pineda Batres, rendido el 28 de agosto de 1996 ante el Agente Fiscal del Ministerio Público. Ver Pieza XIII del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 829.

¹²¹ Testimonio de Inocencio González, rendido el 28 de agosto de 1996 ante el Agente Fiscal del Ministerio Público. Ver Pieza XIII del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 826.

¹²² Testimonio de Jerónimo Baten Ixcoy, rendido el 28 de agosto de 1996 ante el Agente Fiscal del Ministerio Público. Ver Pieza XIII del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 831.

¹²³ Testimonio de Baldomero Pineda Batres, rendido el 28 de agosto de 1996 ante el Agente Fiscal del Ministerio Público. Ver Pieza XIII del expediente 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 829.

diciembre. Ya estando en la base nos dijeron que teníamos ocho días de descanso. Así terminó la masacre de '*Las Dos Erres*'¹²⁴.

VIII. FUNDAMENTOS DE HECHO

La investigación de la Masacre de *Las Dos Erres*

A. Las exhumaciones

137. El 14 de junio de 1994, Aura Elena Farfán, en calidad de presidenta de FAMDEGUA, presentó denuncia penal ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Petén (en adelante "Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén"), por el delito de asesinato en perjuicio de las personas inhumadas en el Parcelamiento *Las Dos Erres*. Lo anterior, basado en información recibida según la cual en dicho Parcelamiento, denominado actualmente Aldea Nuevo León, "se encuentran un gran número de cadáveres inhumados, víctimas de la violencia política". Asimismo, le solicitó al Juez que se practicara la exhumación de los cadáveres que se encontraban en el referido lugar y propuso para ello al Equipo Argentino de Antropología Forense (en adelante "EAAF")¹²⁵.

138. El 15 de junio de 1994, el Juez resolvió instruir proceso penal para determinar a los responsables del hecho ilícito denunciado, y ordenó la exhumación de los cadáveres habiendo nombrado para tal efecto, al EAAF y al médico forense local¹²⁶.

139. Los trabajos de exhumación de los cadáveres iniciaron el 4 de julio de 1994¹²⁷ y se suspendieron el 13 de julio de 1994, debido a las fuertes lluvias y la complejidad técnica de la excavación¹²⁸.

140. El 25 de julio de 1994 el EAAF entregó su primer informe sobre los resultados obtenidos en la excavación arqueológica efectuada en *Las Dos Erres* entre el 4 de julio y el 13 de julio de 1994¹²⁹.

141. El 26 de abril de 1995, FAMDEGUA solicitó a la Fiscalía del Ministerio Público de Petén una orden para reiniciar las exhumaciones. Por resolución del 3 de mayo de 1995 el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, ordenó que se continuara con las exhumaciones.

142. Entre el 8 de mayo de 1995 y el 15 de julio de 1995 se continuó la exhumación de cadáveres en tres sitios: El Pozo¹³⁰, La Aguada¹³¹ y Los Salazares¹³².

¹²⁴ Declaración de Favio Pinzón, ex Kaibil, hecha ante Notario en la ciudad de Guatemala el 22 de agosto de 1996. Copia en el expediente.

¹²⁵ Pieza I del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Petén, folio 1, Anexo 17.

¹²⁶ Pieza I del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Departamento de Petén, folio 4, Anexo 17.

¹²⁷ Pieza I del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folio 12-15, Anexo 17.

¹²⁸ Notas de prensa, Anexo 6, pieza X del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 26.

¹²⁹ Pieza I del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 17.

¹³⁰ Según el informe presentado por el EAAF el 25 de julio de 1995 ante los tribunales de justicia, el sitio 1 o "El Pozo" es "un pozo de agua inconcluso, de planta circular y dos metro quince de diámetro en su boca a nivel de la superficie del terreno". Agrega el informe que "Durante los trabajos de 1994 se pudo establecer la veracidad de los testimonios que afirmaban que en su interior se encontraban cadáveres de personas muertas durante los sucesos de diciembre de 1982". De
Continúa...

143. El 29 de julio de 1995 se realizó diligencia judicial de exposición de las 162 osamentas y evidencias de las exhumaciones llevadas a cabo en el Pozo de *Las Dos Erres*, verificándose en el salón de usos múltiples de la aldea Las Cruces, municipio de la Libertad, Petén, en la cual se logró identificar varias osamentas¹³³. Esta diligencia fue realizada bajo la jurisdicción del Juez de Paz, representantes de FAMDEGUA y el EAAF¹³⁴.

144. El día 30 de julio de 1995 el Juez de Paz ordenó al Registro Civil de la municipalidad de la Libertad, Petén, proceder a inscribir la defunción de las 162 osamentas exhumadas en El Pozo de *Las Dos Erres*, y de las que se presumía que su muerte había acaecido en el mes de diciembre de 1982, como consecuencia de traumatismos y lesiones por proyectil de armas de fuego¹³⁵.

145. El informe final preparado por el EAAF sobre las excavaciones realizadas en la zona fue entregado a las autoridades judiciales el 28 de septiembre de 1995¹³⁶.

B. El proceso penal

146. El 24 de noviembre de 1995 el fiscal a cargo de la investigación solicitó al Fiscal General el nombramiento de un fiscal especial para el caso de la Masacre de *Las Dos Erres*¹³⁷.

...continuación

igual forma, refleja el informe que el resultado provisional de la exhumación de restos humanos en este lugar corresponde "a no menos de 162 individuos, de ambos sexos... Asimismo, se recuperaron restos de vestimenta y efectos personales asociados al material óseo y fragmentos de proyectiles de arma de fuego que constituyen una clara evidencia sobre la causa de la muerte". Ver pieza V del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folios 15-18, Anexo 21.

¹³¹ Según el informe del EAAF de 25 de julio de 1995, el sitio denominado "La Aguada" debe su nombre al hecho de ser una aguada estacional que se encontraba seca al momento de producirse los hechos estudiados y está ubicada a unos 30 minutos de marcha hacia el norte de El Pozo. Según el EAAF, "en una superficie cercana a los 1400 metros cuadrados, cubierta de frondosa vegetación, se encontraron restos óseos humanos no articulados, semienterrados y en muy mal estado de conservación. En la actualidad esta superficie está sometida a las periódicas actividades de roza y quema." El informe de laboratorio determinó que "los restos corresponden a por lo menos cuatro osamentas". Agrega el informe que "en el caso que nos ocupa, y debido a que hemos hallado solamente restos óseos, hemos encontrado en diferentes huesos marcas compatibles con las producidas por roedores". Ver Pieza V del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Folios 64-68, Anexo 21.

¹³² Según el informe del EAAF de 25 de julio de 1995, el sitio denominado "Los Salazares" se encuentra ubicado a una hora y media de marcha hacia el sur de El Pozo, su superficie es de alrededor de 400 metros cuadrados y se caracteriza por una vegetación de monte. Según explica el informe "igual que en el Sitio 2 se observan restos humanos en superficie, que presentan signos inequívocos de quemazón intencional". Se encontraron restos óseos correspondientes a un mínimo de 5 individuos, correspondientes en su mayoría a adultos de sexo masculino. Agrega el informe que "por las características del sitio, en este caso no se puede establecer si las víctimas fueron llevadas con vida al sitio. Sin embargo, puede concluirse que al menos fueron encontrados tres (3) vainas servidas compatibles con proyectiles de fusil Galil. Este hallazgo llevaría a pensar que algunas de las víctimas pudieron ser asesinadas en el lugar".

¹³³ Mediante la identificación de la ropa y de objetos personales que estaban asociados a las osamentas.

¹³⁴ Ver Pieza XV del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1209-1215, Anexo 31.

¹³⁵ Piezas II, III y IV del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Anexos 18, 19 y 20.

¹³⁶ Copia del informe consta en la pieza V del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 21.

¹³⁷ Pieza VI del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, folio 488, Anexo 22.

147. El 17 de abril de 1996 el Registrador Civil de La Libertad, Petén, firmó las partidas de defunción de víctimas no identificadas de la Masacre¹³⁸.

148. El 14 de junio de 1996, los representantes de FAMDEGUA presentaron un memorial al Fiscal General, solicitando requerir al Ministerio de la Defensa un informe con los nombres de los Comandantes de las bases militares de Petén y el nombre del Comandante del destacamento de Las Cruces, Municipio de La Libertad (Petén), durante el período de tiempo en que tuvo lugar la masacre. Además, solicitaron el nombre completo, cargo en que se desempeñaba y destacamento en que prestaba servicios el oficial Carlos Manuel Carías, cuya participación en los hechos había sido señalada en diversas ocasiones por sobrevivientes y familiares de las víctimas; y un informe sobre las investigaciones realizadas para esclarecer los hechos denunciados¹³⁹. En memorial de la misma fecha los representantes de FAMDEGUA propusieron al Fiscal realizar una inspección ocular al lugar de los hechos¹⁴⁰.

149. El 17 de junio de 1996, representantes de FAMDEGUA presentaron memorial ante el Fiscal General solicitando que se practicara diligencia de declaración del General Benedicto Lucas García para efectos de la investigación¹⁴¹.

150. El 19 de junio de 1996 el Fiscal Distrital Metropolitano remitió a la Fiscalía de Casos Especiales el expediente de *Las Dos Erres* para que continuara con la investigación¹⁴².

151. El 20 de junio de 1996 FAMDEGUA presentó un memorial ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Santa Elena, Petén, solicitando que se tuviera como querellante adhesiva a la señora Lilian de Rivas, representante legal de FAMDEGUA y a Aura Elena Farfán como querellante particular¹⁴³.

152. El 26 de junio de 1996 el fiscal de la Unidad de Casos Especiales solicitó la información requerida por los querellantes adhesivos al Ministro de Defensa¹⁴⁴.

¹³⁸ Piezas VII y VIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexos 23 y 24.

¹³⁹ FAMDEGUA le expresa al Fiscal General en dicho memorial que de los testimonios recabados se desprende: 1) la participación del Ejército Nacional en la perpetración de los ilícitos investigados, así como la coordinación y dirección de las acciones por parte de oficiales con mando en la región donde éstos ocurrieron. Ver pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 787, Anexo 27.

¹⁴⁰ Pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 789, Anexo 27.

¹⁴¹ La solicitud es realizada por FAMDEGUA en virtud de testimonios que indican la presencia del General Benedicto Lucas García en el lugar de la masacre, tres días después de ocurrida. Ver pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juez de Primera Instancia de Petén, folio 792, Anexo 27.

¹⁴² Pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 784, Anexo 27.

¹⁴³ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 804, Anexo 29.

¹⁴⁴ La información solicitada al Ministro de la Defensa Nacional por el Agente Fiscal del Ministerio Público es la siguiente: "A) Nombres y apellidos del Comandante de la Base Militar del Petén, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1,982; B) Nombres y apellidos del Comandante de la Base Militar actual de Petén; C) Nombres y apellidos de los Oficiales de los distintos destacamentos ubicados en dicho Departamento durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1,982; D) Nombres y apellidos de los Oficiales actuales en los distintos destacamentos ubicados en el Departamento del Petén a la presente fecha; E) Nombres y apellidos del Oficial a cargo del destacamento ubicado en la Aldea "Las Cruces", Municipio de La Libertad, Departamento del Petén, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1,982; F) Nombres y apellidos del Oficial a cargo del destacamento ubicado en la Aldea "Las Cruces", Municipio de La Libertad, Departamento del Petén a la presente fecha; G) Nombres y apellidos completos, cargo que actualmente ocupa y base militar o destacamento en donde se encuentra el Oficial CARLOS MANUEL CARIAS, CARLOS CARIAS, o MANUEL CARIAS, y si dicho Oficial se encontraba de
Continúa...

153. El 19 de julio de 1996, representantes de FAMDEGUA manifestaron su preocupación al Fiscal General por la devolución del expediente de la Unidad de Casos Especiales al Fiscal General y por la falta de respuesta del Ministro de Defensa a la solicitud de información del fiscal. Asimismo, solicitaron el nombramiento inmediato de un Fiscal Especial para el caso¹⁴⁵. En memorial de la misma fecha los querellantes adhesivos solicitaron el arraigo y la detención de Carlos Manuel Carías López¹⁴⁶.

154. El 26 de julio de 1996 los querellantes solicitaron al Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenar la detención y el arraigo del Oficial Carlos Manuel Carías López¹⁴⁷.

155. El 12 de agosto de 1996 la Fiscalía Metropolitana remitió al Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén el expediente para su trámite. El expediente judicial fue radicado bajo el número 1316-94¹⁴⁸.

156. El 27 de agosto de 1996 el Fiscal remitió evidencias de balística al Director de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público¹⁴⁹. En la misma fecha el fiscal solicitó pruebas radiográficas al Departamento de Medicina Forense del Ministerio Público¹⁵⁰.

157. El 28 de agosto de 1996 el Fiscal recibió declaraciones de Alejandro Gómez Rodríguez; Inocencio González; Baldomero Pineda Batres; Jerónimo Baten Ixcoy; Demetrio Baten Ixcoy; Orlando Amílcar Aguilar Marroquín y Domingo Estrada Chitoc¹⁵¹.

158. El 12 de septiembre de 1996 el Fiscal recibió la declaración de Desiderio Aquino Ruano¹⁵².

159. El 19 de septiembre de 1996 el Ministro de Defensa le informó al Ministerio Público que en el cargo de Jefe del Estado Mayor Presidencial a la fecha solicitada se encontraba Víctor

...continuación

alta en el Petén durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1,982; H) Que conocimiento y/o información tuvo el Alto Mando del Ejército Nacional, de los hechos trágicos ocurridos en la Aldea "Dos Erres", Municipio de La Libertad, del Departamento del Petén, el 7 y 8 de Diciembre de 1,982; I) Que tipo de acciones e investigaciones realizó el Ejército Nacional, institucionalmente, para determinar lo sucedido el 7 y 8 de Diciembre de 1,982, en la Aldea "Dos Erres", Municipio de La Libertad, Departamento del Petén". Ver pieza XI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 793, Anexo 27.

¹⁴⁵ Pieza XII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 797-799, Anexo 28.

¹⁴⁶ Pieza XII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 800, Anexo 28.

¹⁴⁷ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 807, Anexo 29.

¹⁴⁸ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 804, Anexo 29.

¹⁴⁹ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 822-823, Anexo 29.

¹⁵⁰ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 824, Anexo 29.

¹⁵¹ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 825-835, Anexo 29.

¹⁵² Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 841, Anexo 29.

Manuel Argueta Villalta. De igual manera, informó que durante 1982 se desempeñaron como Ministro de la Defensa Nacional Luís René Mendoza Palomo y del 23 de marzo de 1982 al 8 de agosto de 1983, José Efraín Ríos Montt¹⁵³.

160. En comunicación del 24 de septiembre de 1996 el Ministro de Defensa respondió parcialmente a la solicitud de información elevada por el Fiscal de la Unidad de Casos Especiales el 26 de junio de 1996¹⁵⁴.

161. El 7 de octubre de 1996, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (en adelante "COPREDEH"), informó al fiscal que el oficial Carías se encontraba actualmente destacado en la ciudad Capital¹⁵⁵.

162. El 21 de enero de 1997 el Ministro de Defensa informó que como en la Aldea Las Cruces no hubo un destacamento permanente durante 1982 no podía proporcionar nombres de encargados o miembros del mismo. Asimismo, remitió una lista de las armas usadas en la época¹⁵⁶.

163. El 27 de febrero de 1997 el Ministro de Defensa le informó al Fiscal que en la Institución Armada no existían planillas de salarios de los meses noviembre y diciembre de 1982 correspondientes a los oficiales destacados en Petén¹⁵⁷.

164. El 5 de mayo de 1997 se nombró un nuevo Fiscal Especial en la investigación de la masacre de *Las Dos Erres*¹⁵⁸.

165. El 27 de mayo de 1997 rindieron declaración ante el Fiscal, los testigos Inocencio González¹⁵⁹, Favio Pinzón¹⁶⁰ y César Franco Ibáñez¹⁶¹.

¹⁵³ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 842, Anexo 29.

¹⁵⁴ En respuesta a la solicitud de información hecha el 26 de junio de 1996 por el Fiscal de la Unidad de Casos Especiales, el Ministro de Defensa expresa lo siguiente: i) de octubre a diciembre de 1982 fungió como Comandante de la Base Militar de Petén el Coronel Luís Roberto Tobar Martínez; ii) el actual Comandante de la Base Militar de Petén es el Coronel Guillermo Leopoldo Pimentel Recinos; iii) en los meses de noviembre y diciembre de 1982 no estuvo de alta ningún oficial de nombre Carlos Manuel Carías, Carlos Carías o Manuel Carías. Por otra parte, respecto a las preguntas: C) Oficiales de destacamentos del Departamento de Petén en noviembre y diciembre de 1982; E) Nombre del oficial a cargo del destacamento de Las Cruces en noviembre y diciembre de 1982; H) Conocimiento que tuvo el Alto Mando sobre la masacre; I) Qué acciones se tomaron para esclarecer los hechos, el Ministro de Defensa expresa que "en virtud de haberse incinerado los documentos de esa época, no se cuenta con información al respecto". Ver pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 846-847, Anexo 29.

¹⁵⁵ La comunicación de COPREDEH expresa "[...] hemos intercedido ante el Ministerio de la Defensa, para establecer la ubicación del Oficial del Ejército Carlos Carías López [...]". Ver pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 848, Anexo 29.

¹⁵⁶ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 851-853, Anexo 29. Dentro de la lista proporcionada por el Ministro de Defensa de las armas y municiones utilizadas por el Ejército Nacional durante 1982 se encuentran fusiles Galil.

¹⁵⁷ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 857, Anexo 29.

¹⁵⁸ Abogado Mynor Alberto Melgar Valenzuela.

¹⁵⁹ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 993-1052, Anexo 30.

¹⁶⁰ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 958-991, Anexo 30.

¹⁶¹ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1099-1105, Anexo 30.

166. El 4 de junio de 1997 el Ministro de la Defensa informó que de noviembre a diciembre de 1982 Carlos Antonio Carías López estaba de alta en Poptún, Departamento de Petén, con el grado de Subteniente de Reserva en el Área de Infantería y que actualmente “se encuentra de alta en la industria Militar como Jefe de Sección”¹⁶².

167. Mediante oficio del 12 de junio de 1997 el Ministerio de Defensa informó al Fiscal Especial del caso que había varios oficiales cuyo primer apellido era Carías. Asimismo informó que quienes ocuparon el puesto de Ministro de la Defensa Nacional durante los años 1982 y 1983, fueron los Generales de División Luís René Mendoza Palomo y Oscar Humberto Mejía Víctores¹⁶³.

168. Mediante oficio de fecha 29 de agosto de 1997 el Ministerio de Defensa informó el último domicilio registrado de algunos de los sospechosos¹⁶⁴, así como los cargos ocupados por algunos miembros del Ejército, vinculados con los hechos investigados¹⁶⁵.

169. El 9 de febrero de 1999, el Ministerio Público, a través del fiscal, solicitó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén tomar declaración a Ramiro Fernando López García, en calidad de prueba anticipada¹⁶⁶.

170. El 11 de febrero de 1999, se llevó a cabo la diligencia de prueba anticipada, ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, en presencia de fiscales, querellantes Adhesivos y Abogado de la Defensa Pública Penal¹⁶⁷.

171. El 23 de febrero de 1999 rindieron declaración ante el fiscal del Ministerio Público los señores Miguel Ángel Cristales y Reina Montepeque¹⁶⁸.

172. El 16 de julio de 1999 rindió declaración Lidia García Pérez, esposa de Santos López Alonzo y relató que Ramiro López era hijo adoptivo y que su marido le contó que lo había sacado de *Las Dos Erres*¹⁶⁹.

¹⁶² Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1107, Anexo 30.

¹⁶³ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1108, Anexo 30.

¹⁶⁴ Domicilio de Jorge Vinicio Sosa Orantes, Obdulio Sandoval, Manuel Cupertino Montenegro, Pedro Pimentel Ríos, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Daniel Martínez Méndez, César Franco Ibáñez, Favio Pinzón Jerez y Santos López Alonzo.

¹⁶⁵ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 898-902, Anexo 29.

¹⁶⁶ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 875-876, Anexo 29.

¹⁶⁷ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 882-885, Anexo 29.

¹⁶⁸ Abuelos biológicos de Ramiro López, sobreviviente de la masacre. Ver pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 913-917, Anexo 29.

¹⁶⁹ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 918-920, Anexo 29.

173. El 7 de octubre de 1999, el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén ordenó la aprehensión, por el delito de asesinato, del ex *kaibil* Santos López Alonzo, padre adoptivo de Ramiro Fernando López García¹⁷⁰.

174. El 7 de marzo de 2000 el Fiscal Especial solicitó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén tomar la declaración testimonial, en calidad de prueba anticipada, de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez, integrantes de la patrulla de *kaibiles* que presenciaron el ilícito investigado, y que por razones de seguridad no podrían estar presentes durante el debate¹⁷¹. El Juez de Primera Instancia Penal de Petén, resolvió el 8 de marzo de 2000 recibir las declaraciones testimoniales en calidad de anticipo a prueba, señalando audiencia para el 17 de marzo del 2000 con presencia de un abogado de la Defensa Pública¹⁷².

175. El 17 de marzo de 2000, se llevaron a cabo las diligencias de prueba anticipada para recibir las declaraciones de los ex *kaibiles* César Franco Ibáñez y Favio Pinzón Jerez¹⁷³.

176. El día 4 de abril de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenó la aprehensión de Roberto Aníbal Rivera Martínez¹⁷⁴, César Adán Rosales Batres¹⁷⁵, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Bulux Vicente Alfonso¹⁷⁶, Manuel Pop Sun¹⁷⁷, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Carlos Humberto Oliva Ramírez¹⁷⁸, Pedro Pimentel Ríos, Reyes Collín Gualip, Daniel Martínez Méndez, Jorge Basilio Velásquez López, Mardoqueo Ortiz Morales, Gilberto Jordán, Carlos Antonio Carias López¹⁷⁹, y Cirilo Benjamín Caal Ac, por el delito de asesinato cometido en perjuicio de los pobladores de *Las Dos Erres*¹⁸⁰.

177. Con fecha 6 de abril de 2000 el juez de Primera Instancia Penal de Petén ofició a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a la Comisaría de San Benito (Petén), y a la Estación de la Policía Nacional Civil en Melchor de Mencos, a efectos de que hicieran efectiva las órdenes de aprehensión de los sindicados¹⁸¹.

¹⁷⁰ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 921, Anexo 29.

¹⁷¹ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. Sin número de folios visibles, Anexo 29.

¹⁷² Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. Sin número de folio visible, Anexo 29.

¹⁷³ Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 943-954, Anexo 29.

¹⁷⁴ Teniente de la Brigada Militar Guardia de Honor de ciudad de Guatemala.

¹⁷⁵ Jefe del curso CYEM en el Centro de Estudios Militares de ciudad de Guatemala.

¹⁷⁶ Oficinista del Almacén de Guerra del Ejército Nacional de Guatemala en la zona militar 1316 de Cuyotenango, Departamento de Suchitepéquez.

¹⁷⁷ Sargento Mayor Especialista, conductor de comitiva 4-18 de la zona 1 de ciudad de Guatemala.

¹⁷⁸ De alta en el Ejército de Guatemala en el Centro de Adiestramiento y Operaciones Especiales "Kaibil" en Poptún, Departamento de Petén.

¹⁷⁹ Capitán Primero de Reserva en el Arma de Infantería y Jefe de sección en la Industria Militar ubicada en la zona 5 de la ciudad de Guatemala.

¹⁸⁰ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 30.

¹⁸¹ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 30.

178. El 11 de abril de 2000 los sindicatos Roberto Aníbal Rivera Martínez, Carlos Humberto Oliva Ramírez, César Adán Rosales Batres, Reyes Collin Gualip y Carlos Antonio Carías López interpusieron un recurso de amparo ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 4 de abril de 2000 mediante la cual el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenaba su aprehensión¹⁸². El recurso de amparo se fundamentó en que "el Decreto número 145-96 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional, en su artículo 11, párrafo tercero, establece que cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de dicha Ley, trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción, a los efectos que se determine, mediante el procedimiento preestablecido en dicho precepto, la procedencia o no de la extinción de la responsabilidad penal a que se refiere dicha Ley de Reconciliación Nacional"¹⁸³.

179. Dicho recurso fue denegado por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones el 14 de abril de 2000¹⁸⁴.

180. El 18 de abril de 2000 el juez reiteró la orden de aprehensión de los sindicatos ya relacionados¹⁸⁵ y además ordenó su arraigo¹⁸⁶.

181. El 24 de abril de 2000 la Corte de Constitucionalidad revocó una sentencia de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones ante recurso de amparo provisional interpuesto por Roberto Aníbal Rivera Martínez; César Adán Rosales Batres; Carlos Antonio Carías López; Carlos Humberto Oliva Ramírez y Reyes Collin Gualip. En su lugar, la Corte otorgó el amparo provisional solicitado en contra de la resolución de 4 de abril de 2000¹⁸⁷.

182. El 25 de abril del año 2000 fue aprehendido el sindicato Manuel Pop Sun, mientras se encontraba recluido en el Centro Médico Militar de la zona 16 en la ciudad de Guatemala y fue dejado a disposición del Juez Segundo de Paz Penal de turno¹⁸⁸.

183. El día 26 de abril de 2000, el Juez Segundo de Paz Penal de turno compareció a la Sala de Medicina de Hombres "B" pabellón número 206, del Centro Médico Militar para hacer saber a Manuel Pop Sun los motivos de su detención. El detenido manifestó que se negaba a declarar¹⁸⁹. En la misma fecha el sindicato Manuel Pop Sun interpuso recurso de amparo ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 4 de abril de 2000 mediante la cual el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenaba su aprehensión¹⁹⁰.

¹⁸² Amparo No. 107-2000, Anexo 36.

¹⁸³ Apelación de Sentencia de Amparo No. 901-2000, pág. 18, Anexo 36.

¹⁸⁴ De acuerdo a lo establecido en el folio 1195, Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 30.

¹⁸⁵ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folio visible, Anexo 30.

¹⁸⁶ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1169-1185, Anexo 30.

¹⁸⁷ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1195, Anexo 30.

¹⁸⁸ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1186, Anexo 30.

¹⁸⁹ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1191, Anexo 30.

¹⁹⁰ Amparo No. 136-2000, Anexo 30.

184. El 3 de mayo de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén revocó parcialmente las resoluciones de fechas 4 y 18 de abril de 2000¹⁹¹, en virtud de la decisión de 24 de abril de 2000 de la Corte de Constitucionalidad, que amparó provisionalmente a: Roberto Aníbal Rivera Martínez; César Adán Rosales Batres; Carlos Antonio Carías López; Carlos Humberto Oliva Ramírez y Reyes Collin Gualip. Por lo tanto, el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, dejó sin efecto, provisionalmente, las referidas resoluciones que ordenaban la aprehensión de los amparados.

185. El 8 de mayo de 2000 el Juez Quinto de Paz del Ramo Penal se dispuso a tomar primera declaración en calidad de sindicado a Manuel Pop Sun, quien se abstuvo de declarar por no encontrarse presente su abogado defensor¹⁹². En la misma fecha la Corte de Constitucionalidad resolvió apelación interpuesta en contra de un auto de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, otorgando amparo provisional a Manuel Pop Sun y dejando sin efecto provisionalmente la resolución de 4 de abril de 2000 en cuanto al postulante¹⁹³.

186. El 12 de mayo de 2000 el sindicado Manuel Pop Sun solicitó al Juez abstenerse de practicar diligencia de primera declaración por haber sido amparado provisionalmente¹⁹⁴.

187. El 19 de mayo de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, revocó parcialmente los autos de fechas 4 y 18 de abril del mismo año respecto a Manuel Pop Sun y siendo que éste había sido aprehendido ordenó retirarle la custodia respectiva¹⁹⁵. En la misma fecha el Fiscal Especial solicitó la inscripción en el Registro Civil de La Libertad, Petén, de la defunción de 71 personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres* y que fueron identificadas¹⁹⁶.

188. El 22 de mayo del año 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén resolvió no dar lugar a la solicitud del Fiscal Especial de fecha 19 de mayo de 2000¹⁹⁷. En la misma fecha, tuvo por apersonados al proceso seguido por el delito de asesinato, a los sindicados Roberto Aníbal Rivera Martínez, César Adán Rosales Batres, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Reyes Collin Gualip, y Carlos Antonio Carías López, y como sus abogados, a Leopoldo Armando Guerra Juárez y Julio Roberto Contreras Quinteros¹⁹⁸.

¹⁹¹ Resoluciones mediante las cuales ordena y reitera aprehensión de los amparistas. Ver pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1198, Anexo 30.

¹⁹² Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 30.

¹⁹³ Resolución mediante la cual ordena la aprehensión del amparista. Ver pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1203, Anexo 30.

¹⁹⁴ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2001, Anexo 30.

¹⁹⁵ Pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1205-1206, Anexo 30.

¹⁹⁶ Pieza XV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 1209-1215, Anexo 30.

¹⁹⁷ El Juez deniega la solicitud "en virtud de que debe obtenerse el mandato judicial, en la causa que debe tramitarse en la vía correspondiente", es decir, mediante una sentencia de muerte presunta. Ver pieza XIV del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1381, Anexo 30.

¹⁹⁸ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 1384, Anexo 30.

189. El 24 de mayo de 2000 el Fiscal Especial interpuso recurso de reposición parcial en contra del auto que dejó sin efecto la prisión provisional en contra de Manuel Pop Sun¹⁹⁹. El 25 de mayo de 2000 la reposición planteada por el fiscal fue declarada sin lugar por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén²⁰⁰.

190. El 2 de junio de 2000 los sindicatos Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac interpusieron recurso de amparo ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 4 de abril de 2000 mediante la cual el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenó su aprehensión²⁰¹.

191. El 20 de junio de 2000 la Corte de Constitucionalidad revocó una sentencia de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones ante recurso de amparo provisional interpuesto por Manuel Cupertino Montenegro, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac. En su lugar, la Corte otorgó el amparo provisional solicitado en contra de la resolución de 4 de abril de 2000²⁰².

192. El 17 de julio de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén revocó parcialmente los autos de 4 y 18 de abril del 2002, en cuanto a los señores Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac, suspendiendo la orden de aprehensión en su contra²⁰³.

193. El 8 de agosto de 2000 el sindicato Reyes Collin Gualip planteó un reclamo de subsanación en contra de las resoluciones de 10 de febrero de 1999 y 8 de marzo de 2000 proferidas por el juez de Primera Instancia Penal de Petén²⁰⁴. El 9 de agosto de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dio trámite a la solicitud de reclamo de subsanación y le dio audiencia al Ministerio Público y al querellante adhesivo²⁰⁵.

194. El 22 de agosto de 2000 los querellantes presentaron observaciones sobre el reclamo de subsanación planteado por Reyes Collin Gualip²⁰⁶.

¹⁹⁹ El Fiscal interpuso el recurso de reposición por considerar que la Corte ordenó “prácticamente la libertad del señor Manuel Pop Sun, sin que se indique de manera clara, precisa, lógica y legal del motivo de su liberación [...]”. Ver pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2010-2011, Anexo 32.

²⁰⁰ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2013, Anexo 32.

²⁰¹ Amparo No. 1841-2001, Anexo 52.

²⁰² Expediente 567-2000 de la Corte de Constitucionalidad. Ver pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2039, Anexo 32.

²⁰³ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2040, Anexo 32.

²⁰⁴ Resoluciones que ordenaron la práctica de las declaraciones de Ramiro Fernando López, César Franco y Favio Pinzón en calidad de anticipo de prueba. El argumento del reclamante es que no se cumplieron los requisitos para que dichas declaraciones fueran recibidas en calidad de prueba anticipada. Ver pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2062-2068, Anexo 32.

²⁰⁵ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2069, Anexo 32.

²⁰⁶ Pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2077-2079, Anexo 21.

195. El 23 de agosto de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, resolvió sin lugar el reclamo de subsanación planteado por Reyes Collin Gualip²⁰⁷.

196. El 4 de septiembre de 2000 el sindicato Reyes Collin Gualip planteó recurso de reposición en contra del auto de 9 de agosto de 2000 del Juez de Primera Instancia Penal²⁰⁸.

197. El 5 de septiembre de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, declaró sin lugar el recurso de reposición planteado²⁰⁹.

198. El 7 de septiembre de 2000 los sindicatos Manuel Pop Sun, Cirilo Benjamín Caal Ac, César Adán Rosales Batres, Carlos Humberto Oliva Ramírez, Carlos Antonio Carías López, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Roberto Aníbal Rivera Martínez, plantearon individualmente reclamo de subsanación en contra de la resolución de fecha 9 de agosto del año 2000²¹⁰. El 8 de septiembre de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, rechazó de plano los reclamos planteados por estar dirigidos a autoridad errónea²¹¹.

199. El mismo 7 de septiembre de 2000 los sindicatos Cirilo Benjamín Caal Ac, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Carlos Humberto Oliva Ramírez, César Adán Rosales Batres, Carlos Antonio Carías López, Roberto Aníbal Rivera Martínez, Manuel Pop Sun, plantearon individualmente recursos de reposición en contra de resolución de fecha 10 de febrero de 1999²¹² y en contra de la resolución de fecha 8 de marzo de 2000²¹³.

200. Con fecha 8 de septiembre de 2000 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén resolvió sin lugar las 14 reposiciones planteadas²¹⁴.

201. El 19 de septiembre de 2000 los sindicatos Cirilo Benjamín Caal Ac, Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Carlos Humberto Oliva Ramírez, César Adán Rosales Batres, Carlos Antonio Carías López, Roberto Aníbal Rivera Martínez, Manuel Pop Sun, plantearon individualmente reclamo de subsanación en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2000.

²⁰⁷ El Juez resuelve que no se ha violado ninguna garantía constitucional o procesal pues al momento de ordenar la prueba anticipada se desconocía quienes podrían ser los sindicatos. Ver pieza XVI del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2077-2079, Anexo 32.

²⁰⁸ El reclamante alega que al darle trámite al reclamo de subsanación interpuesto el 9 de agosto de 2000, el Juez debió notificar a los demás sindicatos del caso. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2099-2105, Anexo 33.

²⁰⁹ Pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2106-2107, Anexo 33.

²¹⁰ El argumento del reclamo de subsanación fue que debió citárseles también a la audiencia. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

²¹¹ Los memoriales estaban dirigidos al Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Petén y no contra el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

²¹² Mediante la cual se ordena practicar en anticipo de prueba declaración testimonial de Ramiro Fernando López García.

²¹³ Mediante la cual se ordena la práctica, en calidad de anticipo de prueba, de las declaraciones testimoniales de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

²¹⁴ El Juez resuelve en el sentido que las resoluciones impugnadas fueron resoluciones de puro trámite y no están resolviendo sobre el fondo del proceso que se investiga ni pone fin al mismo. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

En la misma fecha el señor Reyes Collin Gualip nuevamente planteó reclamo de subsanación en el mismo sentido²¹⁵.

202. El 20 de septiembre el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, rechazó de plano los 8 reclamos de subsanación presentados el 19 de septiembre de 2000²¹⁶.

203. El 26 de septiembre de 2000 el sindicato Manuel Pop Sun interpuso ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, un recurso de amparo en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como en contra de la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999²¹⁷.

204. El 12 de octubre de 2000 el sindicato Manuel Cupertino Montenegro Hernández interpone ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones un recurso de amparo en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000²¹⁸.

205. El 13 de octubre de 2000 fueron interpuestos los siguientes amparos: i) por Reyes Collin Gualip ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 10 de febrero y 8 de marzo de 2000, así como las diligencia de dicha prueba anticipada²¹⁹; ii) por César Adán Rosales Batres ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000, así como el acta que contiene prueba anticipada;²²⁰ iii) Por Roberto Aníbal Rivera Martínez ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999²²¹; iv) por Carlos Antonio Carías López ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000, así como el acta que contiene prueba anticipada²²²; v) por Cirilo Benjamín Caal Ac ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999;²²³ vi) por Manuel Cupertino Montenegro Hernández ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999²²⁴; vii) por Carlos

²¹⁵ Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

²¹⁶ El Juez rechaza los reclamos planteados por considerar que dicha figura procesal está dirigida a corregir una actividad procesal defectuosa, mientras que lo pretendido por los interponentes es que se cambie una resolución por esa vía, siendo lo procedente utilizar los recursos legales. Ver pieza XVII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Anexo 33.

²¹⁷ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 38-2000, Anexo 39.

²¹⁸ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 287-2000, Anexo 55.

²¹⁹ Resoluciones proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Ramiro Fernando López García, Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 41-2000, Anexo 50.

²²⁰ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 34-2000, Anexo 55.

²²¹ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 35-2000, Anexo 54.

²²² Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 353-2000, Anexo 46.

²²³ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García, Amparo 102-2000, Anexo 60.

²²⁴ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 102-2000, Anexo 60.

Humberto Oliva Ramírez ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999²²⁵; viii) por Carlos Humberto Oliva Ramírez ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 8 de marzo²²⁶; ix) por César Adán Rosales Batres ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999²²⁷; x) por Carlos Antonio Carías López ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999, así como la diligencia de anticipo de prueba contenida en acta del 11 de febrero de 1999²²⁸; xi) por Cirilo Benjamín Caal Ac ante la Sala Decimotercera de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000, así como el acta que contiene prueba anticipada²²⁹.

206. El 26 de octubre de 2000 fueron interpuestos los siguientes amparos: i) por César Adán Rosales Batres ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000²³⁰; ii) por Roberto Aníbal Rivera Martínez ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000²³¹; iii) por Cirilo Benjamín Caal Ac ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000²³²; iv) por Reyes Collin Gualip ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000²³³; v) por Manuel Cupertino Montenegro Hernández ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000²³⁴; vi) por Manuel Pop Sun ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000²³⁵; vii) por Carlos Antonio Carías López ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000²³⁶.

²²⁵ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García, Amparo 42-2000, Anexo 57.

²²⁶ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez Amparo 101-2000, Anexo 44.

²²⁷ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 351-2000, Anexo 48.

²²⁸ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba la declaración de Ramiro Fernando López García. Amparo 352-2000, Anexo 45.

²²⁹ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 343-2000, Anexo 55.

²³⁰ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 36-2000, Anexo 53.

²³¹ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 109-2000, Anexo 36.

²³² Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 368-2000, Anexo 53.

²³³ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 369-2000, Anexo 49.

²³⁴ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 370-2000, Anexo 52.

²³⁵ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 371-2000, Anexo 47.

²³⁶ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicados. Amparo 372-2000.

207. El 27 de octubre de 2000 el sindicato Carlos Humberto Oliva Ramírez interpuso ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones un recurso de amparo en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000²³⁷.

208. El 29 de octubre de 2000 el sindicato Manuel Pop Sun interpuso ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones un recurso de amparo en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000²³⁸.

209. El 22 de enero de 2001 la defensa solicitó la nulidad de las declaraciones prestadas por el Sr. Manuel Pop Sun el 14 de junio de 2000 y el 5 de julio de 2000 ante el Ministerio Público²³⁹.

210. El 3 de abril de 2001 la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de amparo promovido por Carlos Antonio Carías, Roberto Aníbal Rivera, César Adán Rosales Batres, Carlos Humberto Oliva Martínez y Reyes Collin Gualip, en contra de resolución de 4 de abril de 2000²⁴⁰. La Corte decidió suspender en cuanto a los reclamantes la orden de aprehensión y consideró que el expediente penal debió remitirse inmediatamente a la Corte de Apelaciones para decidir sobre la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, por referirse a hechos ocurridos durante el conflicto armado²⁴¹.

211. El 4 de abril de 2001 la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de amparo promovida por Manuel Pop Sun en contra de resolución de 4 de abril de 2000²⁴². La Corte otorgó el amparo solicitado y decidió suspender en cuanto al reclamante la orden de aprehensión²⁴³. En la misma fecha, la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de amparo promovido por Manuel Cupertino Montenegro Hernández, Daniel Martínez Méndez y Cirilo Benjamín Caal Ac, en contra de resolución de 4 de abril de 2000²⁴⁴. La Corte decidió suspender en cuanto a los reclamantes la orden de aprehensión²⁴⁵.

212. El 30 de julio de 2001 los señores Roberto Aníbal Rivera Martínez, Carlos Antonio Carías López, César Adán Rosales Batres, Reyes Collin Gualip, Carlos Humberto Oliva Ramírez, plantearon individualmente reclamos de subsanación de lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996²⁴⁶.

²³⁷ Resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante las cuales se tramita recurso de subsanación, se le otorga audiencia al Ministerio Público y no a los demás sindicatos. Amparo 43-2000, Anexo 42.

²³⁸ Resolución proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual ordena practicar como anticipo de prueba las declaraciones de Favio Pinzón Jerez y César Franco Ibáñez. Amparo 37-2000, Anexo 38.

²³⁹ Alega la defensa que para ese momento Manuel Pop Sun ya se encontraba amparado provisionalmente. Asimismo alegan que su defendido fue retenido ilegalmente y la declaración se obtuvo sin presencia de su abogado defensor. El 23 de enero de 2001 el Juez decide esperar a que se regresen antecedentes originales del proceso relacionado. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2303-2307, Anexo 34.

²⁴⁰ Resolución mediante la cual se dicta orden de aprehensión en contra de los impugnantes.

²⁴¹ Apelación de Sentencia de Amparo No. 901-2000, Anexo 36.

²⁴² Resolución mediante la cual se dicta orden de aprehensión en su contra.

²⁴³ Apelación de Sentencia de Amparo No. 820-2000, Anexo 35.

²⁴⁴ Resolución mediante la cual se dicta orden de aprehensión en contra de los impugnantes.

²⁴⁵ Apelación de Sentencia de Amparo No. 965-2000, Anexo 37.

²⁴⁶ Para los reclamantes, en virtud de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 3 de abril del 2001, el Juez de Primera Instancia Penal de Petén incurrió en actividad procesal defectuosa a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 145-96, ya que debió trasladar inmediatamente el proceso a la Sala de Apelaciones competente, puesto que los hechos se enmarcaban como presuntos delitos cometidos en el marco del enfrentamiento

213. El 19 de febrero de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha 19 de marzo de 2001, mediante la cual declaró improcedente el amparo promovido por Manuel Pop Sun en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000²⁴⁷.

214. El 4 de marzo de 2002 el Fiscal Especial solicitó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén, que se reiteraran las órdenes de captura de Bulux Vicente Alfonso, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Mardoqueo Ortiz Morales, Pedro Pimentel Ríos, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Santos López Alonzo y Gilberto Jordán²⁴⁸.

215. El 7 de marzo de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, reiteró las órdenes de captura en contra de Bulux Vicente Alfonso, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Mardoqueo Ortiz Morales, Pedro Pimentel Ríos, Jorge Vinicio Sosa Orantes, Santos López Alonzo y Gilberto Jordán²⁴⁹.

216. El 1º de abril de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén corrió traslado por tres días a las partes procesales, respecto de los reclamos de subsanación planteados el 30 de julio de 2001²⁵⁰.

217. El 24 de abril de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 12 de junio de 2001, mediante la cual declaraba improcedente el amparo solicitado por Manuel Pop Sun en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. El Tribunal que conoció de la apelación estaba integrado por el Magistrado Suplente Francisco José Palomo Tejeda²⁵¹.

218. El 9 de mayo de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 10 de mayo de 2001, mediante la cual denegaba el amparo solicitado por César Adán Rosales Batres en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999 y el acta de fecha 11 de febrero de 1999²⁵².

219. El 30 de mayo de 2002 el Fiscal Especial solicitó ante el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, como anticipo de prueba, las declaraciones testimoniales de Reina Montepeque y

...continuación

armado. El 31 de julio de 2001, el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, resuelve en forma individual, tal como fueron presentados los reclamos de subsanación, que previo a resolver la petición planteada regresen las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2321-2423, Anexo 34.

²⁴⁷ Apelación de Sentencia de Amparo No. 565-2001, Anexo 38.

²⁴⁸ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2441-2442, Anexo 34.

²⁴⁹ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2443, Anexo 34.

²⁵⁰ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2452-2457, Anexo 34.

²⁵¹ En virtud de la ausencia del Magistrado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano. Ver Apelación de Sentencia de Amparo No. 1205-2001, Anexo 47.

²⁵² Apelación de Sentencia de Amparo No. 1206-2001, Anexo 48.

Miguel Ángel Cristales, por ser los abuelos biológicos del testigo Ramiro Fernando López García²⁵³. En la misma fecha el Fiscal solicitó que se extrajeran muestras de sangre para pruebas de ADN de los señores Reina Montepeque, Miguel Ángel Cristales, y Lidia García Pérez. De igual manera, solicitó que se designara un defensor de oficio para los sindicatos que no lo tenían y que no habían sido capturados²⁵⁴.

220. El 4 de junio del 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, resolvió aceptar para su trámite las solicitudes de anticipo de prueba de las declaraciones de los señores Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales, fijando la audiencia para el día 3 de julio del año 2002, debiendo estar presentes las partes procesales y un abogado de la defensa pública penal²⁵⁵. En la misma fecha, señaló audiencia de extracción de sangre para análisis de ADN²⁵⁶.

221. También en junio 4 de 2002 el Fiscal formuló razón de gestión en relación a los reclamos de subsanación planteados por César Adán Rosales Batres²⁵⁷, Carlos Humberto Oliva Ramírez²⁵⁸, y Carlos Antonio Carías López²⁵⁹, en contra del Juez de Primera Instancia Penal de Petén, por lo actuado con posterioridad al 28 de diciembre de 1996. En la misma fecha el fiscal presentó memorial en audiencia sobre cargos en su contra por querrela planteada por el defensor de Manuel Pop Sun²⁶⁰.

222. El 6 de junio de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén resolvió los reclamos de subsanación planteados por: César Adán Rosales Batres²⁶¹, Reyes Collin Gualip²⁶², Carlos Humberto Oliva Ramírez²⁶³ y Carlos Antonio Carías López²⁶⁴, declarándolos sin lugar.

²⁵³ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 34.

²⁵⁴ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visible, Anexo 34.

²⁵⁵ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folio 2522, Anexo 34.

²⁵⁶ La audiencia se fija para el día 3 de julio del 2002, debiendo estar presentes todas las partes y un abogado de la defensa pública penal. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folio visible, Anexo 34.

²⁵⁷ Al respecto, aduce el Fiscal que el reclamante no es aún parte procesal en estricto sentido y no lo será hasta que se decida la jurisdicción adecuada para resolver, por lo cual solicita se rechace de plano el reclamo de subsanación. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2527-2529, Anexo 34.

²⁵⁸ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2550-2551, Anexo 34.

²⁵⁹ Solicita el Fiscal que "Por tratarse de un caso de mero derecho, no se abra a prueba el artículo y resolviendo en definitiva se rechace de plano la subsanación pretendida, por notoriamente improcedente.". Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2557-2559, Anexo 34.

²⁶⁰ El fiscal manifiesta que las declaraciones de Manuel Pop Sun se produjeron en su calidad de perseguido-ofendido por la supuesta persecución de elementos del Ejército Nacional. Ver pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2565-2566, Anexo 34.

²⁶¹ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén. No hay número de folios visibles, Anexo 34.

²⁶² Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2545-2549, Anexo 34.

²⁶³ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2557-2556, Anexo 34.

²⁶⁴ Pieza XVIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, folios 2560-2564, Anexo 34.

223. Con fecha 21 de junio de 2002 el juez resolvió enviar a la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones el expediente del proceso número 1316-94 para los efectos legales correspondientes, es decir la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional, siguiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en decisión del 3 de abril de 2001.

C. El procedimiento especial de la Ley de Reconciliación Nacional (Decreto 145-96 del Congreso de la República de Guatemala).

224. El 25 de junio de 2002 los Magistrados de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, tuvieron por remitidas las actuaciones del proceso penal número 1316-94 del Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén y se excusaron de conocer del procedimiento especial de la Ley de Reconciliación Nacional²⁶⁵. En la misma fecha, la Magistrada Presidente de la Sala llamó a integrar la Sala Duodécima con los Magistrados suplentes²⁶⁶.

225. El 27 de junio de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén se abstuvo de resolver los recursos de reposición interpuestos por los sindicatos Carlos Humberto Oliva y César Adán Rosales Batres, en contra de la resolución de 6 de junio de 2002. Lo anterior, en virtud de encontrarse pendiente ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones la decisión sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²⁶⁷.

226. El 2 de julio de 2002 el sindicato Reyes Collin Gualip planteó ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, una acción de enmienda del procedimiento a partir del 28 de diciembre de 1996²⁶⁸. En esa misma fecha, la Sala Duodécima resolvió el memorial ordenando esperar que se resolviera la excusa presentada²⁶⁹.

227. El 3 de julio de 2002 el sindicato César Adán Rosales Batres planteó ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, una enmienda de procedimiento a partir del 28 de diciembre de 1996²⁷⁰. En la misma fecha, la Sala Duodécima resolvió el memorial ordenando esperar que se resolviera la excusa presentada²⁷¹.

228. El 3 de julio de 2002 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez planteó ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, un reclamo de subsanación de lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996²⁷². En esa misma fecha, la Sala Duodécima resolvió el memorial ordenando esperar que se resolviera la excusa presentada²⁷³.

²⁶⁵ Expediente de Amnistía 162-02 Excusa de la Sala duodécima de la Corte de Apelaciones. Los Magistrados se excusan por haber conocido y denegado los amparos número 107-2000, 136-2000 y 184-2000 , Anexo 63.

²⁶⁶ Expediente de Amnistía 162-02 Excusa de la Sala duodécima de la Corte de Apelaciones, Anexo 63.

²⁶⁷ La resolución recurrida es la cual deniega la solicitud de subsanación de procedimiento. El Juez, al decidir los recursos de reposición interpuestos expresa lo siguiente: "previamente a resolver, espérese que la Honorable Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Guatemala, dirima la aplicación o no de los supuestos de extinción de responsabilidad previstos en el Decreto ciento cuarenta y cinco – noventa y seis del Congreso de la República, en virtud de que ese Juzgado no tiene competencia para seguir conociendo dentro del presente proceso, hasta que dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda."

²⁶⁸ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 2, Anexo 65.

²⁶⁹ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 4, Anexo 65.

²⁷⁰ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones., folio 5-6, Anexo 65.

²⁷¹ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones., folio 7, Anexo 65.

²⁷² Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones., folios 8-11, Anexo 65.

²⁷³ Pieza II del Expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones., folio 12, Anexo 65.

229. El 11 de julio de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 20 de marzo de 2001, mediante la cual deniega el amparo promovido por Manuel Pop Sun en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999 y acta del 11 de febrero de 1999²⁷⁴. En el mismo sentido resolvió la apelación interpuesta por Roberto Aníbal Rivera Martínez y Carlos Humberto Oliva Ramírez en contra de las sentencias de amparo proferidas por las Salas Décima y Segunda de la Corte de Apelaciones, referentes a las resoluciones de 10 de febrero de 1999 y 8 de marzo de 2000 respectivamente²⁷⁵. En la misma fecha la Corte confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 1º de octubre de 2001, mediante la cual declaraba improcedente el amparo solicitado por Cirilo Benjamín Caal Ac en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia, en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera actuaciones a la sala competente para que dirima aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²⁷⁶. En el mismo sentido y también el 11 de julio de 2002 resolvió la Corte la Apelación de Sentencia el amparo interpuesto por Reyes Collin Gualip²⁷⁷ y Carlos Humberto Oliva Ramírez²⁷⁸.

230. El 11 de julio de 2002 fueron interpuestos los siguientes amparos: i) por Carlos Humberto Oliva Ramírez ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de 27 de junio de 2002²⁷⁹; y ii) por César Adán Rosales Batres ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de 27 de junio de 2002²⁸⁰.

231. El 15 de julio de 2002 los Magistrados suplentes que integraban la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, aceptaron la excusa planteada por los magistrados titulares²⁸¹.

232. El 1º de agosto de 2002 la presidencia del Organismo Judicial, tuvo por recibida la excusa de los Magistrados de la Sala Duodécima y designó la Sala Décima de la Corte de Apelaciones para que siguiera conociendo el procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional²⁸².

²⁷⁴ Resolución que ordena la recepción de la declaración de Ramiro Fernando López García, en calidad de prueba anticipada y acta que contiene su declaración. Ver Apelación de Sentencia de Amparo No. 620-2001, Anexo 39.

²⁷⁵ Apelaciones de Sentencias de Amparo No. 156-2002 y 1045-2001, Anexos 44 y 54.

²⁷⁶ Apelación de Sentencia de Amparo No. 1831-2001, Anexo 51.

²⁷⁷ Apelación de Sentencia de Amparo No. 1240-2001. Esta apelación fue presentada en contra de la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que declara improcedente el amparo promovido en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000, Anexo 49.

²⁷⁸ Apelación de Sentencia de Amparo No. 874-2001. Esta apelación fue presentada en contra de la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que declara improcedente el amparo promovido en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000, Anexo 42.

²⁷⁹ Resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, mediante la cual se abstiene de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 que deniega solicitud de subsanación de procedimiento. Amparo 33-2002, Anexo 56.

²⁸⁰ Resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, por la cual se abstiene de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 que deniega solicitud de subsanación de procedimiento. Amparo 34-2002, Anexo 58.

²⁸¹ Expediente de la Amnistía 162-02 excusa de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, Anexo 63.

²⁸² Pieza II del expediente Amnistía 251-2002. Folio 20. En la Sala Décima el proceso se identifica el procedimiento con el número Amnistía 001-2001, Anexo 65.

233. El 6 de agosto de 2002 el sindicato Reyes Collin Gualip interpuso recurso de amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de 27 de junio de 2002, dictada por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén, en la que se abstuvo de resolver recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 que denegaba solicitud de subsanación de procedimiento²⁸³.

234. El 13 de agosto de 2002 los Magistrados de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones se excusaron de conocer el procedimiento por intervenir como abogado defensor el Licenciado Alejandro Zamora Batarse, miembro del bufete de Abogados Palomo y Palomo²⁸⁴.

235. El 14 de agosto de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 10 de mayo de 2001, mediante la cual denegó el amparo solicitado por Carlos Antonio Carías López en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999 y el acta de fecha 11 de febrero de 1999²⁸⁵. En la misma fecha, la Sala Décima de la Corte de Apelaciones dentro del expediente 001-2002, dio por recibidos los antecedentes y la excusa de los Magistrados, resolvió tener recibidos los antecedentes de la Presidencia del Organismo Judicial, por recibida la excusa de los Magistrados titulares de la Sala Décima, y ante la imposibilidad de integrar la Sala con los Magistrados suplentes, ordenó que pasara el expediente a la Presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de tres días designara al tribunal que debía seguir conociendo el asunto²⁸⁶.

236. El 16 de agosto de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, de fecha 1º de marzo de 2002, mediante la cual declaró improcedente el amparo promovido por César Adán Rosales Batres en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitir las actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²⁸⁷.

237. El 19 de agosto de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 12 de junio de 2001, mediante la cual denegó el amparo promovido por Carlos Antonio Carías López en contra de la resolución de 8 de marzo de 2000, proferida por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén²⁸⁸.

238. El 2 de septiembre de 2002 la Presidencia del Organismo Judicial designó a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones para que siguiera conociendo el proceso de referencia, en virtud de la excusa planteada por los Magistrados Titulares de la Sala Décima y de no haberse podido integrar dicho Tribunal²⁸⁹.

²⁸³ Anexos 56 y 58.

²⁸⁴ En la excusa los magistrados plantean que en repetidas ocasiones se han excusado de conocer los procesos en los que interviene el abogado Francisco José Palomo Tejeda "por haber vertido en los medios de comunicación conceptos injuriosos en nuestra contra" y afirman que "aunque no aparece el abogado Palomo como defensor en el proceso, si es evidente su intervención al ser su bufete el contratado para la defensa". Ver Pieza II del expediente de la amnistía No. 251-2002, folio 23, Anexo 65.

²⁸⁵ Apelación de Sentencia de Amparo No. 1203-2001, Anexo 45.

²⁸⁶ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 24, Anexo 65.

²⁸⁷ Apelación de Sentencia de Amparo No. 686-2002, Anexo 55.

²⁸⁸ Apelación de Sentencia de Amparo No. 1204-2001, Anexo 46.

²⁸⁹ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 2, Anexo 65.

239. El 5 de septiembre de 2002 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, conoció la excusa presentada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones bajo el número 251-200, dentro del expediente identificado con el número Amnistía 001-2002 (procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional)²⁹⁰.

240. El 27 de septiembre de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, de fecha 15 de mayo de 2001, mediante la cual denegó el amparo promovido por Cirilo Benjamín Caal Ac en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²⁹¹.

241. El 15 de octubre de 2002 ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el sindicado Reyes Collin Gualip reiteró que el 2 de julio de ese mismo año planteó ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones la enmienda del procedimiento a partir del 28 de diciembre de 1996, solicitando que el mismo se resolviera²⁹².

242. El 16 de octubre de 2002 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió memorial declarando que se esperara a que se resolviera la excusa planteada por los Magistrados de la Sala Décima dentro del procedimiento especial de la Ley de Reconciliación Nacional²⁹³.

243. El 17 de octubre de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha 31 de julio de 2001, mediante la cual denegó el amparo promovido por Reyes Collin Gualip en contra de las resoluciones de 10 de febrero de 1999 y 8 de marzo de 2000. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera las actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²⁹⁴.

244. El 18 de octubre de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 1º de octubre de 2001, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por Manuel Cupertino Montenegro Hernández en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera las actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²⁹⁵.

245. El 7 de noviembre de 2002 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió la excusa planteada por los Magistrados de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, declarándola sin lugar en razón de que la causal invocada se refería al abogado Palomo Tejada y no al abogado

²⁹⁰ Pieza III del expediente Amnistía 251-2002, folio 5, Anexo 66.

²⁹¹ Apelación de Sentencia de amparo No. 993-2001, Anexo 43.

²⁹² Pieza III del expediente Amnistía 251-2002, folios 29-30, Anexo 66.

²⁹³ Pieza III del expediente Amnistía 251-2002, folio 40, Anexo 66.

²⁹⁴ Apelación de Sentencia de amparo No. 1304-2001, Anexo 50.

²⁹⁵ Apelación de Sentencia de amparo No. 1841-2001, Anexo 52.

Zamora Batarse. Asimismo, ordenó remitir de nuevo las actuaciones a la Sala Décima para que continuara conociendo²⁹⁶.

246. El 12 de noviembre de 2002 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, de fecha 26 de abril de 2001, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por Roberto Aníbal Rivera Martínez en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera las actuaciones a la Sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional²⁹⁷.

247. El 2 de diciembre de 2002 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió en definitiva los requerimientos de Reyes Collin Gualip, César Adán Rosales Batres y Roberto Aníbal Rivera Martínez en cuanto a la enmienda del proceso desde el 28 de diciembre de 1996, manifestando que no era posible resolver al no constar el expediente y sus antecedentes ni la certificación de lo actuado ante la Corte de Constitucionalidad²⁹⁸.

248. El 11 de diciembre de 2002 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió tener por recibidas resoluciones de fechas 3 y 4 de abril de 2001 de la Corte de Constitucionalidad, referentes a los expedientes 901-2000, 820-2000 y 965-2000²⁹⁹.

249. El día 11 de diciembre de 2002 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió fijar audiencia a las partes para el día 27 de diciembre de 2002 en la sede de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, con el fin de que se pronunciaran sobre la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional³⁰⁰.

250. Por razón de vacaciones la Sala duodécima de la Corte de Apelaciones tuvo que seguir conociendo del expediente de amnistía 001-2002 seguido ante la Sala Décima, sin embargo, el 26 de diciembre de 2002 por existir una excusa ya declarada, se devolvieron las actuaciones a la Presidencia del Organismo Judicial³⁰¹.

251. El 26 de diciembre de 2002 la Presidencia del Organismo Judicial resolvió que fuera la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la que siguiera conociendo en razón de vacaciones de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones³⁰². El 27 de diciembre de 2002 fue remitido por parte de la Secretaria de la Presidencia del Organismo Judicial el expediente a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones³⁰³.

252. El 2 de enero de 2003 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones decide dejar sin efecto la resolución de 11 de diciembre de 2002, dictada por la Sala Décima de la Corte de

²⁹⁶ Pieza III del expediente Amnistía 251-2002, folios 57-58, Anexo 66.

²⁹⁷ Apelación de Sentencia No. 802-2001, Anexo 41.

²⁹⁸ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 29, Anexo 65.

²⁹⁹ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 57, Anexo 65.

³⁰⁰ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002, folio 58, Anexo 65.

³⁰¹ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 2, Anexo 67.

³⁰² Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 3, Anexo 67.

³⁰³ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 4, Anexo 67.

Apelaciones y ordena dar traslado a las partes por el plazo común de 10 días para que se pronuncien sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional³⁰⁴.

253. El 7 de enero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez designó como su abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda³⁰⁵.

254. El 16 de enero del 2003 el sindicato Reyes Collin Gualip reiteró su petición de que se enmendara el proceso desde el 28 de diciembre de 1996³⁰⁶.

255. El 17 de enero de 2003 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió que, por encontrarse en trámite lo relacionado con la Ley de Reconciliación Nacional, por el momento no había lugar a la enmienda del procedimiento propuesta por el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez³⁰⁷.

256. El 20 de enero de 2003 el sindicato César Adán Rosales Batres solicitó enmienda de procedimiento por defectos absolutos en resolución del 2 de enero de 2003 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y que se dejara sin efecto dicha resolución hasta que no se resolviera la solicitud de enmienda presentada el 2 de julio de 2002³⁰⁸.

257. El 20 de enero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez planteó subsanación del procedimiento solicitando se enmendara el mismo a partir del 28 de diciembre de 1996³⁰⁹. En esa misma fecha la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió sin lugar el planteamiento de enmienda presentado por Roberto Aníbal Rivera Martínez, por encontrarse en trámite el procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional³¹⁰.

258. El 23 de enero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones tuvo por recibidas las actuaciones de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dentro del procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional³¹¹.

259. El día 24 de enero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, enmendó el procedimiento de oficio, subsanando el proceso en las resoluciones de fecha 7 de enero en la que la Sala Cuarta aceptó como abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda, resolviendo no ha lugar a lo solicitado³¹².

³⁰⁴ Esta decisión se fundamentó en que según el artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional, se debe dar traslado a las partes pero no debe fijarse audiencia para que éstas se pronuncien respecto a aplicabilidad de la Ley en el caso concreto. Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 6, Anexo 67.

³⁰⁵ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 8, Anexo 67.

³⁰⁶ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folios 19-20, Anexo 67.

³⁰⁷ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 21, Anexo 67.

³⁰⁸ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folios 25-26, Anexo 67.

³⁰⁹ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folios 28-30, Anexo 67.

³¹⁰ Expediente Amnistía 369-2002, Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, folio 39, Anexo 67.

³¹¹ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 68, Anexo 65.

³¹² Pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 70, Anexo 65.

260. El día 3 de febrero de 2003 Roberto Aníbal Rivera Martínez planteó Recurso de Reposición contra la resolución de fecha 24 de enero de 2003³¹³. El mismo día 3 de febrero de 2003 la Sala Décima resolvió sin lugar la reposición planteada³¹⁴.

261. El día 4 de febrero de 2003 la Sala Décima rectificó el procedimiento y mandó a notificar las resoluciones de fechas 17 y 20 de enero de 2003 dictadas por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones³¹⁵.

262. El 5 de febrero de 2003 el Fiscal Especial Mario Hilario Leal Barrientos presentó ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones su planteamiento sobre la aplicación de la ley de Reconciliación Nacional. Al respecto, manifestó que la Ley en mención resulta aplicable exclusivamente a hechos delictivos producidos en el enfrentamiento armado interno, por personas involucradas en dicho enfrentamiento y con el fin de “prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos reconocidos en los artículos 2 y 4 de la citada ley como políticos y comunes conexos” y expresó: “¿de qué forma pretendían los sindicatos prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ley de Reconciliación Nacional, con la violación de las niñas y mujeres o con el asesinato de niños recién nacidos o niños pequeños y ancianos, o con la tortura y posterior asesinato de toda una población civil desarmada y en estado de indefensión? Dentro de este contexto es evidente, que los hechos ocurridos [...] en el Parcelamiento de “*Las Dos Erres*”, en ningún momento fueron cometidos por el Ejército de Guatemala, con los fines enunciados en el artículo 5 de la citada Ley”. Como conclusión, el Fiscal Especial solicitó el rechazo de la pretensión de aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional y solicitó que se prosiguiera con el trámite del proceso penal³¹⁶.

263. El 6 de febrero de 2003 el sindicato Carlos Antonio Carías López propuso ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, como su abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda³¹⁷. El mismo 6 de febrero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió no ha lugar la solicitud de Carlos Antonio Carías López de tener como abogado defensor al profesional propuesto, por impedimento legal de conformidad con el artículo 201 literal a) de la Ley del Organismo Judicial³¹⁸.

264. El 12 de febrero de 2003 el sindicato César Adán Rosales Batres presentó recurso de reposición ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de fecha 20 de enero de 2003, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones³¹⁹.

³¹³ El recurrente alega que su abogado de confianza es Francisco José Palomo Tejeda y que al serle vedado ser representado por este último, se le violan sus garantías constitucionales. Ver pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 79-81, Anexo 65.

³¹⁴ Pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 82-83, Anexo 65.

³¹⁵ Ver Pieza II del expediente Amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 83, Anexo 65.

³¹⁶ Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 84-92, Anexo 65.

³¹⁷ Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 94, Anexo 65.

³¹⁸ Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 95, Anexo 65.

³¹⁹ Resolución mediante la cual la referida Sala se abstiene de resolver el reclamo de subsanación planteado, es decir que se anule todo lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996. Ver pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 122-123, Anexo 65.

265. El 13 de febrero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez presentó recurso de reposición ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de fecha 20 de enero de 2003, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones³²⁰.

266. El 14 de febrero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió los recursos de reposición presentados por Cesar Adán Rosales Batres, Reyes Collin Gualip y Roberto Aníbal Rivera Martínez. La Sala decidió declarar con lugar el recurso de reposición en cuanto a que la resolución recurrida carecía de fundamentación y que no resolvía la solicitud hecha por los interponentes, pero declaró sin lugar la subsanación solicitada (anular la prueba anticipada) por considerar que la Corte de Constitucionalidad se refería exclusivamente a la falta de competencia del Juez para dictar órdenes de aprehensión en contra de los sindicatos pero no para ordenar la práctica de prueba anticipada u otras diligencias³²¹.

267. El 14 de febrero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez planteó Acción de Inconstitucionalidad en caso concreto, en relación al artículo 201 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial³²².

268. El 17 de febrero de 2003 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones resolvió darle trámite y tener por interpuesta la acción de inconstitucionalidad, suspendiendo el trámite del proceso hasta que causara ejecutoria el auto que resolviera la inconstitucionalidad planteada³²³.

269. El 18 de febrero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso recurso de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en contra de auto del 24 de enero de 2003, dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, mediante la cual rectificó la resolución de 7 de enero de 2003 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y excluyó como abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda³²⁴.

270. El 26 de febrero de 2003 la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de amparo provisional promovido por Roberto Aníbal Rivera Martínez, en contra del auto de 24 de enero de 2003 dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones³²⁵.

271. El 7 de marzo de 2003 el sindicato Reyes Collin Gualip interpuso recurso de amparo ante la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia en contra de auto del 14 de febrero de 2003, dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, mediante la cual declaró

³²⁰ Resolución mediante la cual la referida Sala se abstiene de resolver el reclamo de subsanación planteado, es decir, que se anule todo lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996. Ver Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 122-123, Anexo 65.

³²¹ Ver Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 133-134, Anexo 65.

³²² La referida disposición legal reza así: "Artículo 201. PROHIBICIONES. Es prohibido a los abogados: a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional. Este artículo fue invocado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones como fundamento legal para impedir la participación del abogado Palomo Tejeda como abogado defensor de Roberto Aníbal Rivera Martínez. Ver Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folios 135-138, Anexo 65.

³²³ Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, folio 139, Anexo 65.

³²⁴ Amparo 56-2003, Anexo 61.

³²⁵ Apelación de Sentencia de amparo No. 508-2003. Mediante la resolución de 27 de junio de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén se abstiene de resolver el recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 por no ser competente para ello, Anexo 58.

sin lugar un recurso de reposición que denegó enmienda de procedimiento para dejar sin efecto lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996³²⁶.

272. El 5 de abril de 2003 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, de fecha 3 de marzo de 2003, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por César Adán Rosales Batres en contra de la resolución de 27 de junio de 2002.

273. El 7 de abril de 2003 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha 2 de octubre de 2002, mediante la cual declaró improcedente el recurso de amparo interpuesto por Carlos Humberto Oliva Ramírez en contra de la resolución de 27 de junio de 2002³²⁷.

274. El 11 de junio de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez interpuso apelación en contra del auto de 26 de febrero de 2003³²⁸. Para resolver, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia se integró por los Magistrados suplentes y resolvió otorgar el amparo provisional solicitado, revocando las resoluciones impugnadas y ordenando a la autoridad impugnada admitir al profesional defensor del sindicato³²⁹.

275. El 11 de julio de 2003 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, de fecha 23 de julio de 2001, mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado por César Adán Rosales Batres en contra de las resoluciones de 9 de agosto de 2000 y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia Penal de Petén. No obstante lo anterior, la Corte decidió modificar la sentencia en el sentido de ordenar que el Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictara resolución, inhibiéndose de conocer proceso penal planteado contra el amparista y remitiera las actuaciones a la sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional³³⁰.

276. El 1º de octubre de 2003 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha 25 de octubre de 2002, mediante la cual denegó el amparo solicitado por Carlos Humberto Oliva Ramírez en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999³³¹.

277. El 26 de abril de 2004 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, de fecha 1º de marzo de 2001, mediante la cual denegó el amparo solicitado por Manuel Cupertino Montenegro Hernández en contra de la resolución de 10 de febrero de 1999 y el acta de fecha 11 de febrero de 1999³³².

³²⁶ Amparo 99-2003, Anexo 62.

³²⁷ Apelación de Sentencia de amparo No. 1676-2002. Mediante la resolución de 27 de junio de 2002 el Juez de Primera Instancia Penal de Petén se abstiene de resolver el recurso de amparo interpuesto en contra de la resolución de 6 de junio de 2002 por no ser competente para ello, Anexo 56.

³²⁸ Auto mediante el cual la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia deniega el recurso de amparo provisional interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2003 dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

³²⁹ Apelación de Auto en Amparo No. 856-2003, Anexo 59.

³³⁰ Apelación de Sentencia de Amparo No. 8-2002, Anexo 53.

³³¹ Apelación de Sentencia de Amparo No. 150-2003, Anexo 57.

³³² Apelación de Sentencia de Amparo No. 1938-2003, Anexo 60.

278. El 23 de octubre de 2004 la Corte de Constitucionalidad confirmó la sentencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de marzo de 2004, mediante la cual denegó el amparo solicitado por Roberto Aníbal Rivera Martínez en contra del auto de 24 de enero de 2003, mediante el cual la Sala Décima de la Corte de Apelaciones rectificó la resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, de fecha 7 de enero de 2003, y excluyó como abogado defensor a Francisco José Palomo Tejeda³³³.

279. El 8 de diciembre de 2004 la Corte de Constitucionalidad revocó la sentencia proferida por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia el 21 de enero de 2004³³⁴. En su lugar, la Corte de Constitucionalidad ordenó al Juez de Primera Instancia Penal de Petén dictar resolución para dejar sin efecto todo lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996, se inhibiera de conocer el proceso penal planteado y remitiera las actuaciones a la Sala competente para que dirimiera la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional³³⁵.

280. El 14 de marzo de 2007, la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia resolvió, cuatro años después, el recurso de amparo interpuesto el 7 de marzo de 2003 por el sindicato Reyes Collin Gualip en contra de auto del 14 de febrero de 2003, dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones³³⁶. Este recurso fue denegado por ser notoriamente improcedente³³⁷.

281. La anterior resolución fue apelada por la defensa y los autos fueron elevados a la Corte de Constitucionalidad, la cual confirmó la resolución recurrida el 7 de agosto de 2007³³⁸.

282. Se encuentra pendiente que la Corte de Constitucionalidad resuelva la acción de inconstitucionalidad planteada por Roberto Aníbal Rivera Martínez el 14 de febrero de 2003³³⁹. Contra esta resolución cabe recurso de apelación³⁴⁰. Además, el expediente debe volver a la instancia pertinente para que ésta se pronuncie sobre la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional, mediante resolución que también es susceptible de ser recurrida³⁴¹.

³³³ Apelación de Sentencia de Amparo No. 99-2003, Anexo 62.

³³⁴ Sentencia mediante la cual deniega el amparo promovido por Reyes Collin Gualip en contra del auto de 14 de febrero de 2003, dictado por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones y en el que se declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que denegó enmienda de procedimiento para dejar sin efecto lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996.

³³⁵ Apelación de Sentencia de Amparo No. 2235-2004, Anexo 62.

³³⁶ Auto mediante el cual se declaró sin lugar un recurso de reposición que denegó enmienda de procedimiento para dejar sin efecto lo actuado a partir del 28 de diciembre de 1996, Anexo 62.

³³⁷ Según información presentada por los representantes de las víctimas en comunicación de fecha 8 de enero de 2008.

³³⁸ La decisión final fue notificada a las partes el 5 de diciembre de 2007. Información presentada por los representantes de las víctimas en comunicación de fecha 8 de enero de 2008.

³³⁹ Según información presentada por los representantes de las víctimas en comunicación de fecha 8 de enero de 2008.

³⁴⁰ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, art. 127, Anexo 70.

³⁴¹ Decreto numero 145-1996 - Ley de reconciliación nacional de 27 Diciembre 1996, artículo 11, Anexo 75.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención Americana)

283. La Corte Interamericana ha establecido el derecho que asiste a toda persona afectada por una violación de derechos humanos a obtener de los órganos competentes del Estado, tanto el esclarecimiento de los hechos violatorios como la determinación de las respectivas responsabilidades, mediante la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables conforme a los parámetros de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana³⁴². Estos deberes estatales forman parte a su vez, de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional.

284. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

285. A su vez, el artículo 25 de dicho instrumento establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

286. Por último, el artículo 1.1 dispone que:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

287. En la determinación de una posible violación del artículo 8 de la Convención, es necesario analizar si en el proceso judicial se respetaron las garantías procesales de la parte afectada³⁴³. La existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o problemas de no

³⁴² Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

³⁴³ Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa, constituyen una violación al artículo 1.1 de la Convención.

288. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio de la efectividad de instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos³⁴⁴.

289. Tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana, los artículos 8, 25 y 1.1 se refuerzan mutuamente:

el artículo 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza³⁴⁵.

290. El alto nivel de impunidad en Guatemala ha sido reconocido en sí mismo como una de las más serias violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en dicho país³⁴⁶ y ha sido uno de los principales factores que han contribuido a la persistencia de las violaciones de derechos humanos y de la violencia criminal y social³⁴⁷.

291. En el presente caso, conforme a lo expresamente reconocido por el Estado, los hechos de la masacre de *Las Dos Erres* no han sido debidamente investigados, ni los responsables han sido juzgados y sancionados. Después de transcurridos casi 26 años desde la masacre y 14 años de haberse iniciado el proceso judicial correspondiente, éste último se encuentra nuevamente en el punto de partida: Todas las declaraciones que con dificultad y riesgo para los testigos pudieron recogerse, han sido declaradas nulas; ninguno de los sindicados ha sido juzgado, por el contrario, existe la posibilidad de que sus actos queden en total impunidad debido a la inapropiada aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional.

292. Asimismo, tomando en consideración que los hechos de la masacre, en especial en lo atinente a la integridad física y libertad sexual, golpearon con particular gravedad e intensidad a las mujeres y niñas del Parcelamiento de *Las Dos Erres*, en aplicación del artículo 29.b de la Convención Americana, se debe tener presente lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará"³⁴⁸, ratificada por el Estado de Guatemala en el año 2002, que obliga a actuar con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres.

³⁴⁴ Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

³⁴⁶ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 55.

³⁴⁷ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 57. En el este informe, la CIDH hizo el siguiente llamado al Estado: "La Comisión exhorta al Estado a dedicar atención prioritaria y voluntad política para superar la situación de impunidad que persiste y reitera que el Estado enfrentará la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran hasta el momento en que tome las medidas necesarias para garantizar que la justicia sea administrada de manera imparcial y efectiva."

³⁴⁸ La Convención de Belém Do Pará fue ratificada por Guatemala el 8 de agosto de 2002.

[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer³⁴⁹;

293. A continuación la Comisión expondrá las diferentes situaciones que han significado, en la especie, la total ausencia de justicia y garantías judiciales para las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de *Las Dos Erres*, configurándose la violación de los artículos 8.1 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

A. El uso indiscriminado de recursos judiciales y el retardo injustificado de las autoridades judiciales.

294. Tal como fue detallado en la sección relativa a fundamentos de hecho de la presente demanda, desde que comenzó el proceso penal por los hechos de la masacre hasta la fecha, la defensa ha interpuesto por lo menos 29 recursos de amparo, 23 reclamos de subsanación³⁵⁰, 11 recursos de reposición, 5 enmiendas de procedimiento³⁵¹ y una acción de inconstitucionalidad.

295. La mayor parte de estos recursos judiciales fueron declarados notoriamente improcedentes por los distintos tribunales que los decidieron, tanto en primera como en segunda instancia. Lo anterior demuestra la clara estrategia dilatoria de la defensa, tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, en palabras de la Corte Interamericana: “con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”³⁵².

296. La Corte ha dicho también que:

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos³⁵³.

³⁴⁹ Convención de Belém Do Pará, artículo 7.b.

³⁵⁰ Artículo 282 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92): “Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.

Si, por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.”

³⁵¹ Artículo 67 del Decreto 2-89 (Ley del Organismo Judicial), reformado por el Decreto No. 112-97. “ENMIENDAS DEL PROCEDIMIENTO. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones: a) El juez deberá precisar razonadamente el error. b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a la prueba válidamente recibida. d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivo la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.”

³⁵² Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

³⁵³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115.

297. En el proceso judicial seguido por los hechos de la masacre de *Las Dos Erres*, la tolerancia de los órganos jurisdiccionales con el uso exagerado de recursos inocuos se vio agravado por la falta de celeridad de la Corte de Constitucionalidad en resolverlos.

298. La legislación guatemalteca establece plazos determinados y cortos para la tramitación y resolución de las acciones de amparo. En efecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad³⁵⁴ contempla la obligación de los jueces de tramitar los amparos el mismo día en que fueron presentados, o dentro de las 48 horas siguientes en caso de que se requiera información adicional³⁵⁵. De igual manera, establece que se dará audiencia a los interesados dentro de las 48 horas siguientes y si se abre a prueba, se contará con 8 días más antes de fijar la segunda audiencia, a celebrarse en las 48 horas siguientes. La sentencia debe dictarse al cabo de 3 días de celebrarse la segunda audiencia. En el caso de la Corte de Constitucionalidad, la mencionada Ley provee que el plazo se extienda 5 días más, prorrogables por otros 5 días.

299. De lo anterior se desprende que el plazo con el que cuenta la Corte de Constitucionalidad para pronunciarse sobre un amparo, en primera instancia o en apelación, es de alrededor de un mes. En el presente caso, para resolver las apelaciones de amparo promovidas por los sindicatos, la Corte de Constitucionalidad se tardó en promedio un año.

300. En otro caso relativo al mismo Estado y en el cual se presentó la misma práctica dilatoria y la falta de celeridad de los tribunales, la Corte señaló:

[l]a Corte observa que, tal como se desprende del texto de “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, y de acuerdo con el peritaje de Henry El Khoury, la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea “manifiestamente improcedente”, tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso.

Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal³⁵⁶.

301. La permisibilidad y tolerancia de las autoridades jurisdiccionales frente a las prácticas dilatorias de la defensa en el presente caso han conducido a la impunidad y constituye una violación

³⁵⁴ Decreto 1-86.

³⁵⁵ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-89) Artículo 33. El precepto dice: “ARTICULO 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueron presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio. Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.”

³⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 206 y 207.

de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos, así como una violación al derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares y a que se identifique y se sancione a los responsables de los hechos.

B. Falta de colaboración de las autoridades

302. En su *Quinto informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), la Comisión identificó un patrón preocupante de falta de colaboración de ciertos órganos del Estado con el sistema judicial, refiriéndose en particular al Ministerio de la Defensa y cómo este ente se ha rehusado a proporcionar documentación solicitada a través de canales judiciales en las investigaciones en curso³⁵⁷, algunas veces invocando la clasificación de secretos de ciertos documentos por seguridad nacional, o simplemente afirmando que la prueba requerida ha sido incinerada o que nunca existió.

303. En el marco de las investigaciones sobre la Masacre de *Las Dos Erres*, el fiscal del Ministerio Público solicitó información al Ministerio de la Defensa de Guatemala en repetidas ocasiones. El Ministro de la Defensa dio respuesta parcial a los requerimientos del Fiscal, absteniéndose de proporcionar gran parte de la información necesaria para adelantar la investigación. Así por ejemplo, el Ministro se abstuvo de informar acerca del nombre del Oficial a cargo del destacamento del Ejército en la aldea Las Cruces durante noviembre y diciembre de 1982, así como respecto al grado de conocimiento del Alto Mando del Ejército sobre los hechos de la masacre y las acciones tomadas para esclarecerlos, manifestando que "en virtud de haberse incinerado los documentos de esa época, no se cuenta con información al respecto"³⁵⁸. En otra ocasión, el Ministro de la Defensa se negó a proporcionarle al Fiscal copia de las planillas de salarios de los oficiales destacados en Petén, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1982. Lo anterior, bajo el argumento de que dichas planillas no existían.

304. Además, existe evidencia de que la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos – COPREDEH - tuvo que interceder ante el Ministerio de la Defensa para que informara la ubicación de un Oficial del Ejército³⁵⁹.

305. La negativa del Ministerio de la Defensa Nacional de aportar todos los documentos requeridos por los tribunales, amparándose en que éstos fueron incinerados o no existen, y de no ser ciertos dichos argumentos, constituye una obstrucción a la justicia.

306. La falta de colaboración de las autoridades también se ve reflejada en la inactividad de las autoridades de Policía para hacer efectivas las órdenes de captura de aquellos sindicados respecto de quienes no se suspendieron mediante recurso de amparo³⁶⁰. El Juez ordenó la captura del ex *kaibil* Santos López Alonzo el 7 de octubre de 1999 y de los demás sindicados por la masacre el 4 de abril de 2000, girándose dichas órdenes al Director General de la Policía Nacional Civil de Guatemala, al Comisario de la Policía Nacional Civil de San Benito, Petén y al Jefe de la Estación de la Policía Nacional Civil de Melchor de Mencos, Petén. Pese a que el Juez de la causa reiteró las

³⁵⁷ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 34.

³⁵⁸ Comunicación del 24 de septiembre de 1996. Ver Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Folios 846-847.

³⁵⁹ Comunicación del 7 de octubre de 1996. Ver Pieza XIII del expediente judicial 1316-94 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, Folio 848.

³⁶⁰ Los sindicados: Jorge Vinicio Sosa Orantes, Bulux Vicente Alfonso, Fredy Antonio Samayoa Tobar, Pedro Pimentel Ríos, Jorge Basilio Velásquez López, Mardoqueo Ortiz Morales, Gilberto Jordán, y Santos López Alonzo, no interpusieron recurso de amparo en contra de las resoluciones judiciales mediante las cuales el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenó su aprehensión.

órdenes de aprehensión el 7 de marzo de 2002, ninguna de las autoridades arriba mencionadas las hizo efectivas.

C. Otras faltas al debido proceso

307. El artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída por un “tribunal competente, independiente e imparcial”, requisitos que buscan garantizar la determinación correcta de los derechos y de las obligaciones de las personas³⁶¹.

308. La imparcialidad del tribunal en específico, busca asegurar que los órganos judiciales que decidan las controversias de las personas, no tengan ningún interés o relación personal con el asunto bajo estudio y sean objetivos en su resolución.

309. Los representantes de las víctimas alegaron durante el trámite ante la Comisión que el principio de independencia e imparcialidad de los jueces en el presente caso no fue respetado, ya que uno de los Magistrados Suplentes de la Corte de Constitucionalidad, Sr. Francisco José Palomo Tejeda, ha sido asimismo el asesor legal de varios de los sindicatos en el proceso penal seguido por la Masacre de *Las Dos Erres*.

310. En efecto, existe evidencia en el expediente de que el Sr. Palomo Tejeda se desempeñó como Magistrado Suplente de la Corte de Constitucionalidad el 24 de abril de 2002 y en dicha calidad intervino en la decisión de una apelación de amparo solicitada por Manuel Pop Sun³⁶². Asimismo, consta en el expediente que el 7 de enero de 2003 el sindicato Roberto Aníbal Rivera Martínez designa como su abogado defensor al Sr. Palomo Tejeda, lo cual es declarado no a lugar por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en razón de la enemistad que existe entre el primero y los Magistrados que componen dicha Sala. Aproximadamente un mes después, el sindicato Carlos Antonio Carías López, propone ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, al abogado Palomo Tejeda como su defensor. Nuevamente la solicitud es rechazada por la Sala, en virtud de impedimento legal. Por último, el sindicato Rivera Martínez interpone Acción de Inconstitucionalidad en caso concreto, en contra de la disposición legal que impide que se tenga como su abogado defensor al Sr. Palomo Tejeda. A enero del 2008 dicha acción aun no había sido resuelta.

D. La Ley de Reconciliación Nacional

311. El Decreto 145-1996 o Ley de Reconciliación Nacional³⁶³ en sus considerandos plantea que “con motivo del enfrentamiento armado interno que se originó hace 36 años, se han realizado acciones que de, conformidad con la legislación, pueden ser calificadas como delitos políticos o comunes conexos; y que para la reconciliación del país se requiere de un tratamiento equitativo e integral, que tome en cuenta las diferentes circunstancias y factores inherentes al enfrentamiento armado interno, para el logro de una paz firme y duradera”. Agrega que “de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es potestad del Congreso de la República, cuando lo exija la conveniencia pública, eximir de responsabilidad penal los delitos políticos y los comunes conexos”.

³⁶¹ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.77.

³⁶² El amparo fue solicitado por este sindicato en contra de las resoluciones de 9 de agosto y 20 de septiembre de 2000, proferidas por el Juez de Primera Instancia de Petén.

³⁶³ El Decreto 145-1996 o Ley de Reconciliación Nacional fue publicado el 27 de diciembre de 1996 en el “Diario de Centroamérica”.

312. El ámbito temporal de aplicación de la ley comprende el período del conflicto armado de Guatemala hasta la fecha de publicación de la ley, esto es hasta el 27 de diciembre de 1996.

313. La Ley de Reconciliación Nacional establece la extinción total de la responsabilidad penal para los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, incluyendo los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública³⁶⁴. Además establece la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes conexos con los políticos³⁶⁵; de los delitos cometidos por las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la ley, reconocidos como delitos políticos y comunes conexos³⁶⁶ y; de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política³⁶⁷.

314. El artículo 8 de la ley establece que la extinción de la responsabilidad penal no se aplicará a los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada y aquéllos con respecto a los cuales no existe prescripción o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con la legislación interna o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

[I]a extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean

³⁶⁴ Artículo 2: Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.

³⁶⁵ Artículo 3: Para los efectos de esta ley se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.

Artículo 4: Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos señalados en el artículo segundo cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal.

³⁶⁶ Artículo 5: Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos. Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no exista una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal. En estos casos, la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, en un procedimiento como el establecido en el artículo 11, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes señalados.

³⁶⁷ Artículo 6: Se declara la extinción total de la responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores, que en cualquier forma hayan intervenido o participado en dicho proceso.

imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

315. En relación con el procedimiento³⁶⁸, establece la ley que cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la ley, trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia y la Sala dará traslado al agraviado, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, la Sala deberá dictar un auto razonado declarando procedente o no, la extinción de la responsabilidad penal. Eventualmente la Corte podría convocar a una audiencia oral que debería celebrarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir del vencimiento del traslado a las partes. El auto razonado de la Sala de la Corte de Apelaciones es susceptible de recurso de apelación. Otorgado el recurso de apelación, será resuelto por la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de 5 días. Lo resuelto por la Corte Suprema no admite recurso alguno.

316. La Comisión desea resaltar que el trámite establecido en la Ley de Reconciliación Nacional para determinar en el caso concreto la extensión o no, de la responsabilidad penal por delitos cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala, es breve y sumario.

317. En el presente caso, el 11 de abril de 2000 algunos imputados interpusieron un recurso de amparo ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución de 4 de abril de 2000 mediante la cual el Juez de Primera Instancia Penal de Petén ordenaba su aprehensión³⁶⁹ y solicitaron la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación

³⁶⁸ Artículo 11: Los delitos comunes conexos establecidos en esta ley serán conocidos a través de un procedimiento judicial enmarcado por las garantías del debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio según las etapas que adelante se señalan.

Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado denominado como tal en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción, y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes, oír a los comparecientes o a sus abogados y dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, la audiencia oral deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo del traslado a las partes. Entre la citación y la audiencia, deberán mediar por lo menos tres días hábiles.

El auto de la Sala sólo admitirá el recurso de apelación que se interponga dentro del plazo de tres días contado a partir de la última notificación, por cualquiera de los legítimamente interesados, por escrito y con expresión de agravios. Otorgada la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la Cámara de la Corte Suprema de Justicia que ésta designe para todos estos casos, la que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días, confirmando, revocando o modificando el auto apelado. Lo resuelto por la Corte Suprema no admitirá recurso alguno.

Durante el procedimiento no se decretará medidas de coerción, tales como auto de procesamiento, prisión preventiva, medidas sustitutivas de la prisión preventiva, conducción y aprehensión. Los presuntos responsables, imputados o sindicados, podrán ser representados durante el incidente por sus abogados.

Concluido el procedimiento, se remitirá certificación de todas las actuaciones a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

³⁶⁹ Amparo No. 107-2000.

Nacional a efectos que se determinara la procedencia o no de la extinción de su responsabilidad penal³⁷⁰. A la fecha continúa pendiente tal determinación.

318. En este sentido, la Comisión opina que los tribunales de justicia han actuado con falta de diligencia y de voluntad para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la masacre de *Las Dos Erres* y sancionar a todos los responsables³⁷¹, impidiéndose así que el proceso avance hasta su culminación³⁷².

319. Ahora bien, respecto a la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional a favor de los sindicatos por la masacre de *Las Dos Erres*, la Comisión considera pertinente recordar que las disposiciones de cualquier naturaleza –legislativas, administrativas u otras-, que impidan la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, resultan inadmisibles.

320. Como se ha mencionado, la Ley de Reconciliación Nacional excluye su aplicabilidad a los delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada y aquellos con respecto a los cuales no existe prescripción o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con la legislación interna o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

321. Por lo anterior, al momento de ser aplicada la mencionada ley en un caso concreto, los tribunales de justicia guatemaltecos deben resolver si el o los delitos que se imputan a determinadas personas están dentro de aquellos que la propia Ley de Reconciliación Nacional excluye y por lo tanto, determinar si las personas imputadas como autores, cómplices o encubridores pueden o no ampararse en la figura de la extinción de la responsabilidad penal.

322. Es de recordar que en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* la Corte advirtió que el Estado debía garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos surtiera sus debidos efectos y, en particular, debía abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁷³.

323. Por otra parte, en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte reconoció que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil³⁷⁴.

324. En el presente caso se ha acreditado que fuerzas regulares del Ejército ejecutaron extrajudicialmente mediante actos de barbarie a 251 personas -hombres, mujeres, niños y niñas-,

³⁷⁰ Apelación de Sentencia de Amparo No. 901-2000, pág. 18.

³⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 203.

³⁷² Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 208.

³⁷³ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

³⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.

que se encontraban en total indefensión. Asimismo, se ha acreditado que la masacre de *Las Dos Erres* fue un operativo especial, planificado y llevado a cabo por agentes del Estado guatemalteco y que no fue un hecho aislado dentro del conflicto armado interno en Guatemala, sino que estuvo enmarcado dentro de una política de Estado, diseñada por y bajo la dictadura militar de Efraín Ríos Montt, con fundamento en la Doctrina de Seguridad Nacional del Estado y el concepto de enemigo interno, destinada a eliminar la supuesta base social de grupos insurgentes de la época.

325. Si bien la Comisión es consciente que los Estados partes de la Convención tienen el derecho y el deber de fomentar políticas e implementar programas que tiendan a la reconciliación de sus pueblos, no significa que bajo el manto de dichas medidas se cobije delitos atroces como los cometidos en el Parcelamiento de *Las Dos Erres*. En este sentido, la propia Ley de Reconciliación Nacional excluye la posibilidad de la extinción de responsabilidad penal respecto de graves violaciones a los derechos humanos.

326. Por las razones antes expuestas, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas de la masacre de *Las Dos Erres*.

X. REPARACIONES Y COSTAS

327. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"³⁷⁵, la Comisión presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones que el Estado guatemalteco debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

328. Teniendo en cuenta que el Reglamento de la Corte otorga representación autónoma al individuo, y las reparaciones ya otorgadas en el ámbito interno a partir del acuerdo marco suscrito por el Estado guatemalteco con las víctimas, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones que considera quedan pendientes en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar otras reivindicaciones, si las tienen, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

329. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

330. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

³⁷⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

331. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"³⁷⁶.

332. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas.

333. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno³⁷⁷.

334. La reparación en el presente caso debe servir para reivindicar los derechos de las víctimas. Debe servir para requerir que el Estado resuelva este caso y tome medidas concretas para la realización de investigaciones diligentes cuando se haya cometido violaciones de derechos humanos, en especial de la magnitud de aquellas ocurridas en el curso de la masacre de *Las Dos Erres*. La impunidad imperante en este caso transmite un mensaje a la sociedad en el sentido de que crímenes de esta naturaleza no son prioridades.

B. Medidas de reparación

335. Para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"³⁷⁸.

336. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías

³⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

³⁷⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

³⁷⁸ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en cuatro categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición³⁷⁹. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

337. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³⁸⁰. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición³⁸¹.

338. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación, mediante procedimientos de oficio, expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

339. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que quedan pendientes en el caso de la masacre de *Las Dos Erres*.

Medidas de satisfacción, cesación, rehabilitación y garantías de no repetición

340. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito³⁸². La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto

³⁷⁹ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

³⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

³⁸¹ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

³⁸² Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño³⁸³.

341. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder³⁸⁴, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

342. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal³⁸⁵.

343. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo³⁸⁶.

344. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables de una violación de derechos humanos es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad³⁸⁷.

345. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

³⁸³ Idem.

³⁸⁴ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

³⁸⁵ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

³⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

³⁸⁷ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

346. En este sentido, la Comisión considera que la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos cometidas durante la masacre de *Las Dos Erres*, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

347. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos³⁸⁸. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso³⁸⁹.

348. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso³⁹⁰.

349. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas con ocasión de la masacre de *Las Dos Erres*, una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con este caso.

350. Los sobrevivientes de la masacre y los familiares de las personas fallecidas en la misma deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad³⁹¹.

³⁸⁸ Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

³⁸⁹ E/CN.4/RES/2001/70.

³⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

³⁹¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 191; Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

351. En segundo lugar, Guatemala debe adoptar medidas de rehabilitación para las víctimas. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

352. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a Guatemala adoptar, en forma prioritaria, una política de capacitación permanente en derechos humanos y derecho internacional humanitario para el personal de las Fuerzas Armadas.

C. Los beneficiarios

353. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

354. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado guatemalteco son las víctimas ya mencionada en el objeto de la presente demanda.

D. Costas y gastos

355. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados³⁹².

356. En la especie, la Comisión solicita a la Corte que una vez escuchados los representantes de las víctimas ordene al Estado guatemalteco el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso ante la Corte Interamericana.

XI. CONCLUSIÓN

357. La falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de *Las Dos Erres*, Municipio de La Libertad, Departamento de Petén, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala entre el 6 y 8 de diciembre de 1982, constituye violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado.

³⁹² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

358. En tal sentido, la Comisión reitera una vez más su reconocimiento al Estado de Guatemala por su actitud positiva frente a este proceso, su expresa aceptación de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas que de los mismos derivan, y su demostrada voluntad de reparar al menos en parte las violaciones a los derechos humanos ocurridas.

XII. PETITORIO

359. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

la República de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los sobrevivientes Ramiro Fernando López García y Salomé Armando Gómez Hernández, y de los siguientes familiares de personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres*: 1) Baldomero Pineda Batres; 2) Catalina Arana Pineda de Ruano; 3) Francisca Morales Contreras; 4) Tomasa Galicia González; 5) Inocencio González; 6) Santos Nicolás Montepeque Galicia; 7) Pedro Antonio Montepeque; 8) Enriqueta González G. de Martínez; 9) Inés Otilio Jiménez Pernillo; 10) Mayron Jiménez Castillo; 11) Eugenia Jiménez Pineda; 12) Concepción de María Pernillo J.; 13) Encarnación Pérez Agustín; 14) María Ester Contreras; 15) Marcelina Cardona Juárez; 16) Victoria Hércules Rivas; 17) Margarito Corrales Grijalva; 18) Laura García Godoy; 19) Luís Armando Romero Gracia; 20) Edgar Geovani Romero García; 21) Edwin Saúl Romero García; 22) Aura Anabella Romero García; 23) Elvia Luz Granados Rodríguez; 24) Catalino González; 25) María Esperanza Arreaga; 26) Felipa de Jesús Medrano Pérez; 27) Felipe Medrana García; 28) Juan José Arévalo Valle; 29) Noé Arévalo Valle; 30) Cora María Arévalo Valle; 31) Lea Arévalo Valle; 32) Luís Saúl Arevalo Valle; 33) Gladis Esperanza Arevalo Valle; 34) Felicita Lima Ayala; 35) Cristina Alfaro Mejía; 36) Dionisio Campos Rodríguez; 37) Elena López; 38) Petronila López Méndez; 39) Timotea Alicia Pérez López; 40) Vitalina López Pérez; 41) Sara Pérez López; 42) María Luisa Pérez López; 43) David Pérez López; 44) Manuela Hernández; 45) Blanca Dina Elisabeth Mayen Ramírez; 46) Rafael Barrientos Mazariegos; 47) Toribia Ruano Castillo; 48) Eleuterio López Méndez; 49) Marcelino Deras Tejada; 50) Amalia Elena Girón; 51) Aura Leticia Juárez Hernández; 52) Israel Portillo Pérez; 53) María Otilia González Aguilar; 54) Sonia Elisabeth Salazar Gonzáles; 55) Glendi Marleni Salazar Gonzáles; 56) Brenda Azucena Salazar González; 57) Susana Gonzáles Menéndez; 58) Benigno de Jesús Ramírez González; 59) María Dolores Romero Ramírez; 60) Encarnación García Castillo; 61) Baudilia Hernández García; 62) Susana Linarez; 63) Andrés Rivas; 64) Darío Ruano Linares; 65) Edgar Ruano Linares; 66) Otilia Ruano Linares; 67) Yolanda Ruano Linares; 68) Arturo Ruano Linares; 69) Saturnino García Pineda; 70) Juan de Dios Cabrera Ruano; 71) Luciana Cabrera Galeano; 72) Hilaria Castillo García; 73) Amílcar Salazar Castillo; 74) Marco Tulio Salazar Castillo; 75) Gloria Marina Salazar Castillo; 76) María Vicenta Moran Solís; 77) María Luisa Corado; 78) Hilaria López Jiménez; 79) Guillermina Ruano Barahona; 80) Rosalina Castañeda Lima; 81) Teodoro Jiménez Pernillo; 82) Luz Flores; 83) Ladislao Jiménez Pernillo; 84) Catalina Jiménez Castillo; 85) Enma Carmelina Jiménez Castillo; 86) Álvaro Hugo Jiménez Castillo; 87) Rigoberto Vidal Jiménez Castillo; 88) Albertina Pineda Cermeño; 89) Etlvina Cermeño Castillo; 90) Sofía Cermeño Castillo; 91) Marta Lidia Jiménez Castillo; 92) Valeria García; 93) Cipriano Morales Pérez; 94) Antonio Morales Miguel; 95) Nicolasa Pérez Méndez; 96) Jorge Granados Cardona; 97) Santos Osorio Lique; 98) Gengli Marisol Martínez Villatoro; 99) Amner Rivai Martínez Villatoro; 100) Celso Martínez Villatoro; 101) Rudy Leonel Martínez Villatoro; 102) Sandra Patricia Martínez Villatoro; 103) Yuli Judith Martínez Villatoro de López; 104) María Luisa Villatoro Izara; 105) Olegario Rodríguez Tepec; 106) Teresa Juárez; 107) Lucrecia Ramos Yanes de Guevara; 108) Eliseo Guevara Yanes; 109) Amparo Pineda Linares de Arreaga; 110) María Sabrina Alonzo P. de Arreaga; 111) Francisco Arreaga Alonzo; 112) Eladio Arreaga Alonzo; 113) María Menegilda Marroquín Miranda; 114) Oscar Adolfo Antonio Jiménez; 115) Ever Ismael Antonio Coto; 116) Héctor Coto; 117) Rogelia Natalia Ortega Ruano; 118) Ángel Cermeño Pineda; 119) Felicita Herenia Romero Ramírez; 120) Esperanza Cermeño Arana; 121) Abelina Flores; 122) Albina Jiménez Flores; 123) Mercedes Jiménez Flores; 124) Transito Jiménez Flores; 125) Celedonia Jiménez Flores; 126) Venancio Jiménez

Flores; 127) José Luís Cristales Escobar; 128) Reyna Montepeque; 129) Miguel Angel Cristales; 130) Felipa de Jesús Díaz de Hernández; 131) Rosa Ermina Hernández Díaz; 132) Vilma Hernández Díaz de Osorio; 133) Félix Hernández Díaz; 134) Desiderio Aquino Ruano; 135) Leonarda Saso Hernández; 136) Paula Antonia Falla Saso; 137) Dominga Falla Saso; 138) Agustina Falla Saso; 139) María Juliana Hernández Moran; 140) Salomé Armando Gómez Hernández; 141) Raul de Jesús Gómez Hernández; 142) María Ofelia Gómez Hernández; 143) Sandra Ofelia Gómez Hernández; 144) Jose Ramiro Gómez Hernández; 145) Bernardina Gómez Linarez; 146) Telma Guadalupe Aldana Canan; 147) Mirna Elizabeth Aldana Canan; 148) Rosa Elvira Mayen Ramírez; 149) Augusto Mayen Ramírez; 150) Rodrigo Mayen Ramírez; 151) Onivia García Castillo; 152) Saturnino Romero Ramírez; 153) Ramiro Fernando López García; 154) Ana Margarita Rosales Rodas; 155) Berta Alicia Cermeño Arana.

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- e) realizar una investigación especial, rigurosa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la masacre de *Las Dos Erres*;
- f) remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que mantienen en la impunidad el presente caso. En particular, tomar las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como un mecanismo dilatorio y que no se apliquen disposiciones de amnistía contrarias a la Convención Americana;
- g) implementar un programa adecuado de atención psicosocial a los sobrevivientes y familiares de las personas fallecidas en la masacre de *Las Dos Erres*; y
- h) adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas

XIII. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

360. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

APÉNDICE 1. CIDH, Informe No. 22/08 (admisibilidad y fondo), Caso 11.681, *Masacre de Las Dos Erres*, Guatemala, 14 de marzo de 2008.

APÉNDICE 2. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ANEXO 1. Copia del acuerdo de solución amistosa sin firma de las partes.

ANEXO 2. Copia del acuerdo sobre reparación económica en el caso de la Masacre de *Las Dos Erres*. En el marco de Solución Amistosa de 1 de abril de 2000.

ANEXO 3. Programa de entrega simbólica de reparaciones a los familiares de las víctimas de *Las Dos Erres*.

ANEXO 4. Documento de la organización *Amnesty International* titulado: Guatemala victims of 1982 army massacre at *Las Dos Erres* exhumed, de octubre de 1995.

ANEXO 5. Suplemento al undécimo informe sobre derechos humanos de la Misión de verificación de las Naciones Unidas en Guatemala MINUGUA, agosto de 2000.

- ANEXO 6.** Notas de prensa relacionadas con la masacre de *Las Dos Erres* y el proceso de investigación de la misma.
- ANEXO 7.** Comunicado de prensa oficial de fecha 10 de diciembre de 2001, a través del cual el Estado da a conocer su reconocimiento de responsabilidad institucional por la masacre.
- ANEXO 8.** Peritaje sobre el daño a la salud mental derivado de la masacre de la aldea *Las Dos Erres* y las posibles medidas de reparación psicológica.
- ANEXO 9.** Opinión Técnica del Programa Nacional de Salud Mental respecto al peritaje presentado por el equipo de Estudio Comunitarios y Atención Psicosocial (ECAP).
- ANEXO 10.** Informe sobre los avances en la intervención psicosocial a personas sobrevivientes de la masacre de *Las Dos Erres*, que residen en la aldea de Las Cruces, La libertad, Petén.
- ANEXO 11.** Informe de atención individual brindada a familiares de víctimas de la masacre de *Las Dos Erres* por personal de la Dirección de Salud de Petén Suroccidental, Sayaxche.
- ANEXO 12.** Disco que contiene el video titulado: *Sobrevivientes testigos de la vida. El caso de Las Dos Erres.*
- ANEXO 13.** Disco que contiene el video titulado: *Guatemala, Las Dos Erres, Una mirada hacia el fondo del pasado* (versión en español).
- ANEXO 14.** Disco que contiene el video de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 1998 ante la CIDH en relación con el presente caso.
- ANEXO 15.** Copias de fotografías referentes al proceso de exhumación de las víctimas de la masacre.
- ANEXO 16.** Declaración rendida ante Notaria Pública el 22 de agosto de 1996 por Favio Pinzón Jerez, ex miembro del ejército guatemalteco, que participó en la masacre de *Las Dos Erres.*
- ANEXO 17.** Pieza I del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 18.** Pieza II del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 19.** Pieza III del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 20.** Pieza IV del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 21.** Pieza V del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 22.** Pieza VI del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.

- ANEXO 23.** Pieza VII del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 24.** Pieza VIII del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 25.** Pieza IX del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 26.** Pieza X del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 27.** Pieza XI del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 28.** Pieza XII del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 29.** Pieza XIII del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 30.** Pieza XIV del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 31.** Pieza XV del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 32.** Pieza XVI del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 33.** Pieza XVII del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 34.** Pieza XVIII del expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94 M.P., Juicio No. 1316 – 94.
- ANEXO 35.** Expediente No. 820-2000 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 136-2000 de 22 de julio de 2000.
- ANEXO 36.** Expediente No. 901-2000 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 107-2000 de 4 de abril de 2000.
- ANEXO 37.** Expediente No. 965-2000 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 134-2000 de 9 de agosto de 2000.
- ANEXO 38.** Expediente No. 565-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 37-2000 de 19 de marzo de 2001.

- ANEXO 39.** Expediente No. 620-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 38-2000 de 20 de marzo de 2001.
- ANEXO 40.** Expediente No. 680-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 101-2000 de 23 de marzo de 2001.
- ANEXO 41.** Expediente No. 802-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 109-2000 de 26 de abril de 2001.
- ANEXO 42.** Expediente No. 874-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 43-2000 de 9 de abril de 2001.
- ANEXO 43.** Expediente No. 993-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 102-2000 de 15 de mayo de 2001.
- ANEXO 44.** Expediente No. 1045-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 101-2000 de 23 de marzo de 2001.
- ANEXO 45.** Expediente No. 1203-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 352-2000 de 10 de mayo de 2001.
- ANEXO 46.** Expediente No. 1204-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 353-2000 de 12 de junio de 2001.
- ANEXO 47.** Expediente No. 1205-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 371-2000 de 12 de junio de 2001.
- ANEXO 48.** Expediente No. 1206-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 351-2000 de 10 de mayo de 2001.
- ANEXO 49.** Expediente No. 1240-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 369-2000 de 9 de agosto de 2000.
- ANEXO 50.** Expediente No. 1304-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 41-2000 de 31 de julio de 2001.
- ANEXO 51.** Expediente No. 1831-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 368-2000 de 1 de octubre de 2001.
- ANEXO 52.** Expediente No. 1841-2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 370-2000 de 1 de octubre de 2001.
- ANEXO 53.** Expediente No. 8-2002 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 36-2000 de 23 de julio de 2001.
- ANEXO 54.** Expediente No. 156-2002 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 35-2000 de 10 de febrero de 1999.
- ANEXO 55.** Expediente No. 686-2002 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 34-2000 de 8 de marzo de 2000.
- ANEXO 56.** Expediente No. 1676-2002 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 33-2002 de 27 de junio de 2002.
- ANEXO 57.** Expediente No. 150-2003 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 42-2000 de 10 de febrero de 1999.
- ANEXO 58.** Expediente No. 508-2003 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 34-2002 de 27 de junio de 2002.
- ANEXO 59.** Expediente No. 856-2003 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 56-2003 de 26 de febrero de 2003.

- ANEXO 60.** Expediente No. 1938-2003 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 102-2000 de 10 de febrero de 1999.
- ANEXO 61.** Expediente No. 1377-2004 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 56-2003 de 8 de marzo de 2004.
- ANEXO 62.** Expediente No. 2235-2004 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 99-2003 de 14 de febrero de 2003.
- ANEXO 63.** Expediente de amnistía 162-2002 tramitado ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones.
- ANEXO 64.** Pieza I del expediente de amnistía 251-2002 tramitado ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones.
- ANEXO 65.** Pieza II del expediente de amnistía 251-2002 tramitado ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones.
- ANEXO 66.** Pieza III del expediente de amnistía 251-2002 tramitado ante la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones.
- ANEXO 67.** Expediente de amnistía 369-2002 tramitado ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.
- ANEXO 68.** Expediente 0820-2000, tramitado ante la Corte de Constitucionalidad.
- ANEXO 69.** Algunas piezas procesales del expediente 001-2002, tramitado ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.
- ANEXO 70.** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- ANEXO 71.** Dictamen favorable de la Comisión extraordinaria de Reforma al Sector Justicia y la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del proyecto de ley "Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente", enviado al pleno del Congreso en fecha 29 de noviembre de 2007.
- ANEXO 72.** Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.
- ANEXO 73.** Ley del Organismo Judicial.
- ANEXO 74.** Resolución de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala sobre el caso de las Dos Erres de fecha 26 de noviembre de 2003.
- ANEXO 75.** Decreto numero 145-1996 - Ley de reconciliación nacional de 27 Diciembre 1996.
- ANEXO 76.** Currículo vital de Carlos Manuel Garrido, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 77.** Poder de representación otorgado a favor de CEJIL y FAMDEGUA por Inocencio González, Presidente del Comité de Víctimas de la Masacre de *Las Dos Erres*.
- ANEXO 78.** Poder de representación otorgado a favor de CEJIL y FAMDEGUA por Bernabé Cristales Montepeque.
- ANEXO 79.** Poder de representación otorgado a favor de CEJIL y FAMDEGUA por Maria Rebeca García Gómez.
- ANEXO 80.** Poder de representación otorgado a favor de CEJIL y FAMDEGUA por Sandra Orfilia Gómez Hernández.

- ANEXO 81.** Poder de representación otorgado a favor de CEJIL y FAMDEGUA por Felicitia Herenia Romero Ramírez.
- ANEXO 82.** Poder de representación otorgado a favor de CEJIL y FAMDEGUA por Raúl de Jesús Gómez Hernández.
- ANEXO 83.** Poder de representación otorgado a favor de CEJIL y FAMDEGUA por Telma Guadalupe Aldana Canan.

361. La Comisión aclara desde ya que las copias de los expedientes de procesos adelantados en el ámbito interno que remite a la Corte son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento. Es posible que algunos sus folios se encuentren incompletos o ilegibles.

362. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que de estimarlo necesario, requiera al Estado de Guatemala la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba pericial

363. La Comisión solicita al Tribunal que reciba la opinión del siguiente experto:

Carlos Manuel Garrido, de nacionalidad argentina, Profesor Titular de Derecho Penal en la Universidad Nacional de la Plata, Fiscal de Investigaciones Administrativas y Experto de la Misión de Naciones Unidas en Guatemala, quien presentará un peritaje sobre la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno que afectó al país de 1962 a 1996; las deficiencias estructurales en la administración de justicia guatemalteca; y la utilización del recurso de amparo como estrategia dilatoria en los procesos judiciales; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XIV. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

364. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y la organización Centro por la Justicia y el Derecho Internacional "CEJIL".

365. Los señores Inocencio González, Presidente del Comité de Víctimas de la Masacre de *Las Dos Erres*, Bernabé Cristales Montepeque, María Rebeca García Gómez, Sandra Orfilia Gómez Hernández, Felicitia Herenia Romero Ramírez y Raúl de Jesús Gómez Hernández han autorizado a las organizaciones Centro por la Justicia y el Derecho Internacional "CEJIL" y Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala "FAMDEGUA", para que los representen en la etapa judicial del trámite ante el sistema, conforme consta de los documentos cuyas copias se adjuntan³⁹³.

366. Respecto de las víctimas que aún no han designado un representante para el trámite del caso ante la Corte, la CIDH en su condición de garante del interés general en el Sistema Interamericano, asume provisionalmente la defensa de sus intereses.

³⁹³ Anexos 77 al 83, Copias de los Poderes de representación otorgado en favor de CEJIL y FAMDEGUA.

367. Los representantes de las víctimas fijaron su domicilio unificado la siguiente dirección: [REDACTED].

Washington, D.C.
30 de julio de 2008